

ORDENANZAS

ORDENANZA N° 3074/2016

VISTO:

La Ordenanza N° 2812/2013;

CONSIDERANDO:

Que es importante la cantidad de vehículos y peatones que circulan por la intersección de las calles América y Santa Rosa, de nuestra Ciudad de Rufino.

Que esta arteria es una de las principales en cuanto a siniestros viales en nuestra Ciudad., más precisamente en el Barrio Gral. San Martín.

Que es necesario un ordenamiento, dada las dificultades del tránsito en ese Sector.

Que es de vital importancia brindar seguridad, a estos sectores de la Ciudad que potencialmente se encuentran en situación de mayor riesgo adoptando medidas tendientes a preservar la integridad de las personas que transitan por esa zona.

Que en calle Remedios de Escalada y Gral. López no se respeta la prohibición del giro a la izquierda por parte de los automovilistas, lo que conlleva a una situación riesgosa.

Que en días de lluvia y posteriores, la transitabilidad por esa zona se hace dificultosa, ya que los vecinos deben desplazarse por calles de tierra o con mejorado.

Que la solución viable para lograr un ordenamiento en el tránsito, es la instalación de semáforos de 4 tiempos, los cuales facilitarán el control y regularán el tránsito de vehículos y peatones.

Que los semáforos son un elemento de vital importancia y su colocación contribuirá a reducir las colisiones y los atropellos, en la intersección de las calles mencionadas, las cuales por su intensidad de circulación generan un riesgo continuo a peatones y vehículos.

Por ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE RUFINO

Sanciona la siguiente:
O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1: Deróguese la Ordenanza N° 2812/2013 y toda otra Ordenanza que se contraponga a la presente.

ARTICULO 2: Modifíquese en la intersección de Remedios de Escalada y Gral. López la semaforización de dos a cuatro tiempos.

ARTICULO 3: Colóquese en la intersección de América y Santa Rosa semaforización de cuatro tiempos.

ARTICULO 4: La Dirección de Inspección General de la Municipalidad de Rufino, realizará las verificaciones correspondientes, a efecto de que se respeten la semaforización de dichas arterias.

ARTÍCULO 5: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

SALA DE SESIONES, Rufino 01 de Septiembre de 2016.-

Fdo.: ALBERTO P. MAZZUCCO - Presidente
C.D.R. -
CARLA E. PRONELLO - Secretaria C.D.R

ORDENANZA N° 3075/2016

VISTO:

El Art. 151 de la Ordenanza 3057/16, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un canon diferenciado respecto a ciclomotores, motocicletas, vehículos, chasis de camiones, acoplados, maquinaria agrícolas, objetos y cosas, atento a poseer los mismos diferentes cualidades tanto de tamaño o porte como de valor.

Que dada la situación así planteada, se observa la necesidad de modificar el artículo 151 de la Ordenanza N° 3057/16 en vigencia, que textualmente se transcribe: "El abandono de vehículos en la vía pública, o de aquellos que por el mal estado de su estructura o mecanismo, falta de equipamiento reglamentario, o por ostentar escritos o dibujos inmorales, sean declarados en contravención a las reglamentaciones de las Ordenanzas en vigencia: Multa de \$1.000 a \$3.000. Asimismo se abonara \$50 de estadía por día y \$150 de acarreo."

Por ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE RUFINO

Sanciona la siguiente:
O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1: Modifíquese el Artículo 151 de la Ordenanza 3057/16; el que quedará redactado de la siguiente manera: El abandono de vehículos en la vía pública, o de aquellos que por el mal estado de su estructura o mecanismo, falta de equipamiento reglamentario, o por ostentar escritos o dibujos inmorales, sean declarados en contravención a las reglamentaciones de las ordenanzas en vigencia: Multa de \$1.000 a \$3.000. En los casos de comiso de ciclomotores y motocicletas se deberá abonar \$50 de estadía por día y \$150 de acarreo, en caso de vehículos se deberá abonar \$150 de estadía por día y \$350 de acarreo, tratándose de chasis de camiones, acoplados, maquinarias agrícolas deberá abonarse \$200 de

estadía por día y \$1.500 de acarreo y respecto de las cosas y/u objetos se deberá abonar \$50 de estadía por día y \$150 de acarreo.-

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

SALA DE SESIONES, Rufino 01 de Septiembre de 2016.-

Fdo.: ALBERTO P. MAZZUCCO - Presidente C.D.R. -

CARLA E. PRONELLO - Secretaria C.D.R

ORDENANZA N° 3076/2016

VISTO:

La Ordenanza Nro. 2448/2004 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Municipales de Rufino; y

CONSIDERANDO:

Que resulta de suma trascendencia para el efectivo funcionamiento de Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Municipales de Rufino el análisis, estudio y modificación de la determinación del haber mensual de la jubilación ordinaria, que surge del artículo 32 de dicha normativa;

Que es necesario establecer un criterio de equidad e igualdad en la forma de determinar el haber mensual de la jubilación de ordinaria, en relación a las tareas efectivamente desempeñadas por los agentes municipales en la vida activa;

Que es necesario asegurar el correcto financiamiento de dicha entidad para su perduración en el tiempo y poder cumplir con cada una de sus obligaciones en forma mensual;

Que, en fecha 24 de junio de 2016 mediante Acta Nro. 615, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Municipales de Rufino, resuelve aprobar por unanimidad la presentación de un proyecto de ordenanza, a fin de reformar el art. 32 de la Ordenanza Nro. 2448/2004 vigente, estableciendo que el haber mensual de la jubilación ordinaria se calculara promediando los salarios percibidos durante los últimos diez (10 años) inmediatos anteriores al cese de actividad como activo de cada agente;

Por ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE RUFINO

Sanciona la siguiente:

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1: Modifíquese el art. 32 de la Ordenanza Nro. 2448/04, el que quedara redactado de la siguiente manera: El haber mensual de la jubilación ordinaria será el equivalente al 82% móvil de la remuneración, que se determinara en base al promedio de las remuneraciones efectivamente cobradas y correspondientes a la asignación de categoría por los afiliados percibidos en los últimos diez

(10) años inmediatos anteriores a la fecha de la cesación de servicios. Asimismo, en el caso que el afiliado hubiese aportado por suplementos adicionales particulares, gratificaciones, bonificaciones y/o por cualquier otro concepto por fuera de la asignación de categoría prevista en la ley 9286, dichos rubros se incorporaran al haber jubilatorio de la siguiente manera: será igual al 82% del promedio de los rubros percibidos por fuera de la asignación de categoría durante los últimos doscientos cuarenta (240) meses de servicio. Se abonara a los beneficiarios el 1% (uno por ciento) del promedio de la remuneración básica, del promedio de las categorías de los últimos diez (10) años por cada año de aporte a la Caja, en concepto de antigüedad.

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

SALA DE SESIONES, Rufino 01 de Septiembre de 2016.-

Fdo.: ALBERTO P. MAZZUCCO - Presidente C.D.R. -

CARLA E. PRONELLO - Secretaria C.D.R

ORDENANZA N° 3077/2016

VISTO:

La realización de la 5ta Feria Regional Artesanal, Comercial y Agro Industrial "Expo Rufino 2016" a realizarse los días 26, 27 y 28 de Noviembre de 2016;

La Ordenanza N°3072/2016 y el Expediente N°4294/2016 del registro de Mesa de Entradas; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria para la realización del evento la contratación de 3 carpas estructurales de 12 m. de ancho por 50 m. de largo y 70 módulos con divisorios;

Que se han solicitado tres presupuestos para la provisión de estos elementos los cuales van desde los \$ 165.000 hasta los \$ 320.000;

Que la magnitud de las cifras hace aplicable la Ordenanza N°3072/2016 resultando indispensable el llamado a licitación debido a que la misma excede el monto para otro tipo de contrataciones;

Que el procedimiento licitatorio impediría la concreción de la contratación en tiempo para la realización de la feria;

Que uno de los oferentes (Alfredo y Javier Cajelli) ha resultado ser el que ha cotizado el menor precio;

Que la firma mencionada ya ha sido prestadora de la Municipalidad siendo su servicio considerado como satisfactorio;

Que tomando en cuenta los considerandos anteriores debe procederse a arbitrar los medios para la contratación de las carpas;

Por ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE RUFINO

Sanciona la siguiente:
O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1: Autorícese en forma excepcional al D.E.M. a contratar a la firma Alfredo y Javier Cajelli para que instale las tres carpas necesarias y los módulos correspondientes requeridas para la "Expo Rufino 2016" por la suma de \$ 165.000 en las condiciones y forma de pago que figuran en el presupuesto acompañado en el Expediente N°4294/2016.

ARTICULO 2: Declárese exceptuada del régimen de la Ordenanza N°3072/2016 la provisión mencionada en el artículo 1°.-

ARTICULO 3: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

SALA DE SESIONES, Rufino 08 de Septiembre de 2016.-

Fdo.: ALBERTO P. MAZZUCCO - Presidente
C.D.R. –

CARLA E. PRONELLO - Secretaria C.D.R

ORDENANZA N° 3078/2016

VISTO:

La necesidad de establecer un régimen amplio y mas beneficiosos para Jubilados Municipales, y la Ordenanza N° 2448/2004; y

CONSIDERANDO:

Que, el sistema provisional argentino se distingue por la pluralidad de cajas o institutos que lo componen, y que por ello es común que la trayectoria laboral de una persona se despliegue a través de distintos emplazamientos provisionales y que, al final de ella, en ninguno de estos alcance los requisitos necesarios para acceder a un beneficio jubilatorio.

Que, así nació a la vida jurídica la reciprocidad jubilatoria instituida con carácter amplio por el Decreto-Ley 9316/46 que comprende a las Cajas Nacionales de previsión y al Instituto Municipal de la ciudad de Buenos Aires, mediante convenios que el mismo Decreto-Ley preveía y autorizaba a celebrar entre el Gobierno Nacional y los provinciales, adhirieron al mismo los organismos provisionales locales del personal de las administraciones publicas provinciales y municipales y entre los años 1948 y 1969 se celebraron esos convenios con la totalidad de las provincias.

Que, las pautas básicas de este régimen puede resumirse así, a) computo mixto de los servicios prestados en cada caja y de las remuneraciones percibidas, b) otorgamiento de un beneficio único, c) transferencia a la caja otorgante de los aportes y contribuciones ingresadas a las cajas que reconocieron servicios.

Que, si bien la Ordenanza N° 2448/2004 que logro reunir en un

solo cuerpo normativo las múltiples ordenanzas que reglaban la caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Municipales de Rufino, en su capítulo 12; "Regímenes de reciprocidad", Artículo 56; declara la adhesión al sistema de reciprocidad jubilatoria, no contempla correctamente la norma jurídica a la cual debe adherirse, como tampoco tramita luego dicha adhesión ante los organismos correspondientes.

Por ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE RUFINO

Sanciona la siguiente:
O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1: Modifíquese el Artículo N° 56, Capítulo 12 de la Ordenanza N° 2448/2004, el que quedara redactado de la siguiente manera, "Declarase adherida la Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados y Obreros Municipales de Rufino al régimen nacional de reciprocidad instituido por el Decreto-Ley N° 9316/46 y la Ley Provincial N° 9207 de fecha 05/04/1983.

ARTICULO 2: Elévese la presente a la Oficina pertinente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los efectos de tramitar la correspondiente adhesión al Sistema Nacional de Reciprocidad para el Computo de Servicios prestados en distintas Cajas.

ARTICULO 3: Envíese copia de la presente al Departamento Ejecutivo Municipal y a la caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y obreros Municipales de Rufino.

ARTICULO 4: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

SALA DE SESIONES, Rufino 15 de Septiembre de 2016.-

Fdo.: ALBERTO P. MAZZUCCO - Presidente
C.D.R. –

CARLA E. PRONELLO - Secretaria C.D.R

ORDENANZA N° 3079/2016

VISTO:

Que corresponde contar con el instrumento legal presupuestario que regule el funcionamiento de la Administración Municipal para el Ejercicio 2016; y

CONSIDERANDO:

Que se han efectuado los estudios, estimaciones y cálculos correspondientes para realizar el Proyecto de Presupuesto para el año 2016;

Por ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE RUFINO

Sanciona la siguiente:
O R D E N A N Z A:



ARTICULO 1: Fijese en la suma de \$165.750.100,00 (pesos ciento sesenta y cinco millones setecientos cincuenta mil cien) el total de erogaciones del Presupuesto General de gastos de la Administración Municipal para el ejercicio 2016, conforme con el resumen siguiente que se desagrega analíticamente en planillas anexas:

| | | |
|-----------------------------|--------------|----------------|
| 1-Erogaciones | Corrientes | 138.803.626,00 |
| ❖ OPERACIÓN | | 138.803.626,00 |
| Gastos en Personal | | 111.905.150,00 |
| Bs. Y Serv. no person. | | 13.994.900,00 |
| Amortización de deudas | | 5.525.976,00 |
| Transferencias | | 7.377.600,00 |
| 2- Erogaciones de Capital | | 26.946.474,00 |
| ❖ INVERSIONES REALES | | 26.946.474,00 |
| Bienes de Capital | | |
| Equipamiento | 6.200.000,00 | |
| Inversiones Administrativas | 760.000,00 | |
| ❖ TRABAJOS PUBLICOS | | 19.986.474,00 |
| 3- Erogaciones Especiales | | 0,00 |
| ❖ EROGACIONES ESPECIALES | | 0,00 |
| Total | de | Erogaciones |
| 165.750.100,00 | | |

ARTICULO 2: Estímese en la suma de \$ 165.750.100,00 (pesos ciento sesenta y cinco millones setecientos cincuenta mil cien) el cálculo de recursos destinados a atender las erogaciones fijadas en el artículo 1ero. de esta Ordenanza, de acuerdo a la distribución resumen que se detalla y al desagregado analítico de las planillas anexas:

| | | |
|----------------------------|------------|----------------|
| 1-Recursos | Corrientes | 134.133.100,00 |
| ❖ DE JURISDICCION PROPIA | | 62.564.100,00 |
| Tributarios | | |
| Tasas y Derechos | | 51.937.000,00 |
| Otras Tasas de Emisión | | 1.391.200,00 |
| Rec. Ejercicios Anteriores | | 150.000,00 |
| Contribución de Mejoras | | 1.085.000,00 |
| No Tributarios | | 8.000.900,00 |

| | |
|--------------------------------|---------------|
| ❖ DE OTRAS JURISDICCIONES | 71.569.000,00 |
| Copart. Impuestos Nacionales | 25.305.000,00 |
| Copart. Impuestos Provinciales | 46.264.000,00 |
| 2- Recursos de Capital | 490.000,00 |
| ❖ VENTA DE ACTIVOS FIJOS | 470.000,00 |
| Otros Recursos de Capital | 20.000,00 |
| 3- Financiamiento | 31.127.000,00 |
| ❖ APORTES NO REINTEGRABLES | 29.427.000,00 |
| ❖ USO DE CREDITOS | 1.700.000,00 |

Total de Erogaciones 165.750.100,00

ARTICULO 3: Estímese en la suma de \$ 31.127.000,00 (pesos treinta y un millones ciento veintisiete mil) la necesidad de financiamiento de acuerdo con el siguiente detalle:

| | |
|--------------------------|----------------|
| 1- Total de erogaciones: | 165.750.100,00 |
| 2- Total de Recursos: | 134.623.100,00 |
| 3- Financiamiento: | 31.127.000,00 |

ARTICULO 4: El financiamiento previsto según el detalle del artículo 3ero. De la presente Ordenanza se distribuye de acuerdo con el siguiente detalle:

| | |
|---|---------------|
| 1- Subsidios del Gobierno Nacional... | 500.000,00 |
| 2- Subsidios del Gobierno Provincial..... | 1.200.000,00 |
| 3- A.T.N | 15.000.000,00 |
| 4- Otros..... | 12.727.000,00 |
| 5- Uso del Crédito..... | 1.700.000,00 |

TOTAL DE FINANCIAMIENTO.....31.127.000,00

ARTICULO 5: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir convenios con entidades bancarias públicas y privadas a los efectos de la utilización transitoria de fondos mediante el descubierto en Cuenta Corriente sin que los mismos superen la fecha de finalización del ejercicio financiero anual.

ARTICULO 6: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

SALA DE SESIONES, Rufino 15 de Septiembre de 2016.-
Fdo.: ALBERTO P. MAZZUCCO - Presidente C.D.R. -
CARLA E. PRONELLO - Secretaria C.D.R

DECRETOS

DECRETO Nro.183/2016

VISTO:

El Llamado a Licitación Pública N° 012/2016 para adquirir 3.000 bolsas de cemento; y

CONSIDERANDO:

Que al realizarse el acto de apertura de sobres, el día 24 de Agosto de 2.016, se ha presentado un oferente;

Que según el informe de la Comisión de Evaluación y Adjudicación, del día 29 de Agosto de 2.016, analizó la propuesta presentada, y recomendó solicitar al único oferente BRIDAS RUFINO S.A.C.I. una reconsideración del precio;

Que BRIDAS RUFINO S.A.C.I. mejoró la oferta solicitada a \$124,00 (Pesos ciento veinticuatro c/00/100) cada bolsa de cemento, conforme nota obrante a fs.41 del Expte N°4099/2016;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Adjudíquese la Licitación Pública N° 012/2016 – para adquirir 3.000 bolsas de cemento, a la firma BRIDAS RUFINO S.A.C.I., con domicilio Legal/Real en calle Pje. Ombú N°167 de la ciudad de Rufino, C.U.I.T. Nro. 30-54489998-4, al precio de \$124,00 (Pesos ciento veinticuatro c/00/100) cada bolsa de cemento, según propuesta presentada obrante a fs.41 del Expte N°4099/2016 – Letra “L”.-

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 01 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N° 184/2016

VISTO:

La Ordenanza Nro. 3073/2016, sancionada por el Concejo Deliberante, por medio de la cual aprueba el Plano de Mensura, Unión y Subdivisión confeccionado por el Ingeniero Geógrafo Norberto E. Aguilar correspondiente a los inmuebles ubicados en la Manzana 7 de la Sección 3ra. del Plano Oficial de la Ciudad, donde funcionarán en el Lote N°2 la Biblioteca Popular José Ingenieros, y en el Lote N°1 la Oficina de Empleo y la Asociación Civil Capullitos; y

CONSIDERANDO:

Que la misma hace suyo el Proyecto Nro. 038/2016 emitido por este Departamento Ejecutivo Municipal;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Promúlgase la Ordenanza Nro.3073/2016.-

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 01 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N°185/2016

VISTO:

La nota elevada por el Jefe de Gabinete Municipal, solicitando la contratación de personal para realizar tareas inherentes a distintas Secretarías; y

CONSIDERANDO:

Que es precisa la contratación del personal necesario dentro de los términos del art.8 de la Ordenanza Nro.1525/84 – Ley Provincial Nro. 9286-, a fin de que no se resienta la normal prestación de servicios de esta Municipalidad;

Por ello y de acuerdo al artículo 41 Inc.8 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro.2756;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Apruébanse los contratos suscriptos con el personal que a continuación se detalla:

ACOSTA Carlos Ezequiel - DNI. Nro. 35.250.240, desde el 01/09/16 hasta el 30/11/16, a los fines de la realización de tareas de Peón General en el Corralón Municipal.-

ALVAREZ, Diego Rubén DNI Nro. 29.399.865, desde el 01/09/16 hasta el 30/11/16, para realizar tareas de peón general en corralón municipal en la Sección de Servicios Públicos.-

BALMACEDA, Jesica Daniela – DNI Nro. 33.363.882 desde el 01/09/16 hasta el 30/11/16,

para cumplir tareas varias como auxiliar en la Guardería Municipal "Julio Germán Muñoz".-

BELISONE Daniel Alberto – D.N.I.Nro 26.870.667, desde el día 01/09/16 hasta el 30/11/16, atento particularidad tareas a desarrollarse como Auxiliar Administrativo.-

BURGOS Héctor Osvaldo - DNI. Nro. 27.180.068, desde el 01/09/16 hasta el 30/11/16, a los fines de la realización de tareas de peón General en Obrador Municipal.-

DOMINGUEZ, José Oscar –DNI. Nro. M6.768.274- desde el 01/09/16 hasta el 30/11/16, para realizar tareas de recolección de residuos mayores y domiciliarios en la Sección Servicios Públicos.-

GRASSIS, Brian Gastón – DNI Nro. 35.647.684, desde el 01/09/16 hasta el 30/11/16, para realizar tareas de peón general en corralón en la Sección de Obras Públicas.-

IBAÑEZ Eber Joaquín – D.N.I.Nro 35.250.227, desde el día 01/09/16 hasta el 30/11/16, atento particularidad tareas a desarrollarse como Auxiliar Administrativo.-

JUAREZ, Héctor Rómulo – DNI. Nro. M6.139.379- desde el 01/09/16 hasta el 30/11/16, para tareas de albañilería en la Sección Obras Públicas.-

LUCERO Sebastián Ezequiel - DNI. Nro. 35.470.202, desde el 01/09/16 hasta el 30/11/16, a los fines de la realización de tareas de Peón General en el Obrador Municipal.-

LUCERO Omar Alfredo - DNI Nro. 29.931.684, desde el 01/09/16 hasta el 30/11/16, a los fines de la realización de tareas de peón General en Obrador Municipal.-

TESIO Gastón Alejandro DNI Nro. 32.901.354, desde el 01/09/16 hasta el 30/11/16, para realizar tareas de peón general en espacios verdes en la Sección de Obras Públicas.-

PEREZ Mario Damián - DNI. Nro. 30.347.210, desde el 01/09/16 hasta el 30/11/16, a los fines de la realización de tareas de Peón General en el Corralón Municipal.-

MUÑOZ Facundo Rubén - DNI. Nro. 36.997.360, desde el 01/09/16 hasta el 30/11/16, a los fines de la realización de tareas de Peón General en el Corralón Municipal.-

SALAZAR, Luis Antonio – DNI Nro. 24.352.397, desde el 01/09/16 hasta el 30/11/16, para realizar tareas de peón general en la Sección de Obras Públicas.-

GASPAR, Silvestre Javier – DNI Nro. 27.696.946, desde el 01/09/16 hasta el 30/11/16, para realizar tareas de peón general en espacios verdes- plazas y paseos en la Sección de Obras Públicas.-

GAGGINI Alejandro D. - DNI. Nro. 32.171.174, desde el 01/09/16 hasta el 30/11/16, a los fines de la realización de tareas de Peón General en el Corralón Municipal.-

SANCHEZ María Regina – L.C.Nro. 04.844.766, desde el día 01/09/16 hasta el 30/11/16, para realizar tareas de limpieza en el edificio donde funciona el Concejo Deliberante.-

SEBRERO Jesica Pamela – DNI Nro. 31.116.867 desde el 01/09/16 hasta el 30/11/16, para cumplir tareas de personal docente reemplazante en la Guardería Municipal "Julio Germán Muñoz".-

ROJAS, Tamara Soledad – DNI. Nro. 33.363.904 – desde el 01/09/16 hasta el 30/11/16, para cumplir tareas varias como auxiliar en Guardería Municipal "Julio G. Muñoz".-

SOSA Armando Enrique- DNI. Nro. 34.408.616, desde el 01/09/16 hasta el 30/11/16, a los fines de la realización de tareas de Peón General y/o Sereno según se requiera.-

ARTICULO 2º: Los gastos que demande la aplicación del presente Decreto serán imputados a la Partida Gastos en Personal del Presupuesto General de Gastos en vigencia.-

ARTICULO 3: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 01 de Septiembre de 2016.
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO Nro.186/2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es necesario continuar con las actividades de la Escuela Municipal de Música hasta concluir el año lectivo;

Por ello:

EL INTENDENTE DE MUNICIPALIDAD DE LA
CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º: Establézcase la duración de la hora cátedra de la Escuela de Música en 45 minutos con un máximo de 40 horas por profesor.-

ARTICULO 2º: Establecer el valor de la hora cátedra en \$ 70.- (pesos setenta).-

ARTÍCULO 3º: Designase a la Sra. María Cecilia Medero DNI 24.680.785.- desde el día 01 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 a cargo de las clases de canto para niños, adolescentes y adultos.

ARTÍCULO 4º: Designase al Sr. Jorge Luis Morales DNI 23.959.289 desde el día 01 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 a cargo de las clases de instrumentos de viento.-

ARTÍCULO 5°: Designase al Sr. Diego Rafael Torres DNI 35.248.448 desde el día 01 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 a cargo de las clases de guitarra acompañante.-

ARTÍCULO 6°: Designase al Sr. Miguel Ángel Vera DNI 06.106.923 desde el día 01 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 a cargo de las clases de bandoneón y dirección de coro de adultos mayores de la escuela.-

ARTÍCULO 7°: Designase al Sr. Oscar Nicolás Valle DNI 13.099.974 desde el día 01 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 a cargo de las clases de bajo.-

ARTÍCULO 8°: Designase al Sr. Diego Javier Perera DNI 29.415.909 desde el día 01 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 a cargo de las clases de saxo, piano y órgano.-

ARTÍCULO 9°: Designase al Sr. José Luis Gallardo DNI 12.179.697 desde el día 1 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 a cargo de las clases de iniciación en violín, piano, guitarra y lenguaje musical.-

ARTÍCULO 10°: Designase al Darío Daniel Cabrera DNI 30.623.068 desde el día 01 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2013 a cargo de las clases de batería.-

ARTÍCULO 11°: Otórguese un adicional de tres horas cátedra mensuales no remunerativo en concepto de participación en eventos, culturales, educativos que el Área de Educación y Cultura disponga.-

ARTÍCULO 12°: para la liquidación de los haberes se tomara como base la información que resulte de los registros y documentación del área de Cultura y Educación y contaduría municipal de acuerdo al número de horas cátedras que cumplan cada profesor.-

ARTÍCULO 13°: Se establece como 3 (tres) la cantidad mínima de alumnos por actividad.-

ARTICULO 14°: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.

Rufino, 01 de Septiembre de 2016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

DECRETO Nro. 187/2016

VISTO:

Que es necesario contar con una tallerista para el Taller de Vitrofundición; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar a quien será la responsable de dicha tarea;

Que la señora Haydee Tenaglia reúne las condiciones, capacidad e idoneidad para la tarea de coordinación de dicho taller;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1°: Designase a la Sra. Haydee Tenaglia DNI.N° 06.179.592 como profesora coordinadora del Taller de Vitrofundición desde el día 01 de Septiembre de 2016 al 31 de Diciembre de 2016 sin revista escalafonaria.

ARTICULO 2°: la asignación correspondiente al cargo mencionado será la suma equivalente a un máximo de 45 horas cátedras mensuales a un valor de \$ 100.-

ARTICULO 3°: El gasto que demande la aplicación del presente será aplicado a la partida 21.1.4.0.02.005. del Presupuesto General de Gastos y Recursos en vigencia.-

ARTICULO 4°: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.

RUFINO, 01 de Septiembre de 2016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

DECRETO Nro. 188/2016

VISTO:

Que es necesario continuar con las actividades de clases de Yoga; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar a quien estará a cargo de las clases de dicha actividad;

Que la Instructora Susana Beatriz Noceda reúne las condiciones, capacidad e idoneidad para el dictado de clases;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1°: Designese a la Sra. Susana Beatriz NOCEDA- DNI.N°17.758.335, Instructora de clases de Yoga, desde el día 01/09/2016 hasta el 31/12/2016, sin revista escalafonaria.-

ARTICULO 2°: La asignación correspondiente al cargo mencionado será la suma equivalente a un máximo de 45 horas cátedras mensuales a un valor de \$ 70.-

ARTICULO 3º: Se establece como 3 (tres) la cantidad mínima de alumnos.-

ARTICULO 4º: Los gastos que demande la aplicación del presente serán imputados a la Partida 21.1.4.0.02.005. del Presupuesto General de Gastos en vigencia.-

ARTICULO 5º: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.

RUFINO, 01 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N° 189/2016

VISTO:

El Convenio de Colaboración entre la Municipalidad de Rufino; Consejo de Seguridad Ciudadana y Escuela Técnica Particular Incorporada N°2070, suscripto en fecha 31 de Agosto de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Técnica Particular N°2070 se compromete a realizar a favor de la Municipalidad de Rufino y del Consejo de Seguridad Ciudadana la recolección de 302 muestras propugnadas por el Ministerio de Seguridad a través del Programa Vínculos; Que el Consejo de Seguridad de Ciudadana se compromete a brindar el material necesario, como así también asistir a las reuniones y/o capacitación que la Escuela requiera con motivo de instruir alumnos para la toma de muestras de la encuesta;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RUFINO
D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Ratifícase el Convenio de Colaboración entre la Municipalidad de Rufino; Consejo de Seguridad Ciudadana y Escuela Técnica Particular Incorporada N°2070, suscripto en fecha 31 de Agosto de 2016; y

ARTICULO 2º: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

Rufino, 01 de Septiembre de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N° 190/2016

VISTO:

La Ordenanza Nro. 3074/2016, sancionada por el Concejo Deliberante, por medio de la cual deroga la Ordenanza N°2812/2013; modifica en la intersección de calles R. de Escalada y Gral. López la semaforización de dos a cuatro tiempos, y autoriza a colocar semaforización de cuatro

tiempos en la intersección de calles América y Santa Rosa; y

CONSIDERANDO:

Que la misma no merece objeción por parte de este Departamento Ejecutivo Municipal;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Promúlgase la Ordenanza Nro.3074/2016.-

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

Rufino, 02 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N° 191/2016

VISTO:

La Ordenanza Nro. 3075/2016, sancionada por el Concejo Deliberante, por medio de la cual modifica el art. 151 de la Ordenanza 3057/16, con referencia al abandono de vehículos en la vía pública, o de aquellos que por el mal estado de su estructura o mecanismo, falta de equipamiento reglamentario, o por ostentar escritos o dibujos inmorales, sean declarados en contravención a las reglamentaciones de las Ordenanzas en vigencia; y

CONSIDERANDO:

Que si bien el Proyecto Nro. 035/2016 remitido por este Departamento Ejecutivo Municipal, ha sido objeto de modificaciones, las mismas no merecen objeción;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Promúlgase la Ordenanza Nro.3075/2016.-

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

Rufino, 02 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N° 192/2016

VISTO:

La Ordenanza Nro. 3076/2016, sancionada por el Concejo Deliberante, por medio de la cual modifica el art. 32 de la Ordenanza Nro. 2448/04, referente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Municipales de Rufino; y

CONSIDERANDO:

Que la misma hace suyo el Proyecto Nro. 036/2016 emitido por este Departamento Ejecutivo Municipal;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Promúlgase la Ordenanza Nro.3076/2016.-

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 02 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N°193/2016

VISTO:

El Llamado a Licitación Pública N° 013/2016 para la adquisición de un tractor nuevo ó usado, entre 50 y 90 HP, con 4 bajadas para hidráulico; y

CONSIDERANDO:

Que al realizarse el acto de apertura, el día 01 de Septiembre de 2.016, se ha presentado un oferente;

Que se constituyo la Comisión de Evaluación y Adjudicaciones en fecha 02 de Septiembre de 2016, luego de realizar un análisis de la única oferta y teniendo en cuenta que es por un tractor nuevo, cuyo valor no representa una adecuada competencia de ofertas, ésta Comisión recomendó se considere desierta la Licitación N°013/2016, y proceder a un nuevo llamado;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDA DE LA
CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Declárase Desierta la Licitación Pública Nro. 013/2016 para la adquisición de un

tractor nuevo ó usado, entre 50 y 90 HP, con 4 bajadas para hidráulico.-

ARTICULO 2º: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 06 de Septiembre de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N° 194/2016

VISTO:

La necesidad de llamar a Licitación Pública, para la concesión del Buffet del Parque Municipal, para los meses de Diciembre/2016, Enero y Febrero/2017; y

CONSIDERANDO:

Que es preciso efectuar el correspondiente Llamado a Licitación Pública;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Llámese a Licitación Pública N° 017/2016, para la concesión del Buffet del Parque Municipal, para los meses de Diciembre/2016, Enero y Febrero/2017, a partir del 12 de septiembre y hasta el 20 de septiembre del 2016, a las 13:00 horas.

ARTÍCULO 2º: Fijase en \$ 300,00 (trescientos pesos) el valor del pliego de Condiciones Generales.

ARTICULO 3º: La apertura de sobres se efectuará el 21 de septiembre de 2016 a las 12 hs. en la Unidad de Normativa Municipal.

ARTICULO 4º: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 06 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N° 195/2016

VISTO:

La necesidad de llamar a Licitación Pública, para la adquisición de un tractor nuevo ó usado, entre 50 y 90 HP, con 4 bajadas para hidráulico y/ó un tractor nuevo ó usado, hasta 50 HP, con 4 bajadas para hidráulico; y

CONSIDERANDO:

Que es preciso efectuar el correspondiente Llamado a Licitación Pública;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Llámese a Licitación Pública N° 018/2016, para la adquisición de un tractor nuevo ó usado, entre 50 y 90 HP, con 4 bajadas para hidráulico y/ó un tractor nuevo ó usado, hasta 50 HP, con 4 bajadas para hidráulico, a partir del 12 de septiembre y hasta el 20 de septiembre del 2016, a las 13:00 horas.

ARTÍCULO 2º: Fijase en \$ 500,00 (quinientos pesos) el valor del pliego de Condiciones Generales.

ARTICULO 3º: La apertura de sobres se efectuará el 21 de septiembre de 2016 a las 12 hs. en la Unidad de Normativa Municipal.

ARTICULO 4º: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 06 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO Nro.196/2016

VISTO:

El Expte. Nro.4369/2.016; y

CONSIDERANDO:

Que el Director de Seguridad, Sr. José Arias, mediante nota de fecha 30 de agosto de 2.016 informa que el agente Miguel Ángel CARDO - DNI 12.179.413, personal permanente del Agrupamiento Administrativo, actualmente se está desempeñando como operador del Centro de Monitoreo;

Que remitidos todos los antecedentes del Legajo de Personal Nro. 342 del agente municipal Miguel Ángel CARDO - DNI 12.179.413, se acredita que el mismo reúne los requisitos exigidos por la Ord. 1525/84 –Ley Provincial Nro. 9286- para el cambio de agrupamiento;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Dispóngase la transferencia del agente municipal Miguel Ángel CARDO - DNI 12.179.413, Legajo de Personal N°342 al Agrupamiento Servicios Generales, a partir del día 01 de Septiembre de 2.016, conforme art. 46 - Ord. 1525/1984 –Ley Nro. 9286.-

ARTICULO 2º: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 06 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO Nro.197/2016

VISTO:

El Llamado a Licitación Pública N° 014/2016 para adquirir una desmalezadora articulada, con un ancho de labor aproximado de 4 metros; y

CONSIDERANDO:

Que al realizarse el acto de apertura de sobres, el día 02 de Septiembre de 2.016, se han presentado tres (3) oferentes;

Que según el informe de la Comisión de Evaluación y Adjudicación, del día 06 de Septiembre de 2.016, analizó las propuestas presentadas, y recomendó adjudicar al oferente HORACIO H. MARTIN S.R.L. CUIT 30-70957406-6 por haber presentado todos los requisitos formales además de ser la oferta mas económica. Solicitando al proveedor a mejorar las condiciones de pago;

Que HORACIO H. MARTIN S.R.L. elevó las condiciones de pago a siete (7) cuotas, conforme nota obrante a fs.78 del Expte N°4104/2016;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Adjudíquese la Licitación Pública N° 014/2016 – para adquirir una desmalezadora articulada, con un ancho de labor aproximado de 4 metros, a la firma HORACIO H. MARTIN S.R.L. CUIT 30-70957406-6, con domicilio especial en calle Juan B. Justo N°275 de la ciudad de Rufino, al precio unitario de \$183.430,00 (Pesos ciento ochenta y tres mil cuatrocientos treinta c/00/100) IVA incluido, a pagar según propuesta presentada a fs 78 del Expte N°4099/2016 – Letra “L”.-

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 07 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N°198/2016

VISTO:

La Declaración N°030/2016, de fecha 01 de Septiembre, emitida por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Rufino; y

CONSIDERANDO:

Que el día 08 de Septiembre estará visitando nuestra ciudad el Sr. Ovidio Butani;
Que es un referente de Cooperación Mutual Patronal Sociedad Mutual de Seguros Generales;
Que el Sr. Butani es promotor del trabajo en conjunto y cooperativo;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1°: Declárese de INTERÉS MUNICIPAL la visita a nuestra ciudad del Sr. OVIDIO BUTANI referente de Cooperación Mutual Patronal Sociedad Mutual de Seguros Generales.

ARTICULO 2°: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.

Rufino, 07 de Septiembre de 2016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N°199/2016

VISTO:

Los Contratos de Locación de Servicios, suscripto en fecha 15 de Julio de 2016, entre la Municipalidad de Rufino y la Sra. MARIA CRISTINA MAROZZI, Ing. Civil, DNI. N°14.228.569, domiciliada en calle Herrera N° 979 de la ciudad de Rosario y la Sra. OLGA SUSANA CASTRO, Docente, Licenciada en Enseñanza de Ciencias del Ambiente, DNI. N°13.528.734, domiciliada en calle Italia N°527 de la ciudad de Rufino; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Rufino contrata a la Sra. María Cristina MAROZZI para que realice el siguiente trabajo: Coordinación y diseño, junto con equipo de trabajo local para la elaboración del Plan de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos (PGIRSU). ETAPA 1: Diagnóstico inicial, recomendaciones y entrega de primer borrador de objetivos deseados del Plan.”;

Que la Municipalidad de Rufino contrata a la Sra. Olga Susana CASTRO para que realice el siguiente trabajo: Diseño junto con equipo de trabajo del Plan de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos (PGIRSU). Tareas de concientización y capacitación a personal Municipal y/u otros actores intervinientes. ETAPA 1: Diagnóstico inicial, recomendaciones y entrega de primer borrador de objetivos deseados del Plan.”;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPAL DE LA
CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Ratifícase los Contratos de Locación de Servicios, suscripto en fecha 15 de Julio de 2016, entre la Municipalidad de Rufino y la Sra. MARIA CRISTINA MAROZZI, Ing. Civil, DNI. N°14.228.569, domiciliada en calle Herrera N° 979 de la ciudad de Rosario y la Sra. OLGA SUSANA CASTRO, Docente, Licenciada en Enseñanza de Ciencias del Ambiente, DNI. N°13.528.734, domiciliada en calle Italia N°527 de la ciudad de Rufino.-

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

Rufino, 07 de Septiembre de 2016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N°200/2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es necesario continuar con las actividades de la Escuela Municipal de Danzas hasta concluir el año lectivo;

Por ello:

EL INTENDENTE DE MUNICIPALIDAD DE LA
CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°: Establézcase la duración de la hora cátedra de la Escuela Municipal de Danzas en 45 minutos con un máximo de 40 horas por profesor.-

ARTÍCULO 2° Establecer el valor de la hora cátedra en \$ 70.- (pesos setenta).-

ARTÍCULO 3°: Designase a la Sra. Graciela Haydee Torres DNI 14.374.805.- desde el día 01 de Septiembre de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2016 a cargo de la coordinación general de la escuela y clases de folklore.

ARTÍCULO 4°: Designase al Sr. Eduardo Osvaldo Laspiur DNI 14.653.308 desde el día 01 de Septiembre de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2016 quien cumplirá la tarea de asistente de coordinación y coreógrafo general.-

ARTÍCULO 5°: Designase al Sra. Magali Reynoso DNI 34.175.472 desde el día 01 de Septiembre hasta el 31 de Diciembre de 2016 a cargo de las clases de Folclore estilizado.-

ARTÍCULO 6°: Designase al Sr. Carlos Carmelo Correa DNI 30.623.056 desde el día 01 de Septiembre de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2016, a cargo de las clases de ritmos latinos.-

ARTÍCULO 7°: Designase al Sra. Gabriela Valeria Gaspar DNI 28.572.999 desde el día 01 de Septiembre de 2016 hasta el 31 de Diciembre

de 2016, a cargo de las clases de Hip Hop y bastoneras.-

ARTÍCULO 8º: Designase al Sr. Leandro Rodríguez DNI 36.997.496 desde el día 01 de Septiembre de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2016, a cargo de las clases de saxo, piano y órgano.-

ARTÍCULO 9º: Otórguese un adicional de tres horas cátedra mensuales no remunerativo en concepto de participación en eventos, culturales, educativos que el área de Educación y Cultura disponga.-

ARTÍCULO 10º: para la liquidación de los haberes se tomara como base la información que resulte de los registros y documentación del área de Cultura y Educación y contaduría municipal de acuerdo al número de horas cátedras que cumplan cada profesor.-

ARTÍCULO 11º: Se establece como 3 (tres) la cantidad mínima de alumnos por actividad.-

ARTÍCULO 12º: Comuníquese publíquese y dese al R.O.M.

Rufino, 07 de Septiembre de 2016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N° 201/2016

VISTO:

La Ordenanza Nro. 3077/2016, sancionada por el Concejo Deliberante, por medio de la cual autoriza en forma excepcional al D.E.M. a contratar a la firma Alfredo y Javier Cajelli para que instale las tres carpas necesarias y los módulos correspondientes requeridas para la "Expo Rufino 2016" por la suma de \$ 165.000; y

CONSIDERANDO:

Que la misma hace suyo el Proyecto Nro. 040/2016 emitido por este Departamento Ejecutivo Municipal;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Promúlgase la Ordenanza Nro.3077/2016.-

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

Rufino, 09 de Septiembre de 2016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N° 202/2016

VISTO:

Que los días 26, 27 y 28 de noviembre próximo se realizará en la ciudad de Rufino la EXPO RUFINO 2016, 5º Feria Regional, Artesanal, Comercial y Agroindustrial; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar a quién desempeñe como Coordinador/a en la organización de la EXPO RUFINO 2016, 5º Feria Regional, Artesanal, Comercial y Agroindustrial;

Que la Sra. Marianela Isabel Cerutti es la persona adecuada para ocupar esa función;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Designase a la Sra. MARIANELA ISABEL CERUTTI - D.N.I. Nro. 31.116.818, como Coordinadora en la organización de la EXPO RUFINO 2016, 5º Feria Regional, Artesanal, Comercial y Agroindustrial, a partir de la fecha.-

ARTICULO 2º: Fíjase la remuneración de la Sra. Marianela Isabel Cerutti en la suma de \$ 12.000,00 (Pesos Doce mil) mensuales, no remunerativo, ni bonificable, por la realización de la tarea enunciada en el considerando del presente, los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016.-

ARTICULO 3º: El gasto que demande lo dispuesto en el art. 1ro. del presente Decreto se imputará a la Partida Gastos en Personal del Presupuesto General de Gastos en Vigencia.-

ARTICULO 4º: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

RUFINO, 09 de Septiembre de 2016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO NRO.203/2016

VISTO:

El Expediente Nro. 436/2016 del Registro de Mesa de Entradas de la Municipalidad de Rufino, iniciado por Mirtha Haydee CASALI, DNI N° 4.447.660; y

CONSIDERANDO:

Que la Sra. Mirtha Haydee CASALI, DNI N° 4.447.660, viuda de sus primeras nupcias de Héctor Pedro Arrebillaga, solicita escrituración favor de la vivienda del Plan 103 viviendas, ubicada en calle 27 de Febrero N° 95 a nombre

de los herederos declarados en autos "Arrebillaga, Héctor Pedro S/ Sucesorios";

Que conforme lo acredita a fs 11, con la Resolución N° 1399 de 16 de diciembre de 2014, Resuelve: Declarar en cuanto por derecho corresponda, que por fallecimiento de Héctor Pedro Arrebillaga, le suceden en calidad de únicos y universales herederos sus hijos Marcelo Alejandro y Mauricio Anibal Arrebillaga – Casali y su cónyuge superviviente Mirtha Haydee Casali;

Que el Área de Contaduría a fs. 15 informa que la peticionante no posee deuda por Tasa de Servicios, y que abonó en su totalidad las cuotas del plan 103 viviendas;

Que la Oficina de Catastro acompaña fotocopia de la ficha catastral;

Que el Director de Cobranzas y Asuntos Jurídicos autoriza la escrituración conforme consta en la declaratoria de herederos obrante a fs. 11;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Autorizar el otorgamiento de la Escritura traslativa de dominio a nombre de Marcelo Alejandro Arrebillaga DNI. N°18.525.385 y Mauricio Anibal Arrebillaga DNI. N° 21.767.025 y su conyugue superviviente Mirtha Haydee Casali , DNI N° 4.447.660, respecto de la vivienda ubicada en calle 27 de febrero N° 095, Barrio Dr. Oscar A. Parra de esta ciudad de Rufino, designada como Lote 10, Manz. 70, Sección 7ma, forma esquina ocupando el ángulo S.O. de su manzana.-

ARTICULO 2º: Los gastos y honorarios que demande el acto de escrituración referido en el artículo anterior serán abonados totalmente por los peticionantes.-

ARTICULO 3º: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 12 de Septiembre de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N°204/2016

VISTO:

Los Contratos de Locación de Servicios, suscripto en fecha 01 de Julio de 2016, entre la Municipalidad de Rufino y la Sra. María Cecilia DOBAL, titular del DNI. N° 30.623.281 y la Sra. Micaela Ivana LEVA DNI. N°36.997.290; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Rufino contrata a la Sra. María Cecilia DOBAL y a la Sra. Micaela Ivana LEVA para prestar servicios en el Área dependiente de la Unidad Tributaria Especial;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPAL DE LA
CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Ratifícase los Contratos de Locación de Servicios, suscripto en fecha 01 de Julio de 2016, entre la Municipalidad de Rufino y la Sra. María Cecilia DOBAL, titular del DNI. N° 30.623.281 y la Sra. Micaela Ivana LEVA DNI. N°36.997.290.-

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 12 de Septiembre de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N°205/2016

VISTO:

La realización en nuestra ciudad de la XXI Edición de las Olimpiadas Ortográficas a realizarse el jueves 15 de septiembre de 2016, en el Instituto Nuestra Señora de la Misericordia; y

CONSIDERANDO:

Que el evento se ha transformado en un acontecimiento educativo y cultural de relevancia local, regional y provincial por ser la entidad organizadora la creadora de estas olimpiadas;

Que las mismas están destinadas a los alumnos de 7mo. Grado Nivel primario; 1ro y 2do año de nivel medio, superando año a año la participación de centenares de alumnos no solo de Rufino sino de una amplia zona de influencia;

Que el acontecimiento despierta interés no solo en el ámbito educativo, sino que la expectativa trasciende a los ámbitos familiares y a la comunidad toda;

Que los alumnos participantes comparten valiosos intercambios personales y educativos transformándose en una experiencia enriquecedora desde el punto de vista pedagógico, lúdico y por los valores que trasmite la competencia sana y recreativa;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Declárase de INTERES EDUCATIVO la XXI. Edición de las Olimpiadas Ortográficas que se realizan anualmente, en nuestra ciudad, organizada por el Instituto Nuestra Señora de la Misericordia, el día jueves 15 de septiembre de 2016.-

ARTICULO 2º: Hágase entrega de copia del presente a las autoridades del Instituto Nuestra Señora de la Misericordia.-

ARTICULO 3°: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

Rufino, 14 de Septiembre de 2016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N°206/2016

VISTO:

La formalización del Convenio con la Agencia Provincial de Seguridad Vial, para la implementación y puesta en funcionamiento del SERVICIO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR OBLIGATORIA (RTO); y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N°869/09 se procedió a la reglamentación del art. 7 de la Ley Provincial N° 11.583, creando el Sistema de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria de jurisdicción provincial y organizando en todo el territorio de la provincia a través de Centros de Revisión Técnica con asiento en municipios cabeceras, designándose a la ciudad de Rufino como uno de ellos;

Que a los fines de dar inicio a los distintos actos administrativos correspondientes, con el objeto de dar cumplimiento los requisitos legales del sistema, se hace necesario disponer las medidas necesarias en este sentido;

Que consecuentemente a los fines de la puesta en marcha del servicio se debe proceder al correspondiente llamado a Licitación Pública;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1°: Llámese a Licitación Pública N° 019/2016, para la contratación de un servicio que tendrá por objeto la instalación y explotación del Centro de Revisión Técnica Vehicular que integrará el Sistema Provincial de Revisión Técnica Vehicular regulado por la Ley Provincial N° 13.133, a partir del 19 de septiembre y hasta el 17 de octubre del 2016, a las 13:00 horas.

ARTICULO 2°: Fijase en \$ 2.500,00 (pesos dos mil quinientos con 00/100) el valor del Pliego de Condiciones Generales.-

ARTICULO 3°: La apertura de sobres se efectuará el día 18 de octubre de 2016 a las 12:00 hs. en la Unidad de Normativa Municipal.

ARTICULO 4°: Comuníquese, publíquese dese al R.O.M.-

Rufino, 14 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N°207/2016

VISTO:

El Llamado a Licitación Pública N° 015/2016 para la concesión del Bar-Comedor de la Terminal de Ómnibus “Libertador General San Martín”; y

CONSIDERANDO:

Que al realizarse el acto de apertura de sobres, el día 14 de septiembre de 2.016, no se han presentado oferentes;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA
CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1°: Declárase Desierta la Licitación Pública Nro. 015/2016 para la concesión del Bar-Comedor de la Terminal de Ómnibus “Libertador General San Martín”

ARTICULO 2°: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

Rufino, 14 de Septiembre de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N°208/2016

VISTO:

El Expediente N° 2869/2014 del Registro de Mesa de Entradas de la Municipalidad de Rufino, incoado por Mauricio Carlos Hernández DNI 21.534.084; y

CONSIDERANDO:

Que Mauricio Carlos Hernández solicita escrituración a su favor de la vivienda del Plan 103 viviendas, ubicada en calle Bv. San Martín 1472 de ésta ciudad de Rufino Lote 13 de la Manzana, dado que ha abonado el precio de venta;

Que a fs. 12 obra contrato suscripto entre ésta municipalidad y el peticionante referente a dicho Plan;

Que el Director de Cobranzas y Asuntos Jurídicos, Dr. Norberto Verna Bruno, dictamina favorablemente al pedido, disponiendo la escrituración a nombre del peticionante Mauricio Carlos Hernández;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Autorizar el otorgamiento de la Escritura traslativa de dominio a nombre de MAURICIO CARLOS HERNANDEZ, DNI. N° 21.534.084, respecto del Lote N° 13 de la Manzana 61 del Barrio Dr. Oscar A. Parra de esta ciudad de Rufino.

ARTICULO 2º: Los gastos y honorarios que demande el acto de escrituración referido en el artículo anterior serán abonados totalmente por el Sr. Mauricio Carlos Hernández.-

ARTICULO 3º: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.

Rufino, 16 de Septiembre de 2016.-

DECRETO N° 209/2016

VISTO:

La Ordenanza Nro. 3078/2.016, sancionada por el Concejo Deliberante, por medio de la cual modifica el artículo 56, Capítulo 12 de la Ordenanza N° 2448/2004, el que quedara redactado de la siguiente manera, "Declárese adherida la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Municipales de Rufino al régimen nacional de reciprocidad instituido por el Decreto – Ley N° 9316/46 y la Ley Provincial N° 9207 de fecha 05/04/1983; y

CONSIDERANDO:

Que la misma no merece objeción por parte de este Departamento Ejecutivo Municipal;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Promúlgase la Ordenanza Nro.3078/2.016.-

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

Rufino, 16 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO Nro. 210/2016

VISTO:

Que los días 26, 27 y 28 de noviembre próximo se realizará en la ciudad de Rufino la EXPO RUFINO 2016, 5° Feria Regional, Artesanal, Comercial y Agroindustrial; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar a quién desempeñe como asistente en la organización de la EXPO RUFINO 2016, 5° Feria Regional, Artesanal, Comercial y Agroindustrial;

Que el Sr. Norberto Esteban Gonzalez es la persona adecuada para ocupar esa función;

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA
CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Designase al Sr. NORBERTO ESTEBAN GONZALEZ - D.N.I. Nro. 17.758.437, como Asistente en la organización de la EXPO RUFINO 2016, 5° Feria Regional, Artesanal, Comercial y Agroindustrial, a partir de la fecha.-

ARTICULO 2º: Fijase la remuneración del Sr. Norberto Esteban Gonzalez en la suma de \$ 4.000,00 (Pesos Cuatro mil) mensuales, no remunerativo, ni bonificable, por la realización de la tarea enunciada en el considerando del presente, desde el 19/09/2016 y hasta el 30/11/2016.-

ARTICULO 3º: El gasto que demande lo dispuesto en el art. 1ro. del presente Decreto se imputará a la Partida Gastos en Personal del Presupuesto General de Gastos en Vigencia.-

ARTICULO 4º: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

RUFINO, 19 de Septiembre de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N° 211/2016

VISTO:

La Ordenanza Nro. 3079/2016, sancionada por el Concejo Deliberante, por medio de la cual aprueba el Presupuesto que regula el funcionamiento de la Administración Municipal para el Ejercicio 2016; y

CONSIDERANDO:

Que la misma hace suyo el Proyecto Nro. 029/2016 emitido por este Departamento Ejecutivo Municipal;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Promúlgase la Ordenanza Nro.3079/2016.-

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 19 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO Nro.212/2016

VISTO:

El Llamado a Licitación Pública N° 017/2016 para la concesión del Buffet del Parque Municipal, para los meses de Diciembre/2016, Enero y Febrero/2017; y

CONSIDERANDO:

Que al realizarse el acto de apertura de sobres, el día 21 de Septiembre de 2.016, se ha presentado un (1) oferente;

Que según el informe de la Comisión de Evaluación y Adjudicación, del día 23 de Septiembre de 2.016, analizó la propuesta presentada, y recomendó adjudicar al oferente MARIANA PIA TRAINI - CUIT 27-22955763-2 por haber cumplimentado todos los requisitos formales además de ser una oferta conveniente ya que supera el monto mínimo mensual exigido;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Adjudíquese la Licitación Pública N° 017/2016 – para la Concesión del Buffet del Parque Municipal, para los meses de Diciembre/2016, Enero y Febrero/2017, a la Sra. MARIANA PIA TRAINI - CUIT 27-22955763-2, con domicilio Legal/Real en calle Rosa Boussy N°434 de la ciudad de Rufino, a un monto mensual de alquiler de \$2.500,00 (Pesos dos mil quinientos c/00/100), según propuesta presentada a fs 31 del Expte N°4536/2016 – Letra “L”.-

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 26 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO Nro.213/2016

VISTO:

El Llamado a Licitación Pública N° 016/2016 para la adquisición de un tractor nuevo ó usado, entre 100 y 120 HP; y

CONSIDERANDO:

Que al realizarse el acto de apertura de sobres, el día 15 de Septiembre de 2.016, se ha presentado un (1) oferente;

Que según el informe de la Comisión de Evaluación y Adjudicación, del día 16 de Septiembre de 2.016, se analizó la propuesta presentada, y consideró solicitar al oferente una reconsideración del precio y de las condiciones de pago, ampliar la cantidad de cuotas;

Que el Sr. Nelson Viale ofrece como mejora a la propuesta 2 opciones, conforme nota obrante a fs.31 del Expte N°4273/2016;

Que reunida la Comisión de adjudicaciones el día 23 de Septiembre de 2.016, informa que el oferente mejoró la oferta presentando las siguientes propuestas:

a) Bonificar el 5% del precio ofrecido. Condiciones de pago 5 valores.

b) Mantener el precio de la oferta original de \$783.445,00 (Pesos setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco), IVA incluido y ampliar el plazo de pago a 8 valores consecutivos de \$97.930,00 cada uno. La Comisión recomienda adjudicar la Licitación al oferente VIALE NELSON RODOLFO CUIT 20-242983372-7 y la decisión de alternativa de pago a optar debería determinarse de acuerdo al flujo de fondos presupuestario;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Adjudíquese la Licitación Pública N° 016/2016 – para la adquisición de un tractor nuevo ó usado, entre 100 y 120 HP, al Sr. NELSON RODOLFO VIALE - CUIT 20-242983372-7, con domicilio Legal/Real en calle España N°401 de la ciudad de Rufino, al precio de \$783.445,00 (Pesos setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco), IVA incluido, en 8 valores de \$97.930,00 cada uno, según propuesta presentada a fs 31 del Expte N°4273/2016 – Letra “L”.-

ARTICULO 2: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 26 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N° 214/2016

VISTO y CONSIDERANDO:

La nota de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Municipales, por la cual informa que ha otorgado el beneficio de la jubilación ordinaria a los siguientes agentes

municipales: Oscar Antonio MADERO; Juan Jose BRARDA; Sandra Marisa VARGAS; Adriana Mabel ROSSI; Susana Beatriz GONZALEZ; Raquel Ana FERNANDEZ;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Dar de baja del plantel permanente de personal de esta Municipalidad, por habersele otorgado el beneficio de la Jubilación Ordinaria, a los siguientes agentes Municipales:

* OSCAR ANTONIO MADERO – D.N.I. Nro.12.179.485, a partir del día 01 de Septiembre de 2.016.

* JUAN JOSE BRARDA – D.N.I. Nro.13.528.562, a partir del día 01 de Septiembre de 2.016.

* SANDRA MARISA VARGAS – D.N.I. Nro.17.622.321, a partir del día 01 de Septiembre de 2.016.

* ADRIANA MABEL ROSSI – D.N.I. Nro. 14.093.964, a partir del día 01 de Septiembre de 2.016.

* SUSANA BEATRIZ GONZALEZ – D.N.I. Nro.14.374.829, a partir del día 01 de Septiembre de 2.016.

* RAQUEL ANA FERNANDEZ – D.N.I. Nro.12.179.407, a partir del día 01 de Septiembre de 2.016.

ARTICULO 2º: Elévese copia del presente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Municipales.-

ARTICULO 3º: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 26 de Septiembre de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO Nro. 215/2016

VISTO:

El Decreto N°207/2016 declarando Desierta la Licitación Pública N°015/16, para la concesión del Bar-Comedor de la Terminal de Ómnibus “Libertador General San Martín”; y

CONSIDERANDO:

Que es preciso efectuar un nuevo Llamado a Licitación Pública;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Llámese a Licitación Pública N° 020/2016, para la concesión del Bar-Comedor de la Terminal de Ómnibus “Libertador General San Martín”, a partir del 03 de octubre y hasta el 12 de octubre del 2016, a las 13:00 horas.

ARTÍCULO 2º: Fijase en \$ 300,00 (trescientos pesos) el valor del pliego de Condiciones Generales.

ARTICULO 3º: La apertura de sobres se efectuará el 13 de octubre de 2016 a las 12 hs. en la Unidad de Normativa Municipal.

ARTICULO 4º: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 28 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO N°216/2016

VISTO:

La realización del 3er. Encuentro de Jóvenes Historiadores, a realizarse el 30 de septiembre de 2016, organizado por Instituto Superior de Profesorado N° 19, y el Museo y Archivo Histórico Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario resaltar y apoyar la difusión de la historia local más allá de efemérides puntuales, en la búsqueda de profundizar y buscar nuestra identidad, los ideales, valores, sistemas económicos, sociales, políticos, de territorio;

Que el acontecimiento concentra sus esfuerzo en el interés de transmitir nuestra historia local en el currículo escolar, fundamental para lograr una mayor pertenencia no solo de los participantes del evento sino de su entorno, familiar y social;

Que el Instituto Superior de Profesorado N° 19, el Museo y Archivo Histórico Municipal y los “Amigos del Museo” gestores de la idea vienen manteniendo su realización, con el objeto de estrechar las relaciones-vínculos con los centros de enseñanza secundaria, aunar esfuerzos y trabajar juntos en la formación y difusión de los alumnos en aquellos aspectos curriculares ligados a la historia local y regional, facilitando un espacio de investigación acción y relación interinstitucional de mutuo crecimiento;

Que a lo largo de los años de su realización se sumaron las comunidades educativas regionales, y con la jornada de presentación de trabajos se logra la difusión de los mismos a toda la comunidad;

Que el proyecto permite a los estudiantes presentar trabajos inéditos, sorprendiendo por sus temáticas y el grado de profundidad en la investigación y el entusiasmo puesto de

manifiesto para lograr arribar al encuentro con la tarea cumplida;

Que deja abierta puertas para continuar con la revisión de los acontecimientos, y personajes históricos descubiertos en la tarea investigativa a nuevas generación de jóvenes historiadores;

Por todo ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1°: Declárese de Interés Educativo la realización del "3er. Encuentro de Jóvenes Historiadores", a realizarse el 30 de Septiembre de 2016, en el Instituto Superior de Profesorado N° 19.-

ARTICULO 2°: Hágase entrega de una copia del presente Decreto a los Organizadores.-

ARTICULO 3°: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.

Rufino, 28 de Septiembre de 2016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO Nro.217/2016

VISTO:

El Llamado a Licitación Pública N° 018/2016 para la adquisición de un tractor nuevo ó usado, entre 50 y 90 HP, con 4 bajadas para hidráulico y/ó un tractor nuevo ó usado, hasta 50 HP, con 4 bajadas para hidráulico; y

CONSIDERANDO:

Que al realizarse el acto de apertura de sobres, el día 21 de Septiembre de 2.016, se han presentado cuatro (4) oferentes;

Que habiéndose recomendado la compra del tractor de 100 HP, en la Licitación 016/2016, la comisión considera, que la prioridad es la compra de un tractor nuevo de hasta 50HP, para optimizar y no demorar los servicios a prestar;

Que según el informe de la Comisión de Evaluación y Adjudicación, del día 23 de Septiembre de 2.016, se analizó las propuestas presentadas, y consideró adjudicar la compra a HORACIO H. MARTIN S.R.L. por un tractor HANOMAG 300 Nuevo MOTOR 25,5 HP por un monto de 19.392,75 USD - IVA incluido por considerarse la oferta económicamente mas conveniente;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1°: Adjudíquese la Licitación Pública N° 018/2016 – para la adquisición de un tractor

HANOMAG 300 NUEVO MOTOR 25,5 HP, a la firma HORACIO H. MARTIN S.R.L. - CUIT 30-70957406-6, con domicilio Legal/Real en Juan B. Justo N°275 de la ciudad de Rufino, por un monto de USD 19.392,75 (Dólares diecinueve mil trescientos noventa y dos c/75/100), IVA incluido , según propuesta presentada a fs 78 del Expte N°4573/2016 – Letra "L".-

ARTICULO 2°: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

Rufino, 26 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

DECRETO Nro. 218/2016

VISTO:

La necesidad de esta Municipalidad de alquilar:

- 1 (una) motoniveladora de 120 – 140 HP;
- 1 (una) cargadora frontal con balde de 2 m³;
- 1 (una) excavadora con oruga y balde de 1 m³; y

CONSIDERANDO:

Que es preciso efectuar el correspondiente Llamado a Licitación Pública;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

D E C R E T A:

ARTICULO 1°: Llámese a Licitación Pública N° 021/2016, a partir del 3 de octubre y hasta el 18 de octubre del 2016, a las 13:00 horas, para el alquiler de:

- 1 (una) motoniveladora de 120 – 140 HP;
- 1 (una) cargadora frontal con balde de 2 m³;
- 1 (una) excavadora con oruga y balde de 1 m³;

ARTÍCULO 2°: Fijase en \$ 2.000,00 (dos mil pesos) el valor del pliego de Condiciones Generales.

ARTICULO 3°: La apertura de sobres se efectuará el 19 de octubre de 2016 a las 12 hs. en la Unidad de Normativa Municipal.

ARTICULO 4°: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

RUFINO, 28 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN Nro100/2016

VISTO:

El Expte. 4218/2016, presentado por el agente Matías Ezequiel Mendoza, D.N.I. 33.881.666, Legajo Nro. 087, domiciliado en calle Republica de Israel Nro. 555, y con domicilio legal en calle Eva Perón Nro. 550; y

CONSIDERANDO:

Que el agente, solicita la inmediata reinstalación en su puesto de trabajo, argumentando que la Resolución Nro. 175/2016 ha sido dispuesta en violación a lo dispuesto en el art. 48 de la Ley N°23.551. Aduce, que el peticionante es vocal titular del Sindicato de Trabajadores Municipales de Rufino;

1.- A lo expuesto, ratificamos en todos sus términos lo expuesto en el Decreto Nro. 175/2016, en relación a la revocación del Decreto N°129/2016, de fecha 30 de junio de 2016, en cuanto a la incorporación a Planta de Personal Permanente de la Municipalidad de Rufino, a partir del 1 de junio de 2016, del agente reclamante;

Que, el artículo 12 de Ley N°9286 dispone que el nombramiento del personal permanente tendrá carácter provisional durante los primeros 3 meses de servicio efectivo, termino durante el cual deberá demostrar idoneidad y condiciones para las funciones del cargo conferido, caso contrario quedara revocado el acto que dispuso su ingreso;

Que se encuentra debidamente acreditada la falta de idoneidad y condiciones para las funciones del cargo conferido al agente Mendoza, el cual se rehusó injustificadamente a prestar tareas durante más de un mes en forma continua, conforme surge de cada uno de los informes que esta administración posee elaborados por el Jefe de Mantenimiento, Producción y Servicio Generales;

Que aún más gravoso radica la circunstancia de que Mendoza sufrió un apercibimiento en ese lapso por los motivos expuestos precedentemente, se lo íntimo a prestar tareas y continuo con su reprochable conducta;

Que resulta extraño, que según los informes del Jefe de Mantenimiento, Producción y Servicio Generales, el Sr. Mendoza manifestaba que por consejo del Sindicato se quedaba solo a cumplir horario en su lugar de trabajo, sin realizar tarea alguna. Es decir aparentemente esta conducta repudiable del agente era no solo conocida por él, la entidad sindical, sino aconsejada por la misma. Realmente resulta un absurdo, que se aconseje a un agente que se niegue a prestar tareas, con las consecuencias jurídicas que de ello se desprende;

Que reiteramos lo dispuesto en el Decreto Nro. 175/2016, en cuanto a que el derecho a la estabilidad reconocido constitucionalmente, no se adquiere desde el nombramiento como personal de planta permanente, sino luego de transcurridos tres meses de prestación efectiva de servicios con posterioridad a dicho nombramiento;

Que se encuentra debidamente acreditado, conforme se desprende de los informes vertidos por el Jefe de Mantenimiento, Producción y Servicios Generales, surge a todas luces que el Agente Mendoza, no cumplió con las funciones a su cargo durante mas de un mes, que el mismo hizo caso omiso a las intimaciones cursadas y que pese a ser apercibido continuo con su postura de no realizar las tareas laborales debidamente encomendadas;

DESTACO, que a este tópico es de aplicación la Ley Nro. 9286, Estatuto del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe;

2.- Que, con relación al carácter de vocal titular del Sindicato de Trabajadores Municipales de Rufino del agente Mendoza, es el propio agente quien en fecha 12 de julio de 2016, en un recurso presentado a este Municipio manifiesta su carácter de vocal suplente, asimismo surge del expediente administrativo Nro. 3382/2016 nota presentada por el SITRAM, donde surge que comunica lista de los miembros de Comisión Directiva de SITRAM RUFINO, con los corrimientos de cargos presentados ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, el carácter de vocal suplente del reclamante;

Que sin perjuicio de lo expuesto, carecía de estabilidad laboral en los términos de la Ley Nro. 9286, era un vínculo contractual precario, por lo cual mal puede ser representante gremial en los términos de la normativa aplicable;

Que en consecuencia, la Dirección de Cobranzas y Asuntos Jurídicos recomienda: Rechazar la reinstalación del agente peticionada, y ratificar en todos sus términos lo expuesto en el Decreto Nro. 175/2016 y notificar que desde el día 30 de agosto de 2016 se encuentra a su disposición su liquidación final;

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Rechácese la reinstalación del agente peticionada, y ratifíquese en todos sus términos lo expuesto en el Decreto Nro. 175/2016.-

ARTICULO 2°: Notifíquese al agente Matías Ezequiel Mendoza, D.N.I. 33.881.666 que desde el día 30 de agosto de 2016 se encuentra a su disposición su liquidación final.-

ARTICULO 3°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 01 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN Nro.101/2016

VISTO:

La solicitud efectuada por la Directora Dra. Paula Garofoli y Presidenta Sra. Raquel Herrera del HOSPITAL SAMCO RUFINO (Servicio para la atención medica a la comunidad), requiriendo la

eximición de la Tasa a los Espectáculos Públicos por la realización de una Cena Show que se llevará a cabo el día 10/09/2016 en la sede de Bomberos Voluntarios; y

CONSIDERANDO:

Que lo recaudado será destinado a adquirir elementos necesarios para diferentes trabajos;

Que la Municipalidad debe apoyar en lo posible la labor que desarrollan las Instituciones de bien público;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°: Exímase a la Institución solicitante de la Tasa a los espectáculos públicos por la realización de una Cena Show que se llevará a cabo el día 10 de Septiembre de 2016, en la sede de Bomberos Voluntarios.-

ARTICULO 2°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 06 de Septiembre de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN Nro.102/2016

VISTO:

El Expediente JGM N° 72837/2015 del Decreto Nacional N° 2609/12; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del mismo, con fecha 17 de noviembre de 2015, se ha producido la transferencia de fondos por parte de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, hacia la Municipalidad de Rufino, Provincia de Santa Fe;

Que de acuerdo a lo establecido por la Legislación en vigencia, particularmente por aplicación de las instrucciones emanadas del Honorable Tribunal de Cuentas de la Nación referidas al tratamiento contable que debe aplicarse sobre la recepción de Fondos Nacionales recibidos por este Municipio;

Que los mismos fueron recibidos en la cuenta corriente N°4492003149 del Banco de la Nación Argentina y deben ser ingresados por el Departamento de Recaudaciones Municipal en concepto de Fondos Extrapresupuestario de la partida Aporte del Tesoro Nacional;

Que los fondos recibidos son \$1.500.000,00 (PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL CON 00/100), los cuales serán utilizados en su totalidad para los gastos de funcionalidad en general de este Municipio. Debiendo ser transferido para tal fin a la cuenta corriente N° 030 - 1187/06 del Nuevo Banco de Santa Fe;

Que en uso de sus atribuciones el Intendente de la Municipalidad de Rufino determina informar al Dpto. de Contaduría Municipal, que se realice la operación contable y se destine los fondos emanados por el Tesoro Nacional para los gastos de funcionalidad en general del Municipio;

Que ante lo expuesto, se debe emitir el Instrumento Legal correspondiente autorizando a Tesorería a realizar la transferencia mencionada; Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°: Ingrése por Recaudaciones Municipal los ingresos provenientes de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, por la suma de \$1.500.000,00 (PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL CON 00/100), tramitado bajo el Expediente JGM N° 72837/2015 al presupuesto Municipal según los considerados de la presente.-

ARTÍCULO 2°: Transfiérase de la cuenta N° 4492003149 del Banco de la Nación Argentina a la cuenta corriente N° 030 - 1187/06 del Nuevo Banco de Santa Fe la suma mencionada en el artículo anterior de la presente.-

ARTÍCULO 3°: Aféctese a la partida presupuestaria del Ejecutivo Municipal IDEM Ingresos Corrientes de otras Jurisdicciones Aportes del Tesoro Nacional la suma de \$1.500.000,00 (PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL CON 00/100).-

ARTÍCULO 4°: Refrendar la presente Resolución por la C.P.N. Adriana M. Roizarena a cargo de la Secretaría de Hacienda.-

ARTÍCULO 5°: Notifíquese a Contaduría y Tesorería, elévese copia al Honorable Tribunal de Cuentas.-

ARTICULO 6°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 06 de Septiembre de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal – C.P.N. ADRIANA MARCELA ROIZARENA – Secretaria de Hacienda.-

RESOLUCIÓN Nro103/2016

VISTO:

El Expediente Nro. 2857/2016 del Registro de Mesa de Entradas de la Municipalidad de Rufino, iniciado por la Carolina Soledad Benitez, DNI N° 29.961.923; y

CONSIDERANDO:

Que la peticionante interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N°039/2016;

Que la misma solicita revocar la Resolución N°039/2016 y hacer lugar a la regularización de la suscripta;

Que ante lo solicitado, la Responsable de la Unidad de Apremios y Sumarios recomienda, que: No se haga lugar a la solicitud por la presentante, en virtud de la ya resuelto oportunamente, por tratarse de personal comprendido en el artículo 9, de la Ley N°9286;

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°: No hacer lugar al Recurso de Reconsideración formulado por la Sra. Carolina Soledad Benitez, DNI N° 29.961.923 en base a

los fundamentos expuestos en los considerandos. Notifíquese.

ARTICULO 2°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 07 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

RESOLUCION Nro.104/2016

VISTO:

La Resolución Nro.052/2016 por la cual se le otorga licencia extraordinaria, por el término de un (1) año al agente municipal Juan Manuel MORRA - D.N.I. Nro.29.399.892; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado agente mediante nota de fecha 24 de agosto ppdo. solicita reintegrarse a sus tareas e interrumpir la licencia extraordinaria sin goce de sueldo;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO
R E S U E L V E:

ARTICULO 1: Téngase por interrumpida a partir del día 12 de Septiembre de 2016 la licencia extraordinaria sin goce de sueldo otorgada por Resolución Nro.052/2016, al agente municipal Juan Manuel MORRA - D.N.I. Nro.29.399.892.-

ARTICULO 2: Realícese por la Oficina de Personal el cómputo de los días de licencia extraordinaria efectivamente gozados por Juan Manuel Morra y regístrese en su legajo.-

ARTICULO 3: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 08 de Septiembre de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN N°105/2016

VISTO:

La solicitud presentada por Luciana Belén RICCI - DNI 30.623.217 que diera inicio al Expte. N°3255/2016 del registro de Mesa de Entradas; y

CONSIDERANDO:

Que mediante nota formaliza reclamo a la facturación de la Tasa General de Inmueble al contribuyente Rural N° 000038R;

Que en el mes de Junio 2016 se dividió el inmueble a dos contribuyentes Urbanos N°14038U y N°13038U;

Que la Oficina Técnica dependiente de la Secretaria de Obras y Servicios públicos, informa que el inmueble ubicado en Sección 1°ra, Quinta 4 A-B-C-D del plano oficial de la ciudad, propiedad según ficha catastral N°3367 a nombre de Noelia A. Ricci y Luciana Belén Ricci, contribuyente N°14038U se encuentra una edificación con planos de Edificación presentados y aprobados en esta repartición en abril de 2007 y a su vez se detectó mejoras no declaradas, según inspección realizada el día 31/08/2016. Con respecto al inmueble ubicado en Sección 1°ra, Quintas 04 A-B-C-D del plano

oficial de la ciudad, propiedad según ficha catastral N°3366 a nombre de Noelia A. Ricci y Luciana Belén Ricci, contribuyente N°13038U no se observó mejoras y encontrándose al día 31/08/2016 totalmente baldío;

Que el Director de Cobranzas y Asuntos Jurídicos, Dr. Norberto Verna Bruno, considera al Contribuyente N°14038U, como edificado desde el mes de abril de 2007, intimándose a regularizar el mismo de acuerdo a las mejoras suscitadas de la inspección realizada, tomando conocimiento del mismo la Oficina de Cómputos; Con relación al contribuyente N°13038U atento a ser baldío debe continuar liquidándose como tal; Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°: Líquidese la Tasa General de Inmueble Urbano del contribuyente N°14038U, como edificado e íntímese a la regularización del plano de edificación, en el plazo de treinta (30) días corridos.-

ARTICULO 2°: Respecto de la Tasa General de Inmueble Urbano del contribuyente 13038U, deberá mantenerse el esquema de liquidación actual.

ARTICULO 3°: Notifíquese a la Sra. Luciana Belén RICCI - DNI 30.623.217 lo dispuesto en la presente Resolución.-

ARTICULO 4°: Hágase saber a la Secretaria de Hacienda y Contaduría Municipal a sus efectos.

ARTICULO 5°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 08 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN Nro106/2016

VISTO:

El Decreto N° 099/2016 que establece un Régimen de Empadronamiento y Reempadronamiento para las exenciones-descuentos de la Tasa de Inmuebles Urbanos; y

CONSIDERANDO:

Que las solicitudes presentadas, conforme lo establecido por Ordenanza N° 1013/72, art. 1°: "El personal que desempeña funciones en esta Municipalidad en forma efectiva, como así también aquel que se encuentra acogido a los beneficios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Municipales, estarán eximidos, a partir del año 1973, del pago del importe que corresponde abonar por Tasa de Servicios, por el inmueble de su propiedad utilizado como vivienda";

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO
R E S U E L V E:



ARTICULO 1°: Exímase del pago de la tasa de Inmuebles Urbanos a los siguientes contribuyentes:

| | | | | | |
|----------|----------------------------|------------|----------------------------|------------|----------------------|
| | | 7091U | Cuadrado Antonia | 04.243.450 | Jujuy 512 |
| | | 7943U | Gerez Rubén Carlos | 07.644.981 | Falucho 56 |
| | | 7212U | Coronel Irma Beatriz | 25.292.898 | Magallanes 435 |
| | | 6315U | Vargas Miguel Angel | 12.541.471 | R. Boussy 944 |
| | | 974U | De Cesari Verónica | 24.918.024 | Av. Cobo 1038 |
| Contrib. | Apellido y Nombre | 7123U | Samuel Silva Pedro G. | 23.255.061 | Alixé Però 1118 |
| U | Nievas Carla Melina | 27.893.527 | República Israel 445 | 27.863.212 | R.De Israel 245 |
| | Batan Sergio Antonio | 17.488.417 | Carretero Cecilia María E. | 28.242.059 | R. De Escalada 495 |
| | Carretero Néstor Omar | 10.993.289 | José Hernández 7 | 10.095.035 | Chacabuco 485 |
| | Sosa Alejandra Daniela | 25.770.900 | El Galea Leiva Raquel | 05.457.666 | J. Ingenieros 345 |
| | Guiñazu Gustavo Adolfo | 12.320.642 | Bernabé Ferreyra 396 | 05.199.976 | L. De La Torre 575 |
| | Dominguez Luis Alberto | 12.489.468 | Graciela María Rubén | 13.528.604 | Esperanza bis 11 |
| | Cabrera Roberto Marciano | 9.456.828 | Falucho María Isabel | 04.844.774 | Esperanza bis 37 |
| | Coronel Miguel Angel | 11.653.449 | Benito Bianco José | 11.863.389 | Eva Perón 728 |
| | Malla Stella Maris | 10.863.496 | Isabel Rosa De Peña | 04.447.751 | Pte. Perón 220 |
| | Scribanti Marcelo | 25.292.554 | Manzanares Anibal | 25.292.844 | Almafuerte 89 |
| | Alvarez María Elisa | 30.623.961 | Azuévar 496 | 31.116.949 | Fernando Garín 645 |
| | Ceressa Elvira Rosa | 41.996.643 | Catamarca 251 | 26.318.862 | Santa Rosa 25 |
| | Perez Jorge Domingo | 14.330.572 | Antonio María Susana | 14.093.941 | Chacabuco 820 |
| | Hiriart José Luis | 14.274.941 | Bruna Ana Teresa | 12.179.302 | Asamblea 129 |
| | Ferreyra Carlos Alberto | 96.075.882 | Masera 1268 | 16.628.020 | Chubut 63 |
| | Bianchini Marcelo Alberto | 26.419.908 | Balcarlos Alcides | 26.870.611 | Formosa 155 |
| | Agüero Hugo Nicolás | 32.653.445 | Balsa María Marina | 29.007.200 | Dgo. Ferrari 845 |
| | Etchepare Romina Paola | 29.638.824 | Rodriguez Juan Carlos | 06.135.613 | Blas Parera 261 |
| | Urreta Marisa Cristina | 14.699.825 | Italia 781 | 04.844.682 | Benito Bianco 260 |
| | Gerez Carlos Rafael | 26.703.814 | Cuevas 365 | 27.419.845 | Rosa Boussy 325 |
| | Gabriele Pereyra Walter M. | 32.069.925 | Anton Oscar Hugo | 06.138.780 | Sargento Cabral 545 |
| U | Alvarez Roberto Federico | 99.074.128 | Bernabé Raquel | 03.306.054 | Catamarca 825 |
| | Baretto Diego Javier | 20.918.176 | Ingeniero Gutierrez | 10.789.040 | Bolívar 221 |
| | Novellino Jorge Carlos | 17.570.905 | M. De La Torre Mario | 17.301.624 | Jujuy 443 |
| | Cardo Miguel Ángel | 10.669.413 | Antonio 261 Domingo | 06.075.573 | Catamarca 943 |
| | Autino Georgina Elisabet | 39.289.454 | Balcarlos María Elsa | 11.196.563 | Entre Ríos 827 |
| | Nieva Eduardo | 06.427.194 | Calles 20 Ortivio Juan | 06.099.695 | Vega Guerra 131 |
| U | Gallegos Paola Fernanda | 36.259.232 | Rafaela Norte Nancy | 30.680.754 | Leandro Alem 345 |
| | Chirino Miguel Ángel | 14.673.237 | Medrano 419 | 06.138.811 | Guemes 1040 |
| | Saligari Juan Carlos | 06.125.259 | Bolívar 244 | 06.133.806 | H. Irigoyen 1400 |
| | Cabrera Sergio Ivan | 27.189.064 | Berón Raquel Angelica | 06.380.870 | Asamblea 1238 |
| | Escudero Marina Viviana | 27.255.051 | Independencia 110 | 26.870.693 | Moreno 1160 |
| | Raquel Ana Fernández | 12.179.407 | Rosa Boussy 965 | 27.863.211 | Juan B. Justo 1093 |
| U | Maldonado Walter Aníbal | 11660U | Viteri Eduardo Alberto | 06.305.300 | Bv. San Martín 1136 |
| | Scolari Hugo Mario | 20.233.240 | Vieytes 08 | 05.021.635 | Victorero 964 |
| | Sosa Ana María | 7904U | Alegre Felix | 26.318.934 | Juan B. Justo 764 |
| | Ojeda Carlos Rubén | 13.099.955 | Magallanes 226 | 16.879.698 | Sant. del Estero 347 |
| | Martínez Roberto Osmar | 4574U | Grosso Albino | 16.879.655 | Chacabuco 979 |
| | Fernández Olga | 14.653.489 | Catamarca 1185 | 04.128.024 | Bernabé Ferreyra 325 |
| | Maldonado Ángel | 6054U | Quiñones Marcelo A | 06.127.187 | Uruguay 45 |
| | Menini María Florencia | 05.056.586 | R. De Escalada 620 | 14.653.484 | Chacabuco 977 |
| | Oviedo Hugo Raúl | 4791U | Azcúrra Dano Alfredo | 32.004.133 | Calle Pública 475 |
| | Correa Ricardo Oscar | 14.653.386 | Posadas 280 | 21.767.041 | Pte. Perón 719 |
| | | 7535U | Salomone Daniel Fernando | | |
| | | 06.500.527 | L. De La Torre 535 | | |
| | | 1377U | Vera Nilda Esther | | |
| | | 06.112.849 | Gral. Paz 173 | | |
| | | 10036U | Carabajal Bernardino | | |
| | | 27.863.291 | J. B. Alberdi 546 | | |
| | | 9283U | Salomone Oscar Francisco | | |
| | | 12.179.641 | Juan Manzanares 87 | | |
| | | 11491U | Eve Gisela Alejandra | | |
| | | 11.315.900 | Chacabuco 470 | | |
| | | 999U | Barraza Viviana Griselda | | |

| | | | |
|---|----------------------|------------|-------------------|
| | Valdez Lorena Vanesa | 30.623.116 | Gral. López 432 |
| U | Otaño María Susana | 11.863.310 | Angel Meunier 251 |

RESOLUCIÓN Nro108/2016

ARTICULO 2º: Notifíquese a la Oficina de Cómputos para su conocimiento.

ARTICULO 3º: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 12 de Septiembre de 2.016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN Nro107/2016

VISTO:

El Decreto N° 099/2016 que establece un Régimen de Empadronamiento y Reempadronamiento para las exenciones-descuentos de la Tasa de Inmuebles Urbanos; y

CONSIDERANDO:

Las solicitudes presentadas, conforme lo establecido por Ordenanza N° 2552/08; art. 1º "Disponese que todo integrante de Cuerpo Activo 4502U de la Asociación de Bomberos Voluntarios de nuestra ciudad, con más de seis meses de incorporado al mismo, queda eximido de abonar la Tasa General de Inmuebles Urbanos que correspondiere al inmueble que habita.";

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RUFINO

RESUELVE:

ARTICULO 1: Exímase del pago de la tasa de Inmuebles Urbanos a los siguientes contribuyentes:

| ° Contrib. | Apellido y Nombre | DNI | Inmueble |
|------------|---------------------------|------------|-------------------|
| 7264U | Moreiro Damián Edgardo | 37.902.823 | Eva Perón 765 |
| 2268U | Civitelli Ignacio Osvaldo | 36.421.315 | Alberdi 30 |
| 5514U | Ghigliano José Miguel | 32.348.020 | S. Del Estero 420 |
| 6743U | Torres Brian Emanuel | 39.126.373 | Italia 850 |
| 2828U | Patricelli Sergio Adrián | 20.233.003 | Azcuenaga 485 |

ARTICULO 2: Notifíquese a la Oficina de Cómputos para su conocimiento.

ARTICULO 3: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 12 de Septiembre de 2.016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

VISTO:

El Decreto N° 099/2016 que establece un Régimen de Empadronamiento y Reempadronamiento para las exenciones-descuentos de la Tasa de Inmuebles Urbanos; y

CONSIDERANDO:

Las solicitudes presentadas, conforme lo establecido por Ordenanza N° 2217/95 Art. 1º "Exímase del pago de la Tasa de Servicios Municipales a los excombatientes rufinenses que participaron en la acción bélica en el Atlántico Sur.";

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RUFINO

RESUELVE:

ARTICULO 1: Exímase del pago de la tasa de Inmuebles Urbanos a los siguientes contribuyentes:

| Apellido y Nombre | DNI | Inmueble |
|-------------------|------------|----------------|
| Lopez Hugo Raul | 16.628.038 | Pueyrredon 296 |

ARTICULO 2: Notifíquese a la Oficina de Cómputos para su conocimiento.

ARTICULO 3: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 12 de Septiembre de 2.016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN Nro109/2016

VISTO:

El Decreto N° 099/2016 que establece un Régimen de Empadronamiento y Reempadronamiento para las exenciones-descuentos de la Tasa de Inmuebles Urbanos; y

CONSIDERANDO:

Las solicitudes presentadas, conforme lo establecido por Ordenanza N° 1527/84, art. 1º "Aplíquese una rebaja del 50 % en la Tasa General de Inmuebles Urbanos a todo jubilado o pensionado que habitando su única vivienda, tenga como único ingreso el del haber jubilatorio";

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RUFINO

RESUELVE:



ARTICULO 1: Otórguese un descuento del 50 % de la Tasa de Inmuebles Urbanos a los siguientes contribuyentes:

| Nº Contrib. | Apellido y Nombre | DNI | Inmueble | Valor | Dirección |
|-------------|---------------------------|-------------|--------------------------|------------|--------------------|
| | | 7901U | Garnica Francisca | 02.875.831 | Manuel Roca 1026 |
| | | 7530U | Alave José Reymundo | 05.062.536 | Azcuénaga 405 |
| | | 1453U | Ameri Amalia Olga | 05.883.548 | Colón 341 |
| | | 7888U | Luchino Umberto | 06.127.718 | Fernando Garín 405 |
| 299U | Tosello María | 03.415.176U | Centenario 444 | 14.653.382 | Gral. López 663 |
| 3082U | Veneri Oscar Raúl | 06.139.379U | Santa Ana María | 11.540.819 | Centenario 319 |
| 921U | Rasso Azucena Isabel | 06.138.793U | Sacile Mirtha Estela | 10.094.806 | Vega Guerra 56 bis |
| 2660U | Martín Oscar José | 04.595.655U | Mesa Irma Ercilla | 04.447.757 | Esperanza bis 89 |
| 7540U | Peña Máximo | 06.110.782U | Posadas 536 | 05.551.134 | Chacabuco 140 |
| 4417U | Matías Santiago Felipe | 06.116.637U | Masallas Verónica | 03.599.682 | América 820 |
| 4642U | Diaz Elsa Sara | 06.138.734U | La Torre 753 | 06.138.786 | Manuel Roca 734 |
| 060U | Rosano Juan Roberto | 06.075.569U | Eva Perón Olga Anunciada | 03.306.450 | H. Irigoyen 660 |
| 3379U | Spezzapria Oscar | 06.133.784U | Morano Norma Beatriz | 06.138.733 | Manuel Roca 745 |
| 6376U | Roldán Ramón | 06.139.381U | La Torre 376 | 03.336.673 | Rivadavia 87 |
| 9512U | Reynoso Adela Beatriz | 02.735.589U | Paga Domingo E. | 06.129.431 | P. Galán 1255 |
| 4115U | Perrone Ana María | 05.622.182U | Gral. López 128 | 06.142.254 | Lavalleja 605 |
| 4019U | Lecornel Alberto Mauricio | 08.374.157U | Madrera de la Plata | 02.384.399 | Ferrari 876 |
| 3815U | Alem Olga Beatriz | 06.500.578U | Rivadavia Regina María | 0.994.391 | Posadas 245 |
| 10786U | Gallo Vivaldo José | 06.118.820U | Alvarez Pablo | 06.143.401 | Asamblea 538 |
| 4112U | Mollo María Caterina | 04.128.056U | 1º de Mayo Erika Mabel | 03.763.401 | H. Irigoyen 543 |
| 4455U | Pagliaroli Lucia | 05.320.530U | Magallanes Ana | 06.624.427 | Rosa Boussy 473 |
| 7094U | Rodríguez Olga Nelida | 11.100.176U | Huys Francisco | 06.102.280 | Bv. Belgrano 435 |
| 4919U | Gaitan Berta Amalia | 03.746.847U | América Blanca Nelida | 04.478.879 | Victorero 390 |
| 6349U | Ruiz Ana María | 04.896.577U | Angel Mesurina Marta | 06.347.067 | Ayacucho 317 |
| 4263U | Lorenzetti Nilda Balbina | 03.599.645U | Santa Rosa Beatriz | 05.940.182 | Colón 665 |
| 5082U | Baiardi Eldi Ana | 06.629.749U | Pujic María Nancy | 14.520.214 | Victorero 1145 |
| 2146U | Birindelli Jorge Alberto | 07.644.905U | Sagehen Beatriz | 08.779.884 | Azcuénaga 469 |
| 6257U | Coria Fredesvinda Isabel | 05.450.418U | Angel Mesurina | 06.130.740 | Benito Bianco 259 |
| 9120U | Gumá Raúl Oscar | 06.142.836 | Pje. Libertad 347 | | |
| 10035U | Barabino María Paulina | 03.875.689 | H. Irigoyen 1297 | | |
| 1587U | Engemann Edelmiro Adolfo | 06.138.784 | Moreno | | |
| 3358U | Chiarotto Norma Haydee | 05.457.667 | Moreno | | |
| 4561U | Clavero Raquel Ana | 03.599.659 | Centenario | | |
| 5390U | Ferrari Hortencia | 02.382.480 | 1º de Mayo 450 | | |
| 5091U | Fernandez Gricelda | 06.138.755 | P. 20 de Junio 72 | | |
| 4243U | Gossa Ana María | 10.059.860 | Balcarce | | |
| 3156U | Figueredo Elba Rosa | 04.128.013 | Antonio | | |
| 11020U | Zapata Alicia | 06.136.512 | Bv. 9 de Julio 738 | | |
| 1695U | Serrano Isabel María | 04.098.366 | Victorero 269 | | |
| 2777U | Concaro Hugo Juan | 04.968.027 | Bv. San Martín 1365 | | |
| 1481U | Giordano Ramón Orlando | 05.045.174 | Colón 487 | | |
| 3088U | Goggi Rosa Catalina | 02.731.080 | Brown 129 | | |
| 2011U | Tolosa Horacio | 05.023.532 | Moreno | | |
| 10747U | Roldán María Cristina | 11.540.887 | Acacias 250 | | |
| 3045U | González Norberto E. | 06.127.750 | Berutti 344 | | |
| 7124U | Bonda Stella Maris | 12.660.217 | América 593 | | |
| 10347U | Rojo Elsa Haydee | 06.373.236 | Vieytes 257 | | |
| 3668U | Galvez Elsa María | 10.408.917 | Posadas 154 | | |
| 1528U | Giordano Gerardo Imar | 05.048.668 | San Juan 420 | | |

ARTICULO 2: Notifíquese a la Oficina de Computos para su conocimiento.

ARTICULO 3: Comuníquese, publíquese y dese

RUFINO, 12

de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente

Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO -

Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN Nro 110/2016

VISTO:

El Decreto N° 099/2016 que establece

el Régimen de Empadronamiento y

Reempadronamiento para las exenciones-

desuentos de la Tasa de Inmuebles Urbanos; y

CONSIDERANDO:

Las solicitudes

presentadas, conforme lo establecido por el

artículo 75 (Exenciones) de la Ordenanza N°

257/2008;

Por ello,

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO
R E S U E L V E:

ARTICULO 1: Exímase del pago de la Tasa de Inmuebles Urbanos a los siguientes contribuyentes:

VISTO:

La Resolución N°110/2016, por la cual exime del pago de la Tasa de Inmuebles Urbanos a Instituciones, conforme lo establecido por el artículo 75 (Exenciones) de la Ordenanza N°

| N° Contrib. | Institución | 2554/2008; y Inmueble |
|-------------|--------------------------------------|--------------------------|
| 1240U | Centro de Pasivos Prov. Rufino | Victorero 116 |
| 1187U | Centro Jub. y Pensionados Rufino | Catamarca 140 |
| 10182U | Club Social Rufino | Río Negro 1519 |
| 10190U | Club Social Rufino | Río Negro 1719 |
| 442U | Club Social Rufino | P. Galán 45 |
| 4599U | Centro R. y C. Unión del Norte | Gral. López 242 |
| 4550U | Asoc. Jub. y Pens. Municipales | América 261 |
| 3146U | Asoc. Civ. Hijos Ntra. Sra. Miseric. | Antonio Martín s/n |
| 456U | Asoc. Civ. Hijos Ntra. Sra. Miseric. | Av. Cobo 255 |
| 452U | Asoc. Civ. Hijos Ntra. Sra. Miseric. | Irigoyen y Pte. Perón |
| 4564U | Misión Evangélica Bautista | Av. Cobo 570 |
| 5397U | Club Social y Deportivo Ben Hur | Bernabé Ferreyra 230 |
| 5396U | Club Social y Deportivo Ben Hur | Bernabé Ferreyra 236 |
| 5395U | Club Social y Deportivo Ben Hur | Bernabé Ferreyra 252 |
| 5398U | Club Social y Deportivo Ben Hur | Bernabé Ferreyra 256 |
| 4562U | Sindicato La Fraternidad | Manuel Roca 251 |
| 7220U | Club Social y Deportivo Ben Hur | Alberdi 800 |
| 7221U | Club Social y Deportivo Ben Hur | Alixé Peró y Alberdi |
| 6025U | Club Español Rufino | Av. Cobo 159 |
| 4529U | Club Atlético Jorge Newbery | Bernabé Ferreyra 49 |
| 6035U | Club Español Rufino | Av. Cobo 161 |
| 9183U | Club Atlético Jorge Newbery | Río Negro s/n |
| 9184U | Club Atlético Jorge Newbery | Río Negro s/n |
| 410U | Club Atlético Jorge Newbery | Bernabé Ferreyra 61 |
| 13491U | Club Atlético Jorge Newbery | J. B. Justo y calle Pub |
| 6815U | Asoc. Bomberos Voluntarios | Chacabuco 239 |
| 1506U | Asoc. Bomberos Voluntarios | P. Galán 421 |
| 1505U | Asoc. Bomberos Voluntarios | P. Galán 405 |
| 1508U | Asoc. Bomberos Voluntarios | P. Galán 435 |
| 1507U | Asoc. Bomberos Voluntarios | P. Galán 431 |
| 4565U | Club Defensores Rufino | Av. Cobo 970 |

CONSIDERANDO:

Que distintas Instituciones presentaron solicitudes, las cuales han sido rechazadas por no contar las mismas con la exención provincial o la misma se encontraba en trámite;

Que hace necesario extender el plazo a los efectos de que puedan cumplimentar con dicho requisitos;

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1: Prorróguese para la presentación de la exención provincial a las Instituciones de nuestra ciudad, hasta el 31 de Marzo de 2017.-

ARTICULO 2: Notifíquese a la Oficina de Cómputos para su conocimiento.

ARTICULO 3: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-
RUFINO, 12 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

RESOLUCION N° 112/2016

VISTO:

El Expediente N° 3092/2016 del Registro de Mesa de Entradas de la Municipalidad de Rufino, por medio del cual los Señores Raúl Horacio Algan Perera (D.N.I. 14.093.983) y Fernando Gabriel Algan Perera (D.N.I. 16.110.685) y las Señoras María Genoveva Algan Perera (D.N.I. 17.983.313) y Marta Beatriz Perera (D.N.I. 4.243.498), propietarios de los inmuebles denominados Lotes "B1" Y "B3" del Proyecto del Plano de Mensura y Subdivisión confeccionado por el Agrimensor Fernando L. Vampiro ubicados en la Sección 8va. Manzana 10 del Plano Oficial de la ciudad, Partida Inmobiliaria N° 17-27-00-861.763/0000-0 inscriptos en el Registro de la Propiedad al Tomo: 199 Folio: 321 N°: 112.345 en fecha 26 de Noviembre de 1962 a nombre de Raúl Jorge Algan; y

CONSIDERANDO:

ARTICULO 2: Notifíquese a la Oficina de Cómputos para su conocimiento.

ARTICULO 3: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

RUFINO, 12
de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN Nro111/2016

Que posteriormente y ante el fallecimiento de Raúl Jorge Algan le suceden como únicos y universales herederos Raúl Horacio, Fernando Gabriel y María Genoveva Algan Perera y Marta Beatriz Perera, cuya Declaratoria fue inscripta al Tomo: 501 Folio: 150 N°: 273.902 de fecha 29 de Septiembre de 1994 inscripción definitiva en fecha 06 de Enero de 1995 N° 301.911, donde manifiestan de conformidad con el Proyecto de Mensura y Subdivisión el propósito de ceder y donar a la Municipalidad de Rufino los Lotes "B1" y "B3" para la incorporación al dominio Publico de los mismos con destino a Calles Publicas denominadas Lorenzetti y Brown respectivamente;

Que en este acto los Señores Raúl Horacio y Fernando Gabriel Algan Perera y las Señoras María Genoveva Algan Perera y Marta Beatriz Perera manifiestan el propósito de ceder a la Municipalidad de Rufino la Superficie de 424m2. Que estaría ocupando parte de las calles denominadas Lorenzetti y Brown;

Por ello

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: Aceptar la donación efectuada por los Señores Raúl Horacio Algan Perera (D.N.I. 14.093.983) y Fernando Gabriel Algan Perera (D.N.I. 16.110.685) y las Señoras María Genoveva Algan Perera (D.N.I. 17.983.313) y Marta Beatriz Perera (D.N.I. 4.243.498), propietarios de los inmuebles denominados Lotes "B1" Y "B3" del Proyecto del Plano de Mensura y Subdivisión confeccionado por el Agrimensor Fernando L. Vampiro ubicados en la Sección 8va. Manzana 10 del Plano Oficial de la ciudad, Partida Inmobiliaria N° 17-27-00-861.763/0000-0 inscripción definitiva en fecha 06 de Enero de 1995 N° 301.911, para la incorporación al dominio Publico de los mismos con destino a Calles Publicas denominadas Lorenzetti y Brown respectivamente, según se observa en el proyecto del plano adjunto.-

ARTICULO 2º: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

Rufino, 16 de Septiembre de 2.016

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal – Ing. ANDREA VANESA CAICHOLO – Secretaria de Obras y Servicios Públicos.-

RESOLUCIÓN Nro.113/2016

VISTO:

El registro de Mesa de Entradas con relación al expediente Nro. 4466/2016, en el cual el Sr. Matías Ezequiel Mendoza, D.N.I. Nro. 33.881.666, interpone recurso de reconsideración contra el Decreto Nro. 175/2016; y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 9 de septiembre de 2016, el Sr. Matías Ezequiel Mendoza, interpone recurso de revocatoria contra el Decreto N°175/2016, que fuera debidamente notificado al reclamante en fecha 25 de agosto de 2016, dicho recurso fue interpuesto el día 11 (once) desde su notificación a las 10.50 hs. conforme cargo obrante a fs. 6, por lo cual resulta extemporánea su presentación a la luz de la Ordenanza Nro. 2560/2008, que no contempla el tópico día de gracia;

Que, los argumentos argüidos y que fundan el recurso versan en supuestos vicios de falta de motivación, y antijuridicidad del decreto en cuestión;

II.- En primer lugar, se debe considerar con relación al carácter de vocal titular del Sindicato de Trabajadores Municipales de Rufino del Sr. Mendoza, que es el propio recurrente quien en fecha 12 de julio de 2016, en un recurso presentado a este Municipio manifiesta su carácter de vocal suplente, asimismo surge del expediente administrativo Nro. 3382/2016 nota presentada por el SITRAM, donde surge que comunica lista de los miembros de Comisión Directiva de SITRAM RUFINO, con los corrimientos de cargos presentados ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, el carácter de vocal suplente del reclamante.

Sin perjuicio de lo expuesto ratificamos que el Sr. Mendoza carecía de estabilidad laboral en los términos de la Ley Nro. 9286, era un vínculo contractual precario, por lo cual mal puede ser representante gremial en los términos de la normativa aplicable.

II.- Seguidamente, ratificamos que en fecha 28/06/2016, se emitió Resolución Interna Nro. 013/2016, por parte de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, por el cual el agente en cuestión a partir de dicho día debería prestar los servicios que determine la Dirección de Servicios Públicos, fundado en mejoramiento en la prestación del servicio, es decir que la misma obviamente estaba debidamente fundada, y las tareas a prestar eran las que le correspondían a su agrupamiento, facultad indelegable por parte del Poder Ejecutivo Municipal consagrada en la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normativa aplicable.

Desde su notificación el Sr. Mendoza, se rehusó a realizar las tareas indicadas por la Dirección de Servicios Públicos, desobedeciendo las órdenes impartidas y negándose a realizar cualquier tipo de tareas que se le indique.

Falta a la verdad el administrado al manifestar que su legajo no contaba con sanción alguna, basta con remitirse al mismo, para que surja que en fecha 24 de febrero de 2012 fue suspendido en sus tareas por un día de trabajo sin goce de sueldo.

Sin perjuicio de ello, en fecha 04/07/2016, y atento la negativa a cumplir tareas por parte del Sr. Mendoza, el Sr. Raúl Reynoso Director de Servicios Públicos, lo íntimo a retomar en forma inmediata sus actividades y

funciones impartidas, ya que las mismas le fueron asignadas dentro del mismo agrupamiento al que pertenece, siendo esta potestad indelegable del Departamento Ejecutivo Municipal.

Ante dicha intimación, el Sr. Mercado manifiesta, que en fecha 04/07/2016 se le asignaron tareas

en el mismo agrupamiento al que pertenece debiéndose presentar el día 05/07/2016, en el horario de 7 hs a 13 hs. para realizar tareas en el carro Nro. 3, continuando el agente con su conducta reticente al trabajo. Es decir claramente se le especificó la función que debía realizar, y el agente se mantuvo firme en su postura negativa de laborar.

Ante ello, se procedió como es debido a aplicar un apercibimiento en fecha 04/07/2016 con motivo del incumplimiento de las obligaciones determinadas en la Ley 9286 Capítulo V, artículo 62 inc. d, obligaciones determinadas en el artículo 13.

Mal puede hablarse de arbitrariedad en el decisorio del Departamento Ejecutivo Municipal, cuando en fecha 12 de julio de 2016 el administrado Mendoza interpuso un recurso de revocatoria, contra la resolución de fecha 28 de junio de 2016, el cual fuera resuelto inadmisibile.

A lo expuesto, se registraron informes emitidos por el Sr. Marcelo Mercado, Jefe de Mantenimiento, Producción y Servicios Generales, donde manifiesta que el Agente Mendoza sigue con su postura de no desempeñar tareas, conducta que se mantuvo hasta la emisión del Decreto Nro. 175/2016, es decir el recurrente jamás volvió a prestar tareas desde que se le notifico la Resolución Nro. 013/2016, pese a ser intimado constantemente a realizarlo.

Lo narrado evidencia dos cuestiones, por un lado la conducta de esta Administración quien constantemente y durante más de 50 días intimo al agente a que se reincorpore a su puesto de trabajo, y por el otro la conducta reticente a trabajar por parte del Sr. Mendoza, que indefectiblemente culmino con el pronunciamiento del Decreto Nro. 175/2016, el cual desde ya adelantamos se debe ratificar en todos sus términos.

Asimismo, en fecha 03/08/2016 el agente en cuestión, se retiró de la jornada de trabajo sin previo aviso, en la franja horaria 15hs. a 16.15hs aproximadamente, conforme informe emitido por el Sr. Marcelo Mercado.

Todo lo manifestado, se encuentra debidamente acreditado por esta administración, lo que devine en la correcta motivación y fundamentación del acto administrativo en cuestión.

Ratificamos que el artículo 12 de Ley 9286 dispone que, el nombramiento del personal permanente tendrá carácter provisional durante los primeros 3 meses de servicio efectivo, termino durante el cual deberá demostrar idoneidad y condiciones para las funciones del cargo conferido, caso contrario quedara revocado el acto que dispuso su ingreso.

Es de destacar, que el derecho a la estabilidad reconocido constitucionalmente, no se adquiere desde el nombramiento como personal de planta permanente, sino luego de transcurridos tres meses de prestación efectiva de servicios con posterioridad a dicho nombramiento.

Los informes vertidos por el Jefe de Mantenimiento, Producción y Servicios Generales, demuestran que el Agente Mendoza, no cumplió con las funciones a su cargo durante mas de un mes, que el mismo hizo caso omiso a las intimaciones cursadas y que pese a ser apercibido continuo con su postura de no realizar las tareas laborales debidamente encomendadas.

Todo lo expuesto demostró la falta de idoneidad y condiciones para las funciones del cargo conferido al Sr. Mendoza y determino la revocación del Decreto Nro. 129/2016 de fecha 30 de junio de 2016 artículo 1, en cuanto a la incorporación a la Planta de Personal Permanente de la Municipalidad de Rufino, a partir 01 de junio de 2016, del hoy recurrente.

Cabe destacar y enfatizar, que a raíz de todo esbozado, no surge afectación al debido procedimiento previo, ni se afectó el derecho de defensa, ni mucho menos hubo falta de motivación y fundamentación en el acto administrativo recurrido.

Por todo lo expuesto, la Dirección de Cobranzas y Asuntos Jurídicos recomienda: Rechazar por los fundamentos expuestos el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto Nro. 175/2016;

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1: Rechácese por los fundamentos expuestos el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto Nro. 175/2016;

ARTICULO 2: Notifíquese al agente municipal Sr. Mendoza, Matías Ezequiel DNI. N°33.881.666, Legajo N°087.-

ARTICULO 3: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 22 de Septiembre de 2.016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN Nro.114/2016

VISTO:

La solicitud efectuada por el Sr. Rodriguez Damian y la Sra. Muñoz Evelina, en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente, de la Asociación Civil "EL HORNERO", requiriendo la eximición de la Tasa a los Espectáculos Públicos, por la realización de una Peña Folklórica en el club Sportivo Ben-Hur que se llevará a cabo el día sábado 24 de septiembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que la recaudación será destinada a la compra de materiales, para terminar el baño de la casa, donde vive Carla Valdivia Panero;

Que la Municipalidad debe apoyar en lo posible la labor que desarrollan las Asociaciones benéficas y de bien público;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: Exímase a la Asociación Civil "EL HORNERO", de la Tasa a los Espectáculos Públicos, por la realización de una Peña Folklórica, en el club Sportivo Ben-Hur que se llevará a cabo el día sábado 24 de septiembre de 2016.-

ARTICULO 2º: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 22 de Septiembre de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN Nro.115/2016

VISTO:

Lo comunicado por el Instructor Sumariante Dr. Norberto VERNA BRUNO, en Expte. Nro. 2570/2016 - DIBELO SERGIO HORACIO S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO, acerca de la necesidad que se designe funcionario ad-hoc para cumplimentar el dictamen que prevé la Ordenanza N° 1525/84 - Ley Nro. 9286 Anexo I - Art. 112; y

CONSIDERANDO:

Que no existe el cargo de Fiscal Municipal, y que ante ello la Ley prevé la designación de un funcionario a tal efecto;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO
R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: Designase a la Dra. Viviana Gisela REINOSO, D.N.I. Nro. 28.572.990 - Secretaria de Control y Fiscalización de la Municipalidad -, para intervenir como funcionario ad-hoc en el sumario de referencia y al solo efecto de emitir el dictamen previsto en la Ordenanza Nro. 1525/84 - Ley Nro. 9286 Anexo I Art. 112, corrido que le fuera la vista correspondiente.-

ARTICULO 2º: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

RUFINO, 22 de Septiembre de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

RESOLUCION Nro116/2016

VISTO:

El Expediente Nro. 4282/2016 del Registro de Mesa de Entradas de la Municipalidad de Rufino, iniciado por el Sr. Carlos Alejandro Giordani, DNI 4.426.362; y

CONSIDERANDO:

Que el peticionante solicita, la prescripción de la deuda por contribución de mejora pavimento urbano del contribuyente N° 5184U;

Que la titularidad del mismo en cabeza del contribuyente se encuentra acreditada en autos a fs. 4/6;

Que la Responsable de la Unidad de Apremios y Sumarios informa que con relación a dicho contribuyente no se ha iniciado ningún juicio de apremio;

Que a fs. 12 el Director de Cobranzas y Asuntos Jurídicos recomienda declarar prescriptos los períodos septiembre 2000 a diciembre 2010 inclusive;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: Hágase lugar a la prescripción solicitada por el Sr. Carlos Alejandro Giordani - DNI 4.426.362, por el contribuyente N° 5184U, respecto de los períodos septiembre 2000 hasta diciembre 2010 inclusive.-

ARTICULO 2º: Procédase a través del Área de Contaduría para su aplicación.-

ARTICULO 3º: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.

Rufino, 27 de Septiembre de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

RESOLUCION Nro117/2016

VISTO:

El Expediente Nro. 4281/2016 del Registro de Mesa de Entradas de la Municipalidad de Rufino, iniciado por el Sr. Carlos Alejandro Giordani, DNI 4.426.362; y

CONSIDERANDO:

Que el peticionante solicita, la prescripción de la deuda por contribución de mejora pavimento urbano del contribuyente N° 5185U;

Que la titularidad del mismo en cabeza del contribuyente se encuentra acreditada en autos a fs. 4/5;

Que la Responsable de la Unidad de Apremios y Sumarios informa que con relación a dicho contribuyente no se ha iniciado ningún juicio de apremio;

Que a fs. 11 el Director de Cobranzas y Asuntos Jurídicos recomienda declarar prescriptos los períodos septiembre 2000 a diciembre 2010 inclusive;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°: Hágase lugar a la prescripción solicitada por el Sr. Carlos Alejandro Giordani - DNI 4.426.362, por el contribuyente N° 5185U, respecto de los períodos septiembre 2000 hasta diciembre 2010 inclusive.-

ARTICULO 2°: Procédase a través del Área de Contaduría para su aplicación.-

ARTICULO 3°: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.

Rufino, 27 de Septiembre de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

RESOLUCION Nro.118/2016

VISTO:

La solicitud presentada por la Sra. Daiana Belén ANORO - DNI. N°36.997.254 y el Sr. Leonardo Rubén FABBRI - DNI N°36.997.281, que diera origen al Expediente Nro. 3924/2016, del Registro de Mesa de Entradas de la Municipalidad de Rufino; y

CONSIDERANDO:

Que la petición de los mismos radica en la revisión del monto a abonar por Tasa de Servicios sobre los lotes de su propiedad, sito en calle M. Roca N°865 y N°875;

Que a fs. 2/4 se adjunta copia del Boleto de Compra Venta de fecha 02 de agosto de 2016, autorizada por escribanía Laura Inés Macchi;

Que la Oficina de Catastro a fs. 11/12 informa que los citados titulares adquirieron dos inmuebles ubicados en la Sección 3ra. Quinta 26 "B" del Plano Oficial de la ciudad, que según Plano de Mensura y Subdivisión inscripto bajo el N°192.827/16 son los Lotes "8" y "9" con frente a calle M. Roca;

Que la Oficina Técnica dependiente de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos adjunta Acta de Constatación a fs. 15, y de la misma surge que los inmuebles ubicados en la Sección 3°, Quinta "26 -B", Lotes 8 y 9 se encuentran totalmente baldíos;

Que, tal solicitud se encuadraría dentro de las estipulaciones establecidas en la Ordenanza Nro. 2554/2008, artículo 74, inc. g);

Que a fs. 16, el Director de Cobranzas y Asuntos Jurídicos Dictamina: que atento a lo solicitado con relación a los inmuebles acreditados, se deberá hacer lugar a la excepción, ya que es única propiedad del contribuyente y tiene como destino la edificación de vivienda propia, circunstancia que fue debidamente acreditada en autos;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°: Exímase de la alícuota adicional por baldío, de la Tasa General de Inmuebles Urbanos, a partir del 01 de Octubre de 2016, a los contribuyentes Nro. 011719U y N°011720U por encontrarse encuadrados en lo previsto en el Artículo 74, inc. g), Ordenanza Nro. 2554/2008.-

ARTÍCULO 2°: Notifíquese a la Sra. Daiana Belén ANORO y al Sr. Leonardo Rubén FABBRI.-

ARTÍCULO 3°: Procédase a través de la Secretaría de Hacienda para su aplicación.-

ARTÍCULO 4°: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

Rufino, 27 de Septiembre de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO - Jefe de Gabinete.-

RESOLUCIÓN Nro.119/2016

VISTO:

El Sumario Administrativo N°2570/2016, caratulado: DIBELO, SERGIO HORACIO S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO, seguido al Agente DIBELO, SERGIO HORACIO, D.N.I. N° 14.653.470, Legajo del Registro de Personal N° 102; y

CONSIDERANDO:

Que analizadas las actuaciones sumariales y las pruebas acumuladas en autos, se comparte el dictámen de la Instructora Sumarial y lo aconsejado por la Fiscal actuante, fundado en conclusiones razonadas y que este Departamento Ejecutivo hace suyas;

Que ha quedado debidamente demostrado la responsabilidad del sumariado en la imputación efectuada;

Que en virtud de lo expuesto, la gravedad del hecho, corresponde aplicar al Agente DIBELO, SERGIO HORACIO, D.N.I. N° 14.653.470, Legajo del Registro de Personal N° 323, la máxima sanción disciplinaria consistente en el DESPIDO CON CAUSA A PARTIR DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016 INCLUSIVE;

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: EXONERAR al Agente DIBELO, SERGIO HORACIO, D.N.I. N° 14.653.470, Legajo del Registro de Personal N° 323, a partir del día 28 de septiembre de 2016 inclusive.-

ARTICULO 2º: Hágase saber a la Oficina de Personal a los efectos correspondientes.-

ARTICULO 3º: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.

Rufino, 27 de Septiembre de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

RESOLUCION N°120/2016

VISTO:

El Expediente N°019/13, por el que tramita el Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos – Derecho de Publicidad y Propaganda, seguido por la Municipalidad de Rufino, ante la constatada omisión en el cumplimiento de los deberes formales por parte de la “prima facie” responsable “AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L.”

Lo establecido en la normativa legal vigente en la materia: Ley 8173; Ordenanzas N° 2554/08, N° 2775/12 y N° 2818/13; Ordenanzas Fiscales y Tributarias Vigentes;

La notificación a la citada firma a través de los correspondientes “Detalles de Medios”, de la publicidad y propaganda relevada y constatada, el día 14/01/13.

La presentación efectuada por la Firma “AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L.”, a través de su apoderada Mariana Bulla, mediante la cual formula Descargo de fecha 24/01/2013,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado en el Distrito donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios- y ante la omisión de presentación de “declaraciones juradas” y del cumplimiento de los demás “deberes formales” sobre los mismos, se procedió a la iniciación de procedimientos administrativos para la “Determinación de Oficio” de los “Derechos de Publicidad y Propaganda” y de la responsabilidad respecto de su pago;

Que, en tal sentido, por Expediente N° 019/13, tramita el Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos iniciado por la Municipalidad de Rufino para la determinación de los “Derechos de Publicidad y Propaganda”, respecto de los medios y/o elementos publicitarios relevados y constatados de los que resultara “prima facie” responsable la Firma “AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L.”

Que, se procedió a la emisión de los “Detalles de Medios” N° 12100517, 12100518, 12100519, 12100520 y 12100521 para la notificación a la citada Empresa de lo constatado, con indicación de: cantidad, medidas, características, marca y ubicación de los medios y/o elementos que se detallan; como así también, los períodos presuntos considerados por la Municipalidad;

Que, asimismo, en los mencionados “Detalles” - además de notificársele los medios constatados- se le hizo saber a la “prima facie” responsable que los mismos se emitieron en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos según la normativa legal vigente y que contaba con un plazo máximo para formular las observaciones e impugnaciones que estime corresponder; manifestar u ofrecer prueba en su favor, con carácter previo a la determinación; garantizando así ampliamente el ejercicio de su Derecho de Defensa;

Que, a raíz de la citada notificación, la Firma “AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L.”, realiza una presentación de fecha 24/01/2013, (a través de su apoderada), mediante la cual formula Descargo; y que,

La notificación de fecha 14/01/2013 así como el procedimiento llevado a cabo cumplen acabadamente con los requisitos formales y con los motivos fundados que debe contener una notificación.

En tal sentido, a través de la misma se pone en conocimiento de la Empresa que a raíz del relevamiento de medios y/o elementos de Publicidad y Propaganda de los lugares donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios se constató la existencia de medios de los que “prima facie” la Empresa resulta ser beneficiario y responsable. A los efectos de individualizar los medios aludidos, se hace mención al número de detalle 12100517, 12100518, 12100519, 12100520 y 12100521 se menciona la descripción o detalle de la publicidad (se indican los medios constatados, sus características y ubicación), se hace referencia a los períodos por los cuales se imputa el derecho de publicidad y propaganda, a que el mismo se efectúa en el marco del Procedimiento de Determinación de Oficio del Tributo en cuestión y a la normativa aplicable a la materia (Lo establecido en la normativa legal vigente en la materia: Ley 8173; Ordenanzas N° 2544/08, N° 2775/12 y N° 2818/13; Ordenanzas Fiscales y Tributarias Vigentes;

En virtud de lo expuesto, surge claro que la notificación cumple acabadamente con los requisitos formales, otorga motivos debidamente fundados y garantiza el derecho de defensa en su plenitud, no resultando por ende viciado el procedimiento en modo alguno.

Que, el Procedimiento de Determinación del monto del gravamen de Oficio y Sobre Base Presunta que así se abre tiene pues, como causa, el incumplimiento previo del deber formal que pesa sobre la citada de presentar, previo a publicitar su marca, la Declaración Jurada prevista en el Código Tributario Municipal Unificado, que establece que la determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables ante la Comuna, en tiempo y forma expresando concretamente el hecho imponible. Ese incumplimiento previo debe evaluarse como una presunción que juega en su contra, y que adicionalmente es pasible de multas.

No caben dudas que de la normativa referida surge que quien es el sujeto pasivo de la obligación "derechos de publicidad y propaganda" es quien se beneficia con dicha publicidad, en este caso la Empresa (y no con las ventas directas del comerciante, aunque también implica mayor venta para el propietario de las marcas y/o fabricante, distribuidores, corredores, y toda otra persona que constituya parte de la cadena de comercialización). Es evidente que –siendo la publicidad el hacer pública, más conocida, o mantener vigente en el subconsciente colectivo el nombre comercial, de fantasía, marca, características, colores, diseños, logos, etc., para que influyan al tiempo de elegir el consumidor- quien se beneficia en forma directa con la publicidad es el propietario o explotador de lo que se publicita. No es el pequeño comerciante lo que llega al consumidor al tiempo de elegir, sino "AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L.", haciéndose más conocida o manteniéndose en la conciencia del público sus nombres y marcas de sus productos, lo que influirá –sin lugar a dudas- al tiempo de elegir un producto de similares características. De no ser así, no tendría sentido que las Empresas como la recurrente gasten fortunas en todo tipo de publicidad, sea a través de los medios masivos, o como en el caso, entregando a sus distribuidores o agentes de la cadena de comercialización, conjuntamente con los productos, publicidad con diseños, logos, colores identificatorios que la firma tiene registrados.

A nadie podría ocurrírsele que el humilde comerciante del Municipio encargue a una "Agencia de Publicidad" o imprenta, calcos, carteles, afiches, etc, con los diseños, colores, nombres comerciales, etc. de "AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L.", resultando evidente que le fueron entregados por distribuidores, promotores, vendedores y/o cualquier agente (sea cual fuera la denominación o modalidad que utilice la firma), y sólo puede ser con el propósito único e indiscutible de "hacer publicidad".

La realidad indica que toda la publicidad que los comercios mayoristas y/o minoristas tienen en su poder y se vinculan con la empresa, es suministrada directamente por dicha firma, motivo por el cual, esta Empresa tiene pleno conocimiento de todos los elementos publicitarios que suministra, pudiendo controlar y/o disponer libremente si quiere realizar publicidad en los comercios que se encuentran instalados dentro del ejido municipal y de que forma efectuar la misma. Es por ello que si la Empresa decidiera

realizar publicidad y propaganda dentro de la Municipalidad de Rufino deberá tributar conforme lo exige la normativa aplicable.

Que, por otra parte, no es necesario que una persona tenga un local a su nombre, vínculo directo con el comerciante (porque indirecto evidentemente lo hay, ya que recibe sus productos y su publicidad), o que tenga control o relación de subordinación; ya que, para ser sujeto pasivo de un derecho y, en especial de publicidad y propaganda, hay que realizar la actividad gravada por el mismo; en el caso efectuar publicidad, ya sea colocándola directamente, o entregándola a un tercero que la coloque, pero que siempre es realizada por el beneficiario.

Por lo expuesto, queda claro que en ningún caso podrá alegarse la falta de territorialidad del sujeto pasivo para repeler su obligación tributaria, ya sea fundada en que la presentante no tiene local habilitado ni ejerce actividad comercial en el radio de este municipio, por cuanto no es indispensable dicho requisito para la configuración del hecho imponible. Basta sólo pensar que la finalidad propagandística se cumple mas allá de donde funcione o tenga el ámbito de su competencia comercial la Empresa, motivo por el cual si ésta distribuye material publicitario o lo consiente no resulta creíble que no tenga un interés comercial dentro del Municipio.

Esta Municipalidad rechaza ampliamente el argumento respecto a la inexistencia del procedimiento determinativo que menciona la Empresa en su descargo. En virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado por el Distrito - a través de las correspondientes Actas, suscritas por los titulares y/o responsables de los lugares donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios- y ante la omisión en la presentación de declaraciones juradas y del cumplimiento de los demás deberes formales sobre los mismos, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo para la Determinación de oficio de los Derechos de Publicidad y Propaganda, resultando "prima facie" beneficiaria responsable la firma "AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L.", de los medios relevados y constatados. Tal como fuera expuesto dicha notificación cumple con todos aquellos requisitos formales y sustanciales y con el derecho de legítima defensa.

La Municipalidad ha efectuado un Relevamiento de medios y/o elementos de Publicidad y Propaganda, describiendo con precisión el detalle de los mismos (medio publicitario/características/marca/domicilio/metros cuadrados), otorgando la posibilidad a la Empresa de verificar y controlar lo referido en la notificación y de efectuar un descargo dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación, pudiendo asimismo acompañar documentación respaldatoria a tales efectos. Reiteramos también, que el Relevamiento y la posterior notificación son efectuadas con anterioridad al dictado de la Resolución de determinación del tributo, motivo por el cual el procedimiento determinativo resulta válido en todos sus aspectos, siendo la Municipalidad un legítimo sujeto activo y brindado amplias garantías de

defensa en el presente procedimiento administrativo de determinación de deuda tributaria. Proceso dentro del cual el Contribuyente es considerado Colaborador de la Administración local, en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva en materia de deuda tributaria. El Procedimiento administrativo de determinación de deuda de oficio por parte de la Municipalidad, se genera ante la falta de presentación de una declaración jurada de Publicidad y Propaganda que debiera haber efectuado la titular de los medios, en un todo de acuerdo con la Ordenanza municipal vigente, y que debiera conocer el Contribuyente, máxime si se trata –como en estas actuaciones- de una empresa. Este procedimiento se inicia con el labrado de un acta de constatación por parte de los funcionarios públicos designados al efecto, quienes recorren la totalidad del ejido urbano. Estas actas reúnen todos los requisitos esenciales de validez.

Terminado este relevamiento integral (que debe tenerse como un hecho de la administración, y no acto administrativo), la información detallada en las Actas se vuelca, por titular, a un detalle de medios, que es lo que se notifica al Contribuyente. En esta notificación, que refleja fielmente las actas labradas, se informa al interesado que cuenta con un plazo de 15 días para presentar su descargo. Hasta aquí NO hay acto administrativo alguno, hecho que se produce con la Resolución determinativa, que se dicta una vez presentado el descargo por parte del Contribuyente, o vencido el plazo para hacerlo. Este Acto Administrativo se notifica, iniciándose –a partir de ese momento- la vía recursiva. Insistimos, todavía nos encontramos en la primera etapa de este iter administrativo, en el cual la municipalidad pretende interactuar con el Contribuyente –Colaborador, para encontrar juntos la decisión más adecuada para todas las partes involucradas, sin soslayar el que la municipalidad es la gestora del Bien Común de sus vecinos y administrados; y en este sentido, priorizando el Bien General sobre el particular. Cabe señalar, para tranquilidad del Contribuyente, que esta municipalidad aplica el principio de legalidad en forma acabada, que la comunicación de los detalles de medios tienen sustento jurídico y fáctico, que se aplicarán las normas vigentes por los períodos que correspondan, y –más aún- se aplicará la ley más benigna, si la Ordenanza actual fuera más beneficiosa para el Contribuyente.

Cabe manifestar en primer lugar que el poder de imposición municipal se encuentra contemplado en la armonización de los artículos 5 y 75 (incisos 13, 14, 16), 123, 126 de la Constitución Nacional, de lo que surge que los gravámenes municipales atienden a aspectos que la dogmática constitucional ha invariablemente reconocido a los municipios en virtud del poder de policía que detentan, fundado en razones de debida administración de sus recursos para atender a los fines específicos de su organización.

Que, de este plexo normativo surge la capacidad del Municipio para establecer gravámenes que hacen a su sostén dentro de su jurisdicción, siempre que los actos estén constituidos en forma regular. Si bien no resulta el presente el ámbito propicio para la discusión sobre el nivel, el rango de los poderes municipales y la relación

político-institucional con los sistemas nacionales y provinciales alrededor de la definición y conceptualización de la autonomía municipal, la reforma constitucional introdujo expresamente esta categoría dejando a criterio de cada provincia la regulación de su alcance y contenido, es decir desde el propio vértice de la pirámide kelseniana.

A mayor abundamiento, la discusión acerca del poder tributario municipal surge como consecuencia de la reforma constitucional de 1994, y la jurisprudencia del más alto tribunal a partir de “Rivademar” reconociendo la autonomía municipal. Resulta así que la autonomía consagrada en la reforma citada, desde hace años, viene imponiéndose como tendencia en el derecho público provincial.

El argumento sociológico es el de que las municipalidades, desde el punto de vista social, son fenómenos anteriores a los mismos Estados provinciales y al nacional. Por lo tanto, serían ellas las titulares del poder fiscal originario y no las provincias. El argumento de carácter constitucional, consiste en que la prescripción constitucional dispuesta en el Artículo 5 establece como obligación de las provincias asegurar el régimen municipal, implicando el ejercicio de un poder fiscal originario, entre otros.

En efecto tal como lo ha dicho la C.S.J.N., el control del ornato y moralidad de la publicidad es parte de las funciones propias e inherentes del Poder de Policía municipal in re “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús”, Fallo de Fecha 18/04/1997 sosteniendo que “a su vez, el artículo 90 inc. a y b de la citada ordenanza establece una tasa en concepto de publicidad y propaganda escrita o gráfico hecha en la vía pública o en locales destinados al público con fines lucrativos y comerciales”. “El sentido de las normas locales citadas no admite duda en cuanto a que las gabelas allí prescriptas se inscriben dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propia de los municipios”.-

Que, tiene dicho sobre este punto, la Fiscalía de Estado en “Tarjeta Cuyana S.A. c/ Municipalidad de Rivadavia que “[...] el hecho imponible que grava el tributo por derechos de publicidad y propaganda lo constituye la colocación en la vía pública o en lugares de acceso al público de carteles, avisos, letreros o postes publicitarios con el fin de promocionar una actividad comercial, hecho que no se superpone con ningún otro tributo nacional ni provincial. Y el servicio lo constituye la fiscalización de la incidencia del aviso en la seguridad, estética y moralidad pública, facultades propias e inherentes al municipio y de expresa consagración legal [...]”.-

El derecho de propiedad no es absoluto sino que se encuentra circunscripto a las leyes que reglamentan su ejercicio. Al solicitarse la habilitación comercial de los locales, su dueño se obliga al cumplimiento de las normas pertinentes que se refieren a seguridad, higiene y moralidad pública, todo ello para obtener del Municipio, que detenta el poder de policía autorización para tener acceso del público en dicho inmueble.

En tal entendimiento es el Municipio quien detenta el poder de policía en relación a cualquier hecho que vaya en contra de los intereses colectivos de su comunidad y/o atenten contra la moralidad, las buenas costumbres.

Por tal motivo el municipio otorga o no el permiso requerido siempre y cuando la publicidad a efectuarse, no colisione con la moralidad y estética pública de los habitantes de Rufino, y conforme al poder de policía que le es propio.

Por otra parte, la Empresa refiere que el cobro de tributos por la realización de la publicidad encuentra su fundamento en el uso del espacio público de jurisdicción municipal. No debemos confundir los derechos de publicidad y propaganda en el espacio público con los derechos de ocupación de espacio público. El primero es el permiso que se debe solicitar para efectuar publicidad en lugares públicos o de acceso al público, mientras que el segundo, resulta ser el permiso que se refiere a la ocupación de espacios públicos, ya sea con cableados, carteles, sillas, sombrillas, etc., que se encuentren en la vía pública, motivo por el cual deberá rechazarse el argumento de la Empresa.

La naturaleza jurídica de los derechos de publicidad y propaganda consiste en el pago derecho por el otorgamiento de un permiso para realizar mediante los medios gravados por la Ordenanza Fiscal publicidad y propaganda. En otras palabras, el derecho consiste en un permiso tasado, voluntario, que se aplica solamente a quien decide hacer uso de los medios definidos en el mismo, dentro de un ámbito jurisdiccionalmente autónomo del municipio.

Este criterio surge claramente de la Ordenanza Tributaria vigente que dispone que quien quiera realizar propaganda o publicidad deberá requerir y obtener la autorización previa de la municipalidad, debiendo ingresar los montos fijados por la Ordenanza Impositiva. Nada de esto ha sido efectuado por la Empresa, motivo por el cual se iniciara el procedimiento administrativo de marras. Asimismo, señalar que por esta omisión esta municipalidad NO ha iniciado –todavía- procedimiento sancionatorio alguno.

Que resulta acreditado el hecho imponible, sobre la base de la confección de los actas de relevamiento, fiscalización y constatación, las que han sido suscriptas por el propietario y/o responsable de cada local comercial que fuera oportunamente relevado y en los que se ha constatado la existencia de medios publicitarios que exhiben la marca, leyenda o logotipo de la empresa impugnante; como así también a través de los citados “Detalles de Medios” suscriptos por la autoridad competente, mediante los cuales se le notifica lo relevado y constatado por aquellas actas.

Reiteramos este Municipio rechaza ampliamente el argumento respecto a la nulidad del procedimiento determinativo que menciona la Empresa en su descargo, siempre que el mismo se inicia en virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda

efectuado por el Distrito donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios, y ante la omisión en la presentación de declaraciones juradas y del cumplimiento de los demás deberes formales sobre los mismos, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo para la Determinación de oficio de los Derechos de Publicidad y Propaganda, resultando beneficiaria responsable la firma “AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L.”; de los medios relevados y constatados. Tal como fuera expuesto dicha notificación cumple con todos aquellos requisitos formales y sustanciales y con el derecho de legítima defensa;

Debe tenerse presente que quien invoca una nulidad debe alegar y demostrar que existe un “vicio” y que el mismo le ocasiona un “perjuicio cierto e irreparable”, e indicar cuál fue el perjuicio, no solo invocarlo y desde ya adelantamos que en el caso de marras no lo conforma, desde que nuestra parte obró de acuerdo a derecho cumpliendo con el procedimiento en legal forma, no existe aquí un perjuicio, ya que no es admisible la declaración de nulidad en el solo beneficio de la ley, la nulidad no procede si no tiene trascendencia sobre garantías esenciales de la defensa en juicio.-

Rige por tanto, en nuestro ordenamiento procesal, el principio de que NO EXISTE LA NULIDAD POR LA NULIDAD MISMA.

Significa que para la declaración de la nulidad es imprescindible que con ello se repare un daño, un perjuicio. Así, si se impugna la validez de una notificación, es necesario que el defecto de la misma haya producido en el receptor la incertidumbre de lo que se está notificando y que ésta a su vez ocasione algún perjuicio al que la cuestiona. Si no existe tal perjuicio (o si este viene por la preclusión de su derecho), el interesado tuvo conocimiento del decreto notificado, no se ha presentado el perjuicio por lo que no obstante negar la nulidad pretendida, de ser declarada, no repararía ningún perjuicio, sino sería declarada sólo porque la ley lo determina, es decir, se declarararía la nulidad en el solo beneficio de la ley, o lo que es lo mismo, se declarararía la nulidad por la nulidad misma, lo cual está proscrito de nuestro derecho. Una expresiva sentencia de un tribunal argentino y que hace referencia al tema expresa: “La nulidad procesal procede ante la configuración de un perjuicio cierto e irreparable, porque no hay nulidad en el solo interés de la ley, ya que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son instrumentos para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos”. (Rev. De jurisprudencia. Argentina. La ley, 1989-3-640).

Que resulta acreditado el hecho imponible, sobre la base de la confección de los actas de relevamiento, fiscalización y constatación, las que han sido suscriptas por el propietario y/o responsable de cada local comercial que fuera oportunamente relevado y en los que se ha constatado la existencia de medios publicitarios que exhiben la marca, leyenda o logotipo de la empresa impugnante; como así también a través de los citados “Detalles de Medios” suscriptos por la autoridad competente, mediante los cuales se

le notifica lo relevado y constatado por aquellas actas.

Que, en palabras del Lic. Ismael Salazar Macias, respecto a la inexistencia de la motivación como requisito esencial del acto administrativo, vale aclarar que existe confusión entre motivación y causa, la motivación responde al por qué justificativo, la causa responde al ¿por qué?; la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público, si un acto es discrecional debe motivarse. Si un acto es totalmente reglado, como en el supuesto que nos ocupa, no sería necesaria la motivación.

Sin perjuicio de no nombrarlo, el municipio por imperativo constitucional puede crear "gravámenes", que entre otros son los impuestos (Art. 107 Constitución Provincial). Pero más allá de esto, reconoce la categoría de Derechos, cuya naturaleza admitimos no es unánimemente aceptada doctrinariamente, pero que es legal, es legítima y por si fuera poco es constitucional y, en muchos casos se la emparenta, por vía de analogía, a la Tasa, pero para nosotros no tiene idéntica naturaleza sino que es una especie de tributo, no uniforme, dado la diversidad que adquiere y que se puede decir intermedia entre el impuesto y la tasa, porque tiene caracteres comunes a ambos (reitero que la demandada no objetó la constitucionalidad de la ley 8.173).

Como corolario, independientemente de la naturaleza jurídica final que se le asigne al Derecho de Publicidad y Propaganda, el mismo respeta la Autonomía Municipal reconocida por la Constitución Nacional (Art. 123), no se encuentra en colisión con Ley Federal alguna, no grava hechos análogos. Dentro de ese marco, sus facultades son amplias, y el criterio de oportunidad, mérito o conveniencia con que las ejerzan no es revisable judicialmente, salvo si se excediera en sus atribuciones constitucionales o su ejercicio comprometiera el logro de los fines que las Constituciones Nacional y Provincial le atribuyen al gobierno federal o provincial, respectivamente, lo que en la Ordenanza de la Municipalidad de Rufino no sucede.

Así y todo y sólo a manera de ejemplo citamos las prestaciones y servicios que presta la Municipalidad como por ejemplo medición, verificación de ocupación de espacio público, prevención de contaminación visual, control de moralidad, estética y ornato, contenido, etc., a manera de ejemplo y sin ser excluyente, dichos servicios son prestados por la Municipalidad de Rufino (recordemos el carácter de Instrumento Público del acta de verificación, con lo cual queda demostrado el cumplimiento del servicio).

También acá, como dijimos supra, los servicios pueden no ser prestados en forma directa al contribuyente, sino a la Comunidad toda, a los usuarios (y dentro de esa categoría entramos todos los habitantes y personas que desarrollamos alguna actividad, en este caso comercial, en una jurisdicción), dado que como se fiscaliza a "AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L." se lo hace con la competencia, ejemplo, de manera tal que la publicidad que ésta hace no viole la Ordenanza, con lo cual recíprocamente se le garantiza también a "AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L." una competencia leal. Esto

es lo que se conoce como "uti universis" enfrentado a "uti singulis", no requiere la prestación de un servicio directo frente al contribuyente, sino que lo puede o no tener, pero sí beneficia a toda la comunidad.

También es importante destacar lo que resolviera la Justicia de Córdoba en el antecedente "Smithkline c. Municipalidad de Río Cuarto: ... 1ª cuestión. - El doctor Avalos dijo: En anteriores pronunciamientos ("Pfizer S.A.C.I." sent. 11/02, "Bayer Argentina SA" sent. 39/02, "New Holland Argentina SA" sent. 6/03, "Laboratorios Armstrong SACI y F" sent. 34/03, "Productos Roche SAQEIC" sent. 39/03, "Syncro Argentina S.A.Q.I.C.I.F" sent. 46/03) este tribunal ha tenido oportunidad de expedirse sobre la validez del tributo establecido en los arts. 104 del CTM (ord. 644/2026) y 173 del CTMV (ord. 48/96) con sustento en que de la indagación del carácter de la contribución aparece conveniente un apartamiento de la clásica distinción entre impuestos, tasas y contribuciones especiales realizadas por la doctrina tradicional, no sólo por carecer de aceptación unánime (v. Giuliani Fonrouge, "Derecho Financiero", ed. 1987, vol. I, p. 313 y sigtes.) sino además por haber perdido sus perfiles nítidos con la adopción de nuevos mecanismos tributarios, acorde con las mayores exigencias derivadas del incremento de las necesidades sociales, conclusión que conlleva a la innecesidad de prestación individualizada de servicios y a la recepción favorable del sustento territorial que la norma tributaria erige sin exigencia de tener local; encuadramiento que puede efectuar este tribunal en virtud del principio "iura novit curia" y sin que empezca a ello la denominación que las partes le otorguen. Respecto de la conceptualización de tasa e impuesto, comparto la posición del ya citado prestigioso autor Giuliani Fonrouge, en cuanto sostiene que no existe jurídicamente una diferencia estructural entre el impuesto y la tasa, puesto que ambos tienen su fundamento en el poder tributario del Estado, que a su vez reposa en el poder de imperio." LLC2004 (noviembre), 1098 - IMP2004-B, 2118.

Entonces, como dijimos supra, la naturaleza del tributo "Derecho" en Santa Fe –como en otras jurisdicciones-, existe, y es distinta a Tasa o Impuesto. Es el pago de un importe por la realización de cierta actividad impuesta por la norma tributaria que puede o no encontrarse sujeta a otra actividad que despliega la comuna, con diversos fines –obvio todos públicos- que son conexos o secundarios a la actividad principal, con lo cual los servicios si bien se encuentran presentes no se corresponden –no equivalen- en valor al monto que se percibe como contraprestación, como sí lo es en la Tasa. Por tanto, ante esta ausencia de obligatoriedad de la prestación del servicio en el "Derecho", le sigue la no equivalencia de costo/valor del tributo, que puede o no guardar relación con el mismo. A contrario de lo que indica la recurrente, la carga probatoria le pesa al mismo cuando afirma que las prestaciones que son contenido del Derecho, que, quien, como, cuándo y dónde son prestadas por algún órgano dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

Teniendo en consideración que, el hecho imponible del D.P.P. es la realización de una

publicidad, y que "... Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente. Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo..." Registro que, previsto como "Derecho" por la ley N° 8.173, es llevado por la Municipalidad de Rufino, como "Registro de Publicidad y Propaganda" y que es previo a las autorizaciones que requiere la Ordenanza.

En consecuencia, si se pretende que el "Derecho", como tributo, tenga una contraprestación de "...inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia..." la misma, sin perjuicio de que la demandada, "AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L.", no haya pedido autorización, ni inscripto, ni habilitado, que fuera sometida a inspección, la contraprestación fue efectivamente prestada por la Municipalidad actora.

Frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por el municipio.

Todas esas prestaciones citadas (Registración, Inspección, medición, verificación de ocupación de espacio público, prevención de contaminación visual, ambiental, medidas, control de moralidad, estética y ornato, etc.) gravitan decisivamente en beneficio del progreso de la ciudad, convirtiéndola en polo atrayente para vivir, crecer y desarrollar, en forma ordenada y segura, actividades de diversa índole, entre ellas la comercial y de publicidad, que ejerciten tanto los vecinos como los extraños, entre ellos la propia demandante, esta serie de servicios que no deben considerarse en forma aislada sino conjuntamente y cuyo objetivo es que las actividades lucrativas ejecutadas en su ejido, lo sean en forma ordenada, pacífica, segura y con mutuo respeto de los derechos de cada uno.

No obstante, aún si quisiera esgrimir la no utilización o aprovechamiento de esos servicios en forma individual por el accionante, ello no haría a la cuestión, pues su sola disponibilidad por el contribuyente basta para su legitimación. Bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados diciendo que no hace publicidad, cuando si la

hace, lo que quedó determinado en dos actos administrativos (por lo menos).

Ahora bien, todos sabemos que el acto administrativo se presume legítimo, por lo que quien ataca la misma deberá fundamentar porqué es ilegítimo el acto (la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo tiene resuelto desde antaño en "S.A. Ganadera Los Lagos C/Nación S/Nulidad de Contrato" Fallos To. 190, pág. 154 e innumerables fallos que le siguieran); la actora no funda en derecho su reclamo, limitándose a emitir un reproche de una consecuencia del acto que "podría" ocasionarle un perjuicio (que por otra parte, tampoco dimensiona).

No obstante, para colaborar con la resolución de la causa y sin que sea imposición legal de nuestra parte el mérito del acto impugnado el acto supuestamente viciado es legítimo y en cuanto tal, válido y eficaz. Es válido porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el Ordenamiento Jurídico para la formación de un acto administrativo. En este punto cumplieron el procedimiento y la forma para llegar al acto, tiene causa y está debidamente motivado, como también fue dictado por quien tiene competencia para hacerlo. Ya sea lo que determina la ley N° 8173, en los artículos que se transcriben:

"...Capítulo V De la determinación de las obligaciones fiscales - Deberes formales

Artículo 16 - Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y ordenanzas, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales....

...g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos, y en general las tareas de verificación impositiva.

Sistema de determinación

Artículo 17 - La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
- Mediante determinación directa del gravamen.
- Mediante determinación de oficio.

Determinación de oficio

Artículo 20 - Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación....

...Complementarias. En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos impositivos contemplados por este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias y su monto.

Artículo 26 - En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como los resultados obtenidos, y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios

intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

Todo lo antes transcrito es coincidente con la propia reglamentación de la Ordenanza Fiscal vigente en Rufino ya relacionada.

En ningún momento se apartó la Municipalidad del procedimiento reglado para la emisión del acto, se llegó a la configuración de la Voluntad de la administración, ostensible en el acto administrativo

Parece que al actor "AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L." se "le escapó" que la Municipalidad de Rufino está en la PROVINCIA DE SANTA FE y no en Buenos Aires y que, valga la redundancia es MUNICIPALIDAD Y NO COMUNA (no entraremos acá en un análisis de Derecho Público Provincial y Municipal en relación a las diferencias entre Municipios y Comunas, sólo recordar que en nuestra provincia la división política territorial pueden ser Municipios o Comunas y para cada tipo de organización corresponde una ley diferencial).

Negamos que el art. 2º de la ley 8173 sea aplicable a los Municipios (dice "Comuna" y cada vez que la ley quiso diferenciar se refirió expresamente a "Municipio" o "Comuna", como en este caso), sin perjuicio de que ninguna relación tenga en el presente caso, lo mismo que el artículo 3º, dado que, en primer lugar la Ordenanza que crea el Tributo no se opone al Código Tributario y es posterior a la ley 8173, con lo que mal puede haber sido dejada sin efecto como pretende la demandada.

A nadie escapa el carácter local del Derecho Administrativo, y por ende regido por las normas propias de cada jurisdicción a la que pertenece el Acto Administrativo que eventualmente se impugna.

Cualquier fundamento legal fundado en leyes provinciales ajenas a la Provincia de Santa Fe, debe ser rechazado sine die, por falta de fundamento jurídico. Esto no implica que pudiera existir la posibilidad de existencia de una norma análoga en nuestra provincia, pero como principio general –y sin que corresponda aplicar en este supuesto el principio de "Iura Novit Curiae"- no puede sostenerse un reproche a un acto administrativo sin fundamento legal.

La Municipalidad dentro de su política pública para organizar urbanísticamente la localidad, regula la colocación de carteles, avisos, letreros con publicidades en general, que estén o tengan trascendencia a la vía pública o que sean o tengan incidencia sobre el público en general.

De esto surgen varias consecuencias. El organismo a nivel nacional que ejerce un control inicial es el INPI, y solo es posterior en caso de oposición, mal uso, defraudación, etc. (protectorio) cuando un titular de una marca (logo, dibujo, etc.) considera que ha sido violado en el mismo.

Pero lo que hace la Municipalidad es crear y llevar el Registro de publicidades, que nada tiene que ver con el Registro de una Marca que sí realiza el INPI. Ahora bien, si la marca "AXION

ENERGY ARGENTINA S.R.L." fue usada en contra de su consentimiento por los comerciantes, pudo hacer el reclamo en el INPI y una denuncia penal, pero de eso nada dijo, con lo cual debemos suponer que no se hizo.

Ninguna duda cabe que, como decisión del procedimiento por la determinación sobre base presunta, la Municipalidad de Rufino de manera correcta, ha considerado que la publicidad fue hecha voluntariamente por "AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L.", de lo contrario debería haber actuado de otra manera a la que se indicó supra o, en su caso, reclamar la repetición de lo pagado en concepto de Derecho de Publicidad y Propaganda del comerciante (que denomina "tercero" en su recurso), situación que no fue hecha por "AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L."

De la utilización posterior nada puede hacer el INPI, como no sea un control de uso de la marca o dibujo que alguien utiliza, que no entre en colisión con otro registrado, pero no de contenidos.

De los controles posteriores, que se hacen en envases, etiquetas, y, lo que nos ocupa, PUBLICIDADES Y PROPAGANDAS –que realizó la Municipalidad de Rufino, respecto a la publicidad objeto del presente, como de todas las otras que fiscaliza- no. De hecho, a manera de ejemplo, de la moralidad y contenidos de la Publicidad y Propaganda televisiva y de radiodifusión el control lo realiza el ComFeR (Comité Federal de Radiodifusión), no el INPI, de los carteles, letreros y Avisos, la Municipalidad. A mayor abundamiento, no tiene el INPI un cuerpo de inspectores que recorran el país verificando que cada propietario de marca utilice la suya en legal forma –o que un tercero de manera ilegítima-, con lo cual, este argumento absurdo del control de moralidad, ornato y medidas –servicios y prestaciones que ejerce y presta la Municipalidad de Rufino- que no realiza, ni puede ser realizado, por el organismo Nacional ni existe uno provincial que lo realice. Obvio decir que es "AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L." quien debería demostrar esto y no la Municipalidad, pero por razones obvias no se va a hacer.

Arguye, la vulneración al régimen de Coparticipación Federal y el Pacto Fiscal Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, frente a lo cual cabe destacar, en que el art. 9 inc. b) de la ley 23.548 establece como única limitación a los municipios la no aplicación de gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley, intentando evitar con ello la doble imposición de aquellos impuestos coparticipados. El tributo denominado derecho publicidad y propaganda, no grava los mismos gravámenes nacionales, ni a las materias primas utilizadas en la elaboración, no concretándose en el caso la supuesta aplicación análoga de tributos y/o impuestos. Es decir, no surge a raíz de los derechos de publicidad y propaganda la existencia de doble imposición en modo alguno;

Respecto a lo dicho expresado ut supra, avalada jurisprudencia tiene dicho que sobre la presunta vulneración al Pacto Fiscal para el Empleo y la Producción que "[...] resulta

pertinente efectuar el análisis del referido marco normativo. Así el art. 2 del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento prevé, en lo pertinente, que: "... se promoverá la derogación de las Tasas Municipales que afecten los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales detallados en los párrafos anteriores, sea a través de la remisión del respectivo proyecto de ley a la Legislatura Provincial o a través de la recomendación a los Municipios que cuenten con competencia para la creación y derogación de tales gravámenes. Igual actitud se seguirá respecto de las Tasas Municipales en general, en los casos que no constituyan la retribución de un servicio efectivamente prestado, o en aquellos supuestos en los que excedan el costo que derive de su prestación". Por su lado la ley 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales en su art. 9 y en lo que aquí importa dispone: "La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga: ...b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley. En cumplimiento de esta obligación no se gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias impositivas sujetas a los impuestos nacionales distribuidos ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere esta ley, esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestado ...".

De la lectura de la normativa precedentemente transcrita, no advierto la supuesta pugna de la "contribución municipal" que aquí nos ocupa con las mismas. En efecto, como ya lo señalé en párrafos anteriores la Municipalidad de Río Cuarto presta los servicios a que hace referencia el art. 173 de su respectivo Código Tributario. De manera que la contribución que nos ocupa, no se contrapone con la legislación analizada, pese a la similitud en la forma de cálculo que puede guardar con el impuesto sobre los ingresos brutos, ni tampoco puede advertirse que la Municipalidad cuestionada haya abusado en el ejercicio de sus atribuciones o potestades autonómicas al aprobar mediante ordenanza el código tributario que describe el hecho imponible objetado en este juicio". Telefónica de Argentina S.A c/ Municipalidad de Río Cuarto.

Completando tales ideas, conviene en este punto recurrir a Dino JARACH –autor intelectual del régimen de coparticipación federal de impuestos- quien sostiene que Sin perjuicio de la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, se entenderá que los impuestos locales son análogos a los nacionales unificados cuando se verifique alguna de las siguientes hipótesis: definiciones sustancialmente coincidentes de los hechos impositivos o definiciones más amplias que comprendan los hechos impositivos de los impuestos nacionales o más restringidas que estén comprendidas en éstos, aunque se adopten diferentes bases de medición; a pesar de una diferente definición de los hechos impositivos, adopción de bases de medición sustancialmente iguales. No será

relevante para desechar la analogía la circunstancia de que no coincidan los contribuyentes o responsables de los impuestos, siempre que exista coincidencia sustancial, total o parcial, de hechos impositivos o bases de medición".

Como puede advertirse, la empresa impugnante omite completamente la más mínima referencia a las nociones antes citadas, limitándose a afirmar que el tributo de marras es análogo a otros impuestos, sin detenerse a realizar un necesario e ineludible análisis para llegar a semejante afirmación que supone, nada más y nada menos, que enervar el legítimo poder tributario constitucionalmente reconocido a los municipios;

No es correcto que se verifique tal analogía. En efecto, el hecho imponible de los derechos de publicidad y propaganda consiste en la prestación del servicio individual por parte del municipio consistente en el control de ornato y moralidad del material publicitario colocado en lugares públicos y de acceso al público;

Hasta el mismo "Convenio Multilateral", que no es otra cosa que un instrumento de oprobio y de avasallamiento a las autonomías municipales que supuestamente tiene por finalidad el evitar la doble imposición y la coordinación del accionar de los poderes fiscales autónomos, en su art. 35 estatuye que "En el caso de actividades objeto del presente convenio, las municipalidades y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de tasas, derechos de inspección o de cualquier otro tributo cuya aplicación sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente en la parte de los ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente convenio"

También es importante destacar lo que resolviera la Justicia de Córdoba en el antecedente "Smithkline c. Municipalidad de Río Cuarto: ... 1ª cuestión. - El doctor Avalos dijo: En anteriores pronunciamientos ("Pfizer S.A.C.I." sent. 11/02, "Bayer Argentina SA" sent. 39/02, "New Holland Argentina SA" sent. 6/03, "Laboratorios Armstrong SACI y F" sent. 34/03, "Productos Roche SAQEIC" sent. 39/03, "Syncro Argentina S.A.Q.I.C.I.F" sent. 46/03) este tribunal ha tenido oportunidad de expedirse sobre la validez del tributo establecido en los arts. 104 del CTM (ord. 644/2026) y 173 del CTMV (ord. 48/96) con sustento en que de la indagación del carácter de la contribución aparece conveniente un apartamiento de la clásica distinción entre impuestos, tasas y contribuciones especiales realizadas por la doctrina tradicional, no sólo por carecer de aceptación unánime (v. Giuliani Fonrouge, "Derecho Financiero", ed. 1987, vol. I, p. 313 y sigtes.) sino además por haber perdido sus perfiles nítidos con la adopción de nuevos mecanismos tributarios, acorde con las mayores exigencias derivadas del incremento de las necesidades sociales, conclusión que conlleva a la innecesidad de prestación individualizada de servicios y a la recepción favorable del sustento territorial que la norma tributaria erige sin

exigencia de tener local; encuadramiento que puede efectuar este tribunal en virtud del principio "iura novit curia" y sin que empiece a ello la denominación que las partes le otorguen. Respecto de la conceptualización de tasa e impuesto, comparto la posición del ya citado prestigioso autor Giuliani Fonrouge, en cuanto sostiene que no existe jurídicamente una diferencia estructural entre el impuesto y la tasa, puesto que ambos tienen su fundamento en el poder tributario del Estado, que a su vez reposa en el poder de imperio." LLC2004 (noviembre), 1098 - IMP2004-B, 2118.-

Ahora bien, todos sabemos que el acto administrativo se presume legítimo, por lo que quien ataca la misma deberá fundamentar porqué es ilegítimo el acto (la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo tiene resuelto desde antaño en "S.A. Ganadera Los Lagos C/Nación S/Nulidad de Contrato" Fallos To. 190, pág. 154 e innumerables fallos que le siguieran); la actora no funda en derecho su reclamo, limitándose a emitir un reproche de una consecuencia del acto que "podría" ocasionarle un perjuicio (que por otra parte, tampoco dimensiona).

Respecto de la inexistencia de configuración del hecho imponible, vale decir que, por otro lado, la actual jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, tiene dicho que: "La colocación de calcomanías, que hacían referencia a que se aceptaba determinado medio de pago (tarjeta de crédito) encuadraba en el concepto de publicidad y, por ende, resulta procedente el reclamo por derechos por publicidad y propaganda municipal. En sentencia del 4 de Abril de 1995, en la causa "Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos SCL c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ demanda contencioso-administrativa" legitimó el pago efectuado en concepto de derecho de publicidad y propaganda por la exhibición de logotipos en establecimientos comerciales adheridos al sistema de tarjeta de crédito del cual era titular la actora (etiquetas con el logotipo "Cabal"); el voto de la mayoría sostuvo: "...Publicidad es la calidad o estado público de algo y por extensión, es el conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos. En el caso, la configuración del hecho imponible se produce divulgando que el comercio en el que se exhibe el logotipo en cuestión realiza este tipo de operación para atraer clientes, que por ese medio son inducidos a contratar con la actora, obteniendo la tarjeta o a usarla en ese negocio si ya la tiene".

En igual sentido la tiene entendido: "La configuración del hecho imponible se produce divulgando que el comercio en el que se exhibe un logotipo determinado realiza ese tipo de operación para atraer clientes, que por dicho medio son inducidos a contratar con la actora obteniendo el instrumento representativo –en el caso tarjeta- o a usar ese medio en el negocio si ya lo tiene." (SCBA, B 51394 S 14-6-96, Favacard S.A.C.I y F. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda contencioso administrativa.- DJBA 151,171).

En los autos "Fric-Rot Sociedad Anónima Industrial y Comercial c/ Municipalidad

de Zárate s/ inconstitucionalidad arts. 126 y 127 Ordenanza Fiscal 2812", el Municipio de Zárate reclamó a Fric-Rot S.A.I. y C. por "...la mera exhibición de calcomanías con la inscripción de la leyenda "Fric-Rot amortiguadores", descriptivas de uno de los productos que la firma fabrica y que es ofrecido al público en locales comerciales de terceros sin invadir la vía pública". Mediante resolución del 12 de julio de 2006 la SCJBA desestimó la medida cautelar pedida por la actora, al sostener: "4. Esta Corte ha tenido oportunidad de expedirse en causas que presentan aspectos sustancialmente análogos al objeto de la presente acción. Así, ha estimado –sintéticamente- que la obligación de pagar determinadas sumas en concepto de derechos por publicidad y propaganda –de acuerdo a lo prescripto por una ordenanza y/o decreto municipal- como consecuencia de la exhibición de logotipos identificatorios de una empresa en locales que comercializaban sus productos, se justifica en razón de que la divulgación efectuada en los mismos se realiza con el fin de atraer clientes que, por ese medio, son inducidos a contratar con la firma o a obtener sus productos (cfr. Causas B. 49.984, "Isaura S.A.", sent. Del 24-XI-1987; B. 50.348, "ESSO Sociedad Anónima Petrolera Argentina", sent. Del 7-XI-1989; B. 51.518, "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.", sent. Del 15-II-1994; B. 52.054, "Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos S.C.L.B.", sent. Del 4-IV-1995 y 51.934, "Favacard S.A.C.I. y F." sent. Del 14-VI-1996). Estas decisiones virtualmente implican una evaluación negativa de la verosimilitud del derecho alegada por la actora, por cuanto derivan de análisis jurídicos profundos realizados por este Tribunal respecto de un hipotético conflicto normativo de características similares a la de autos".

Que, en mérito a lo analizado y considerado precedentemente, corresponde resolver en consecuencia,

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: Téngase por admisible formalmente la impugnación y cuestionamiento efectuado por la firma "AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L.", obrante en Expediente N° 019/2013.-

ARTICULO 2º: Determínese los derechos de Publicidad y Propaganda a cargo de la firma "AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L.", en base a lo constatado y notificado por detalles N° 12100517, 12100518, 12100519, 12100520 y 12100521 obrantes en el expediente citado, atento considerarse a la misma beneficiaria y responsable de la publicidad y propaganda en los términos de la Ordenanza Tributaria vigente.-

ARTICULO 3º: Notifíquese con entrega de copia a la Empresa responsable, otorgándosele un plazo de quince (15) días para que proceda la cancelación total de la deuda (conforme "Liquidación" que como Anexo se adjunta al presente), con más los intereses, multas y

recargos correspondientes, informándosele debidamente de la vía recursiva y sus plazos para interponerla.-

ARTICULO 4°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 27 de Septiembre de 2016.-

Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO – Jefe de Gabinete.-

RESOLUCION N°121/2016

VISTO:

El Expediente N°033/13, por el que tramita el Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos – Derecho de Publicidad y Propaganda, seguido por la Municipalidad de Rufino, ante la constatada omisión en el cumplimiento de los deberes formales por parte de la “prima facie” responsable “CARGILL S.A.I.C.”;

Lo establecido en la normativa legal vigente en la materia: Ley 8173; Ordenanzas N° 2544/08, N° 2775/12 y N° 2818/13; Ordenanzas Fiscales y Tributarias Vigentes;

La notificación a la citada firma a través de los correspondientes “Detalles de Medios”, de la publicidad y propaganda relevada y constatada, el día 07/01/13;

La presentación efectuada por la Firma “CARGILL S.A.I.C.”, a través de su apoderada Teresa Halliburton, mediante la cual formula Descargo de fecha 14/02/2013;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado en el Distrito donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios y ante la omisión de presentación de “declaraciones juradas” y del cumplimiento de los demás “deberes formales” sobre los mismos, se procedió a la iniciación de procedimientos administrativos para la “Determinación de Oficio” de los “Derechos de Publicidad y Propaganda” y de la responsabilidad respecto de su pago;

Que, en tal sentido, por Expediente N° 033/13, tramita el Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos iniciado por la Municipalidad de Rufino para la determinación de los “Derechos de Publicidad y Propaganda”, respecto de los medios y/o elementos publicitarios relevados y constatados de los que resultara “prima facie” responsable la Firma “CARGILL S.A.I.C.”;

Que, se procedió a la emisión de los “Detalles de Medios” N° 90100517, 90100518, 90100519, 90100520 y 90100521 para la notificación a la citada Empresa de lo constatado, con indicación de: cantidad, medidas, características, marca y

ubicación de los medios y/o elementos que se detallan; como así también, los períodos presuntos considerados por la Municipalidad;

Que, asimismo, en los mencionados “Detalles” - además de notificársele los medios constatados- se le hizo saber a la “prima facie” responsable que los mismos se emitieron en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos según la normativa legal vigente y que contaba con un plazo máximo para formular las observaciones e impugnaciones que estime corresponder; manifestar u ofrecer prueba en su favor, con carácter previo a la determinación; garantizando así ampliamente el ejercicio de su Derecho de Defensa;

Que, a raíz de la citada notificación, la Firma “CARGILL S.A.I.C.”, realiza una presentación de fecha 14/02/2013, (a través de su apoderada), mediante la cual formula Descargo; y que,

La notificación de fecha 07/01/2013 así como el procedimiento llevado a cabo cumplen acabadamente con los requisitos formales y con los motivos fundados que debe contener una notificación.

En tal sentido, a través de la misma se pone en conocimiento de la Empresa que a raíz del relevamiento de medios y/o elementos de Publicidad y Propaganda de los lugares donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios se constató la existencia de medios de los que “prima facie” la Empresa resulta ser beneficiario y responsable. A los efectos de individualizar los medios aludidos, se hace mención al número de detalle 90100517, 90100518, 90100519, 90100520 y 90100521 se menciona la descripción o detalle de la publicidad (se indican los medios constatados, sus características y ubicación), se hace referencia a los períodos por los cuales se imputa el derecho de publicidad y propaganda, a que el mismo se efectúa en el marco del Procedimiento de Determinación de Oficio del Tributo en cuestión y a la normativa aplicable a la materia (Lo establecido en la normativa legal vigente en la materia: Ley 8173; Ordenanzas N° 2544/08, N° 2775/12 y N° 2818/13; Ordenanzas Fiscales y Tributarias Vigentes;

En virtud de lo expuesto, surge claro que la notificación cumple acabadamente con los requisitos formales, otorga motivos debidamente fundados y garantiza el derecho de defensa en su plenitud, no resultando por ende viciado el procedimiento en modo alguno.

Que, el Procedimiento de Determinación del monto del gravamen de Oficio y Sobre Base Presunta que así se abre tiene pues, como causa, el incumplimiento previo del deber formal que pesa sobre la citada de presentar, previo a publicitar su marca, la Declaración Jurada prevista en el Código Tributario Municipal Unificado, que establece que la determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables ante la Comuna, en tiempo y forma expresando concretamente el hecho imponible. Ese incumplimiento previo debe evaluarse como una

presunción que juega en su contra, y que adicionalmente es pasible de multas.

No caben dudas que de la normativa referida surge que quien es el sujeto pasivo de la obligación "derechos de publicidad y propaganda" es quien se beneficia con dicha publicidad, en este caso la Empresa (y no con las ventas directas del comerciante, aunque también implica mayor venta para el propietario de las marcas y/o fabricante, distribuidores, corredores, y toda otra persona que constituya parte de la cadena de comercialización). Es evidente que – siendo la publicidad el hacer pública, más conocida, o mantener vigente en el subconsciente colectivo el nombre comercial, de fantasía, marca, características, colores, diseños, logos, etc., para que influyan al tiempo de elegir el consumidor- quien se beneficia en forma directa con la publicidad es el propietario o explotador de lo que se publicita.

A nadie podría ocurrírsele que el humilde comerciante del Municipio encargue a una "Agencia de Publicidad" o imprenta, calcos, carteles, afiches, etc, con los diseños, colores, nombres comerciales, etc. de "CARGILL S.A.I.C.", resultando evidente que le fueron entregados por distribuidores, promotores, vendedores y/o cualquier agente (sea cual fuera la denominación o modalidad que utilice la firma), y sólo puede ser con el propósito único e indiscutible de "hacer publicidad".

La realidad indica que toda la publicidad que los comercios mayoristas y/o minoristas tienen en su poder y se vinculan con la empresa, es suministrada directamente por dicha firma, motivo por el cual, esta Empresa tiene pleno conocimiento de todos los elementos publicitarios que suministra, pudiendo controlar y/o disponer libremente si quiere realizar publicidad en los comercios que se encuentran instalados dentro del ejido municipal y de que forma efectuar la misma. Es por ello que si la Empresa decidiera realizar publicidad y propaganda dentro de la Municipalidad de Rufino deberá tributar conforme lo exige la normativa aplicable.

Que, por otra parte, no es necesario que una persona tenga un local a su nombre, vínculo directo con el comerciante (porque indirecto evidentemente lo hay, ya que recibe sus productos y su publicidad), o que tenga control o relación de subordinación; ya que, para ser sujeto pasivo de un derecho y, en especial de publicidad y propaganda, hay que realizar la actividad gravada por el mismo; en el caso efectuar publicidad, ya sea colocándola directamente, o entregándola a un tercero que la coloque, pero que siempre es realizada por el beneficiario.

Por lo expuesto, queda claro que en ningún caso podrá alegarse la falta de territorialidad del sujeto pasivo para repeler su obligación tributaria, ya sea fundada en que la presentante no tiene local habilitado ni ejerce actividad comercial en el radio de este municipio, por cuanto no es indispensable dicho requisito para la configuración del hecho imponible. Basta sólo pensar que la finalidad propagandística se cumple más allá de donde funcione o tenga el ámbito de su competencia comercial la Empresa,

motivo por el cual si ésta distribuye material publicitario o lo consiente no resulta creíble que no tenga un interés comercial dentro del Municipio.

Esta Municipalidad rechaza ampliamente el argumento respecto a la inexistencia del procedimiento determinativo que menciona la Empresa en su descargo. En virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado por el Distrito de los lugares donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios y ante la omisión en la presentación de declaraciones juradas y del cumplimiento de los demás deberes formales sobre los mismos, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo para la Determinación de oficio de los Derechos de Publicidad y Propaganda, resultando "prima facie" beneficiaria responsable la firma "CARGILL S.A.I.C.", de los medios relevados y constatados. Tal como fuera expuesto dicha notificación cumple con todos aquellos requisitos formales y sustanciales y con el derecho de legítima defensa.

La Municipalidad ha efectuado un Relevamiento de medios y/o elementos de Publicidad y Propaganda, describiendo con precisión el detalle de los mismos (medio publicitario/características/marca/domicilio/metros cuadrados), otorgando la posibilidad a la Empresa de verificar y controlar lo referido en la notificación y de efectuar un descargo dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación, pudiendo asimismo acompañar documentación respaldatoria a tales efectos. Reiteramos también, que el Relevamiento y la posterior notificación son efectuadas con anterioridad al dictado de la Resolución de determinación del tributo, motivo por el cual el procedimiento determinativo resulta válido en todos sus aspectos, siendo la Municipalidad un legítimo sujeto activo y brindado amplias garantías de defensa en el presente procedimiento administrativo de determinación de deuda tributaria. Proceso dentro del cual el Contribuyente es considerado Colaborador de la Administración local, en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva en materia de deuda tributaria. El Procedimiento administrativo de determinación de deuda de oficio por parte de la Municipalidad, se genera ante la falta de presentación de una declaración jurada de Publicidad y Propaganda que debiera haber efectuado la titular de los medios, en un todo de acuerdo con la Ordenanza municipal vigente, y que debiera conocer el Contribuyente, máxime si se trata –como en estas actuaciones- de una empresa. Este procedimiento se inicia con el labrado de un acta de constatación por parte de los funcionarios públicos designados al efecto, quienes recorren la totalidad del ejido urbano. Estas actas reúnen todos los requisitos esenciales de validez.

Terminado este relevamiento integral (que debe tenerse como un hecho de la administración, y no acto administrativo), la información detallada en las Actas se vuelca, por titular, a un detalle de medios, que es lo que se notifica al Contribuyente. En esta notificación, que refleja fielmente las actas labradas, se informa al interesado que cuenta con un plazo de 15 días para presentar su descargo. Hasta aquí NO hay

acto administrativo alguno, hecho que se produce con la Resolución determinativa, que se dicta una vez presentado el descargo por parte del Contribuyente, o vencido el plazo para hacerlo. Este Acto Administrativo se notifica, iniciándose – a partir de ese momento- la vía recursiva. Insistimos, todavía nos encontramos en la primera etapa de este iter administrativo, en el cual la municipalidad pretende interactuar con el Contribuyente –Colaborador, para encontrar juntos la decisión más adecuada para todas las partes involucradas, sin soslayar el que la municipalidad es la gestora del Bien Común de sus vecinos y administrados; y en este sentido, priorizando el Bien General sobre el particular. Cabe señalar, para tranquilidad del Contribuyente, que esta municipalidad aplica el principio de legalidad en forma acabada, que la comunicación de los detalles de medios tienen sustento jurídico y fáctico, que se aplicarán las normas vigentes por los períodos que correspondan, y –más aún- se aplicará la ley más benigna, si la Ordenanza actual fuera más beneficiosa para el Contribuyente.

Cabe manifestar en primer lugar que el poder de imposición municipal se encuentra contemplado en la armonización de los artículos 5 y 75 (incisos 13, 14, 16), 123, 126 de la Constitución Nacional, de lo que surge que los gravámenes municipales atienden a aspectos que la dogmática constitucional ha invariablemente reconocido a los municipios en virtud del poder de policía que detentan, fundado en razones de debida administración de sus recursos para atender a los fines específicos de su organización.

Que, de este plexo normativo surge la capacidad del Municipio para establecer gravámenes que hacen a su sostén dentro de su jurisdicción, siempre que los actos estén constituidos en forma regular. Si bien no resulta el presente el ámbito propicio para la discusión sobre el nivel, el rango de los poderes municipales y la relación político-institucional con los sistemas nacionales y provinciales alrededor de la definición y conceptualización de la autonomía municipal, la reforma constitucional introdujo expresamente esta categoría dejando a criterio de cada provincia la regulación de su alcance y contenido, es decir desde el propio vértice de la pirámide kelseniana.

A mayor abundamiento, la discusión acerca del poder tributario municipal surge como consecuencia de la reforma constitucional de 1994, y la jurisprudencia del más alto tribunal a partir de “Rivademar” reconociendo la autonomía municipal. Resulta así que la autonomía consagrada en la reforma citada, desde hace años, viene imponiéndose como tendencia en el derecho público provincial.

El argumento sociológico es el de que las municipalidades, desde el punto de vista social, son fenómenos anteriores a los mismos Estados provinciales y al nacional. Por lo tanto, serían ellas las titulares del poder fiscal originario y no las provincias. El argumento de carácter constitucional, consiste en que la prescripción constitucional dispuesta en el Artículo 5 establece como obligación de las provincias asegurar el régimen municipal, implicando el ejercicio de un poder fiscal originario, entre otros.

En efecto tal como lo ha dicho la C.S.J.N., el control del ornato y moralidad de la publicidad es parte de las funciones propias e inherentes del Poder de Policía municipal in re “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús”, Fallo de Fecha 18/04/1997 sosteniendo que “a su vez, el artículo 90 inc. a y b de la citada ordenanza establece una tasa en concepto de publicidad y propaganda escrita o gráfico hecha en la vía pública o en locales destinados al público con fines lucrativos y comerciales”. “El sentido de las normas locales citadas no admite duda en cuanto a que las gabelas allí prescriptas se inscriben dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propia de los municipios”.-

Que, tiene dicho sobre este punto, la Fiscalía de Estado en “Tarjeta Cuyana S.A. c/ Municipalidad de Rivadavia que “[...] el hecho imponible que grava el tributo por derechos de publicidad y propaganda lo constituye la colocación en la vía pública o en lugares de acceso al público de carteles, avisos, letreros o postes publicitarios con el fin de promocionar una actividad comercial, hecho que no se superpone con ningún otro tributo nacional ni provincial. Y el servicio lo constituye la fiscalización de la incidencia del aviso en la seguridad, estética y moralidad pública, facultades propias e inherentes al municipio y de expresa consagración legal [...]”.-

El derecho de propiedad no es absoluto sino que se encuentra circunscripto a las leyes que reglamentan su ejercicio. Al solicitarse la habilitación comercial de los locales, su dueño se obliga al cumplimiento de las normas pertinentes que se refieren a seguridad, higiene y moralidad pública, todo ello para obtener del Municipio, que detenta el poder de policía autorización para tener acceso del público en dicho inmueble.

Con respecto a la solicitud de Nulidad, debe tenerse presente que quien invoca una nulidad debe alegar y demostrar que existe un “vicio” y que el mismo le ocasiona un “perjuicio cierto e irreparable”, e indicar cuál fue el perjuicio, no solo invocarlo y desde ya adelantamos que en el caso de marras no lo conforma, desde que nuestra parte obró de acuerdo a derecho cumpliendo con el procedimiento en legal forma, no existe aquí un perjuicio, desde que efectivamente la notificación al demandado fue realizada –como el mismo reconoce-, ya que no es admisible la declaración de nulidad en el solo beneficio de la ley, la nulidad no procede si no tiene trascendencia sobre garantías esenciales de la defensa en juicio.-

Rige por tanto, en nuestro ordenamiento procesal, el principio de que NO EXISTE LA NULIDAD POR LA NULIDAD MISMA.

Significa que para la declaración de la nulidad es imprescindible que con ello se repare un daño, un perjuicio. Así, si se impugna la validez de una notificación, es necesario que el defecto de la misma haya producido en el receptor la incertidumbre de lo que se está notificando y que ésta a su vez ocasione algún perjuicio al que la cuestiona. Si no existe tal perjuicio (o si este viene por la preclusión de su derecho), el interesado tuvo conocimiento del decreto

notificado, no se ha presentado el perjuicio por lo que no obstante negar la nulidad pretendida, la nulidad de la notificación, de ser declarada, no repararía ningún perjuicio, sino sería declarada sólo porque la ley lo determina, es decir, se declararía la nulidad en el solo beneficio de la ley, o lo que es lo mismo, se declararía la nulidad por la nulidad misma, lo cual está proscrito de nuestro derecho. Una expresiva sentencia de un tribunal argentino y que hace referencia al tema expresa: "La nulidad procesal procede ante la configuración de un perjuicio cierto e irreparable, porque no hay nulidad en el solo interés de la ley, ya que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son instrumentos para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos". (Rev. De jurisprudencia. Argentina. La ley, 1989-3-640).

Por citar sólo algunos fallos: "La sanción de nulidad constituye la última ratio del sistema y su declaración no puede efectuarse por la nulidad misma cuando no se encuentran configurados los requisitos que de manera positiva exige la ley y que la doctrina ha tipificado como 'principios de especificidad y trascendencia'. Estos imponen abstenerse de declararla en aquellos supuestos en que dicha sanción no esté impuesta legalmente (art. 124 C.P.C.C., supl. aplic.) y cuando no se demuestra, al menos argumentalmente, la existencia de un perjuicio insusceptible de ser reparado sin tal declaración (art. 126 del mismo cuerpo legal). En el caso, no se ha producido violación alguna de la ley que merezca la sanción solicitada en razón de que la notificación cuestionada por el ejecutado fue diligenciada en el domicilio especial a los efectos legales... Por lo tanto, las notificaciones de las que ahora se queja el impugnante se ajustaron a las pautas procedimentales correspondientes no gozando de vicio alguno que produzcan su nulidad. Debe resaltarse, como se anticipara, que el nulidicente ni siquiera se ha hecho cargo de concretar cuáles serían los perjuicios ocasionados por las actuaciones procesales atacadas para merecer como sanción la 'última ratio' del sistema, consecuencia directa del citado 'principio de trascendencia'; lo que convierte, en definitiva, a su postulación en un pedido de nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inadmisibles en virtud del principio de protección de los actos procesales. CANTERO, OSCAR RUBEN c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION- INCIDENTE DE APREMIO POR HONORARIOS- RECURSO DE NULIDAD (EXPTTE.: C.S.J. NRO. 417 AÑO 2001) SENTENCIA del 6 de Abril de 2005

La validez de la notificación cursada -en materia de nulidades constituye una pauta general de interpretación y que todo lo referente a dicha materia, debe ser entendido con carácter restrictivo, y no procede si no ha tenido trascendencia sobre las garantías de la defensa, como cuando el interesado no indica el perjuicio sufrido o las defensas que se vió imposibilitado de oponer (cfr. Fassi-Yañez, "Código Procesal Comentado", T. I, pág. 853 y 863/864, y esta Sala causas nº 5327/98 del 17/2/00 y 5173/07 del 28/8/08, entre otras). Además, la nulidad por la nulidad misma no tiene acogida en el derecho, pues se debe determinar el perjuicio, en forma concreta y fundada resultando inadmisibles el pedido de nulidad si el ejecutado no menciona las excepciones que no ha podido deducir, en

términos que demuestren la seriedad de su pedido (cfr. Falcón, E. "Código Procesal Anotado", T. III, pág. 545 y esta Sala, causas 16.614/04 del 1/12/05 y 5173/07, citada). Así, el nulidicente debe expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración, mencionando las defensas que no ha podido oponer -carga procesal que el apelante no cumplió- habida cuenta de que no expresó cuál era concretamente el perjuicio cierto e irreparable que la resolución le causó. En este sentido, el planteo deducido resulta improcedente pues la declaración de nulidad por la nulidad misma o para satisfacción de un interés meramente teórico resulta inconciliable con el adecuado servicio de justicia (cfr. esta Sala causa nº 5173/07, citada, causa nº 4600/00 del 6/12/07; y Sala 3, causa nº 4601/06 del 10/5/07, entre otras). CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL RICCIARDI UBER Y OTROS c/ BENZADON JEFFREY.

Antes de centrar la atención en los argumentos que realiza la recurrente, traemos a juicio que ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha convalidado la legitimidad -y constitucionalidad- del Derecho de Publicidad y Propaganda:

Vistos los autos: "Telefónica de Argentina c/Municipalidad de Chascomús s/acción meramente declarativa".

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -Sala I- (fs. 302/308), al confirmar la de primera instancia (fs. 253/255), rechazó la acción meramente declarativa deducida por Telefónica de Argentina S.A. a fin de obtener un pronunciamiento contrario a la exigibilidad del pago de los tributos municipales en concepto de "habilitación comercial", "seguridad, salubridad e higiene" y "publicidad y propaganda" reclamados por la Municipalidad de Chascomús.

2º) Que, para así resolver,... Además, desestimó los argumentos de la demandante relacionados específicamente con los "derechos de publicidad y propaganda" pues consideró que a su respecto se encontraba configurado el hecho imponible previsto en el art. 137 de la ordenanza local.

A título general, debe recordarse que, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallos: 304:1186, entre muchos otros). Dentro de ese contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (arts. 5º y 123). Ello sentado, y como lo tiene dicho esta Corte desde antiguo, es indudable la facultad de las provincias de "darse leyes y ordenanzas de impuestos locales... y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 (actual 126) de la Constitución Nacional" (Fallos: 7:373, entre muchos otros), toda vez que, "entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña" (Fallos: 51:349; 114:282; 178:308 entre muchos otros).

Por lo tanto, es lógico concluir, como lo ha hecho esta Corte desde sus orígenes mismos y de modo reiterado, que "los actos de las legislaturas

provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas" (Fallos: 3:131; 302:1181, entre muchos otros).

Antes bien: en la medida en que exista "mandato del legislador que determine los medios de satisfacer el interés nacional y fije el ámbito de protección, el reconocimiento del poder impositivo local no violenta cláusula constitucional alguna, pues aquel instrumento de regulación de la economía no es juzgado inconveniente para el logro de ese objetivo" (Fallos: 306:1883, sus citas y muchos otros).

En tal entendimiento es el Municipio quien detenta el poder de policía en relación a cualquier hecho que vaya en contra de los intereses colectivos de su comunidad y/o atenten contra la moralidad, las buenas costumbres.

Por tal motivo el municipio otorga o no el permiso requerido siempre y cuando la publicidad a efectuarse, no colisione con la moralidad y estética pública de los habitantes de Rufino, y conforme al poder de policía que le es propio.

Por otra parte, la Empresa refiere que el cobro de tributos por la realización de la publicidad encuentra su fundamento en el uso del espacio público de jurisdicción municipal. No debemos confundir los derechos de publicidad y propaganda en el espacio público con los derechos de ocupación de espacio público. El primero es el permiso que se debe solicitar para efectuar publicidad en lugares públicos o de acceso al público, mientras que el segundo, resulta ser el permiso que se refiere a la ocupación de espacios públicos, ya sea con cableados, carteles, sillas, sombrillas, etc., que se encuentren en la vía pública, motivo por el cual deberá rechazarse el argumento de la Empresa.

La naturaleza jurídica de los derechos de publicidad y propaganda consiste en el pago derecho por el otorgamiento de un permiso para realizar mediante los medios gravados por la Ordenanza Fiscal publicidad y propaganda. En otras palabras, el derecho consiste en un permiso tasado, voluntario, que se aplica solamente a quien decide hacer uso de los medios definidos en el mismo, dentro de un ámbito jurisdiccionalmente autónomo del municipio.

Este criterio surge claramente de la Ordenanza Tributaria vigente que dispone que quien quiera realizar propaganda o publicidad deberá requerir y obtener la autorización previa de la municipalidad, debiendo ingresar los montos fijados por la Ordenanza Impositiva. Nada de esto ha sido efectuado por la Empresa, motivo por el cual se iniciara el procedimiento administrativo de marras. Asimismo, señalar que por esta omisión esta municipalidad NO ha iniciado –todavía- procedimiento sancionatorio alguno.

Que resulta acreditado el hecho imponible, sobre la base de la confección de los actas de relevamiento, fiscalización y constatación, las que han sido suscriptas por el propietario y/o responsable de cada local comercial que fuera oportunamente relevado y en los que se ha constatado la existencia de medios publicitarios que exhiben la marca, leyenda o logotipo de la empresa impugnante; como así también a través de los citados "Detalles de Medios" suscriptos por la autoridad competente, mediante los cuales se le notifica lo relevado y constatado por aquellas actas.

Reiteramos este Municipio rechaza ampliamente el argumento respecto a la nulidad del procedimiento determinativo que menciona la Empresa en su descargo, siempre que el mismo se inicia en virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado por el Distrito donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios, y ante la omisión en la presentación de declaraciones juradas y del cumplimiento de los demás deberes formales sobre los mismos, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo para la Determinación de oficio de los Derechos de Publicidad y Propaganda, resultando beneficiaria responsable la firma "CARGILL S.A.I.C."; de los medios relevados y constatados. Tal como fuera expuesto dicha notificación cumple con todos aquellos requisitos formales y sustanciales y con el derecho de legítima defensa;

Debe tenerse presente que quien invoca una nulidad debe alegar y demostrar que existe un "vicio" y que el mismo le ocasiona un "perjuicio cierto e irreparable", e indicar cuál fue el perjuicio, no solo invocarlo y desde ya adelantamos que en el caso de marras no lo conforma, desde que nuestra parte obró de acuerdo a derecho cumpliendo con el procedimiento en legal forma, no existe aquí un perjuicio, ya que no es admisible la declaración de nulidad en el solo beneficio de la ley, la nulidad no procede si no tiene trascendencia sobre garantías esenciales de la defensa en juicio.-

Que resulta acreditado el hecho imponible, sobre la base de la confección de los actas de relevamiento, fiscalización y constatación, las que han sido suscriptas por el propietario y/o responsable de cada local comercial que fuera oportunamente relevado y en los que se ha constatado la existencia de medios publicitarios que exhiben la marca, leyenda o logotipo de la empresa impugnante; como así también a través de los citados "Detalles de Medios" suscriptos por la autoridad competente, mediante los cuales se le notifica lo relevado y constatado por aquellas actas.

Que, en palabras del Lic. Ismael Salazar Macias, respecto a la inexistencia de la motivación como requisito esencial del acto administrativo, vale aclarar que existe confusión entre motivación y causa, la motivación responde al por qué justificativo, la causa responde al ¿por qué?; la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público, si un acto es discrecional debe motivarse. Si un

acto es totalmente reglado, como en el supuesto que nos ocupa, no sería necesaria la motivación.

Teniendo en consideración que, el hecho imponible del D.P.P. es la realización de una publicidad, y que "... Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente. Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo..." Registro que, previsto como "Derecho" por la ley N° 8.173, es llevado por la Municipalidad de Rufino, como "Registro de Publicidad y Propaganda" y que es previo a las autorizaciones que requiere la Ordenanza.

En consecuencia, si se pretende que el "Derecho", como tributo, tenga una contraprestación de "...inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia..." la misma, sin perjuicio de que la demandada, "CARGILL S.A.I.C.", no haya pedido autorización, ni inscripto, ni habilitado, que fuera sometida a inspección, la contraprestación fue efectivamente prestada por la Municipalidad actora.

Frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por el municipio.

Todas esas prestaciones citadas (Registración, Inspección, medición, verificación de ocupación de espacio público, prevención de contaminación visual, ambiental, medidas, control de moralidad, estética y ornato, etc.) gravitan decisivamente en beneficio del progreso de la ciudad, convirtiéndola en polo atrayente para vivir, crecer y desarrollar, en forma ordenada y segura, actividades de diversa índole, entre ellas la comercial y de publicidad, que ejerciten tanto los vecinos como los extraños, entre ellos la propia demandante, esta serie de servicios que no deben considerarse en forma aislada sino conjuntamente y cuyo objetivo es que las actividades lucrativas ejecutadas en su ejido, lo sean en forma ordenada, pacífica, segura y con mutuo respeto de los derechos de cada uno.

No obstante, aún si quisiera esgrimir la no utilización o aprovechamiento de esos servicios en forma individual por el accionante, ello no haría a la cuestión, pues su sola disponibilidad por el contribuyente basta para su legitimación. Bajo esas condiciones, mal puede el reclamante

aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados diciendo que no hace publicidad, cuando si la hace, lo que quedó determinado en dos actos administrativos (por lo menos).

Ahora bien, todos sabemos que el acto administrativo se presume legítimo, por lo que quien ataca la misma deberá fundamentar porqué es ilegítimo el acto (la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo tiene resuelto desde antaño en "S.A. Ganadera Los Lagos C/Nación S/Nulidad de Contrato" Fallos To. 190, pág. 154 e innumerables fallos que le siguieran); la actora no funda en derecho su reclamo, limitándose a emitir un reproche de una consecuencia del acto que "podría" ocasionarle un perjuicio (que por otra parte, tampoco dimensiona).

No obstante, para colaborar con la resolución de la causa y sin que sea imposición legal de nuestra parte el mérito del acto impugnado el acto supuestamente viciado es legítimo y en cuanto tal, válido y eficaz. Es válido porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el Ordenamiento Jurídico para la formación de un acto administrativo. En este punto cumplieron el procedimiento y la forma para llegar al acto, tiene causa y está debidamente motivado, como también fue dictado por quien tiene competencia para hacerlo. Ya sea lo que determina la ley N° 8173, en los artículos que se transcriben:

"...Capítulo V De la determinación de las obligaciones fiscales - Deberes formales
Artículo 16 - Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y ordenanzas, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales....

...g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponderables, y en general las tareas de verificación impositiva.

Sistema de determinación

Artículo 17 - La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
- Mediante determinación directa del gravamen.
- Mediante determinación de oficio.

Determinación de oficio

Artículo 20 - Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescindiera de la declaración jurada como forma de determinación....

...Complementarias. En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponderables contemplados por este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias y su monto.

Artículo 26 - En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como los resultados

obtenidos, y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

Todo lo antes transcrito es coincidente con la propia reglamentación de la Ordenanza Fiscal vigente en Rufino ya relacionada.

En ningún momento se apartó la Municipalidad del procedimiento reglado para la emisión del acto, se llegó a la configuración de la Voluntad de la administración, ostensible en el acto administrativo

La Municipalidad dentro de su política pública para organizar urbanísticamente la localidad, regula la colocación de carteles, avisos, letreros con publicidades en general, que estén o tengan trascendencia a la vía pública o que sean o tengan incidencia sobre el público en general.

De esto surgen varias consecuencias. El organismo a nivel nacional que ejerce un control inicial es el INPI, y solo es posterior en caso de oposición, mal uso, defraudación, etc. (protectorio) cuando un titular de una marca (logo, dibujo, etc.) considera que ha sido violado en el mismo.

Pero lo que hace la Municipalidad es crear y llevar el Registro de publicidades, que nada tiene que ver con el Registro de una Marca que sí realiza el INPI. Ahora bien, si la marca "CARGILL S.A.I.C." fué usada en contra de su consentimiento por los comerciantes, pudo hacer el reclamo en el INPI y una denuncia penal, pero de eso nada dijo, con lo cual debemos suponer que no se hizo.

Ninguna duda cabe que, como decisión del procedimiento por la determinación sobre base presunta, la Municipalidad de Rufino de manera correcta, ha considerado que la publicidad fue hecha voluntariamente por "CARGILL S.A.I.C.", de lo contrario debería haber actuado de otra manera a la que se indicó supra o, en su caso, reclamar la repetición de lo pagado en concepto de Derecho de Publicidad y Propaganda del comerciante (que denomina "tercero" en su recurso), situación que no fue hecha por "CARGILL S.A.I.C."

De la utilización posterior nada puede hacer el INPI, como no sea un control de uso de la marca o dibujo que alguien utiliza, que no entre en colisión con otro registrado, pero no de contenidos.

De los controles posteriores, que se hacen en envases, etiquetas, y, lo que nos ocupa, PUBLICIDADES Y PROPAGANDAS –que realizó la Municipalidad de Rufino, respecto a la publicidad objeto del presente, como de todas las otras que fiscaliza- no. De hecho, a manera de ejemplo, de la moralidad y contenidos de la Publicidad y Propaganda televisiva y de radiodifusión el control lo realiza el ComFeR (Comité Federal de Radiodifusión), no el INPI, de los carteles, letreros y Avisos, la Municipalidad. A mayor abundamiento, no tiene el INPI un cuerpo de inspectores que recorran el país verificando que cada propietario de marca utilice

la suya en legal forma –o que un tercero de manera ilegítima-, con lo cual, este argumento absurdo del control de moralidad, ornato y medidas –servicios y prestaciones que ejerce y presta la Municipalidad de Rufino- que no realiza, ni puede ser realizado, por el organismo Nacional ni existe uno provincial que lo realice. Obvio decir que es "CARGILL S.A.I.C." quien debería demostrar esto y no la Municipalidad, pero por razones obvias no se va a hacer.

A mayor abundamiento, sabido es que ni un acta ni una liquidación constituyen actos administrativos, son sí actos de administración, que llevan a la formación del acto, el único que reviste la calidad de Instrumento Público, que es el dictado por el órgano competente, en este caso una Comuna, por quien reviste calidad para hacerlo, por lo que es un error de "CARGILL S.A.I.C." que funda su pretensión en este aspecto en que el acta ni la liquidación son instrumentos públicos, porque su emisor no es un funcionario. Por supuesto que no es un instrumento público, su emisor no necesariamente es un funcionario sino puede ser un empleado ad-hoc, como la inspección o cualquier empleado del ente público, pero nunca puede ser un acto administrativo.

En ningún momento se apartó la Municipalidad del procedimiento reglado para la emisión del acto, se llegó a la configuración de la Voluntad de la administración, ostensible en el acto administrativo, por lo que en este aspecto, no existe vicio.

Que, en mérito a lo analizado y considerado precedentemente, corresponde resolver en consecuencia,

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Téngase por admisible formalmente la impugnación y cuestionamiento efectuado por la firma "CARGILL S.A.I.C.", obrante en Expediente N° 033/2013.-

ARTICULO 2°: Determínese los derechos de Publicidad y Propaganda a cargo de la firma "CARGILL S.A.I.C.", en base a lo constatado y notificado por detalles N° 90100517, 90100518, 90100519, 90100520 y 90100521 obrantes en el expediente citado, atento considerarse a la misma beneficiaria y responsable de la publicidad y propaganda en los términos de la Ordenanza Tributaria vigente.-

ARTICULO 3°: Notifíquese con entrega de copia a la Empresa responsable, otorgándosele un plazo de quince (15) días para que proceda la cancelación total de la deuda (conforme "Liquidación" que como Anexo se adjunta al presente), con más los intereses, multas y recargos correspondientes, informándosele debidamente de la vía recursiva y sus plazos para interponerla.-

ARTICULO 4°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 27 de Septiembre de 2016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente
Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO –
Jefe de Gabinete.-

RESOLUCION N°122/2016

VISTO:

El Expediente N° 076/13, por el que tramita el Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos – Derecho de Publicidad y Propaganda, seguido por la Municipalidad de Rufino, ante la constatada omisión en el cumplimiento de los deberes formales por parte de la “prima facie” responsable “HELACOR S.A.”

Lo establecido en la normativa legal vigente en la materia: Ley 8173; Ordenanzas N° 2544/08, N° 2775/12 y N° 2818/13; Ordenanzas Fiscales y Tributarias Vigentes;

La notificación a la citada firma a través de los correspondientes “Detalles de Medios”, de la publicidad y propaganda relevada y constatada, el día 07/01/13.

La presentación efectuada por la Firma “HELACOR S.A.”, a través de su apoderada Noelia Odierna, mediante la cual formula Descargo; y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado en el Distrito de los lugares donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios y ante la omisión de presentación de “declaraciones juradas” y del cumplimiento de los demás “deberes formales” sobre los mismos, se procedió a la iniciación de procedimientos administrativos para la “Determinación de Oficio” de los “Derechos de Publicidad y Propaganda” y de la responsabilidad respecto de su pago;

Que, en tal sentido, por Expediente N° 076/13, tramita el Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos iniciado por la Municipalidad de Rufino para la determinación de los “Derechos de Publicidad y Propaganda”, respecto de los medios y/o elementos publicitarios relevados y constatados de los que resultara “prima facie” responsable la Firma “HELACOR S.A.”

Que, se procedió a la emisión de los “Detalles de Medios” N° 38500517, 38500518, 38500519, 38500520 y 38500521 para la notificación a la citada Empresa de lo constatado, con indicación de: cantidad, medidas, características, marca y ubicación de los medios y/o elementos que se detallan; como así también, los períodos presuntos considerados por la Municipalidad;

Que, asimismo, en los mencionados “Detalles” - además de notificársele los medios constatados- se le hizo saber a la “prima facie” responsable que los mismos se emitieron en el marco del

Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos según la normativa legal vigente y que contaba con un plazo máximo para formular las observaciones e impugnaciones que estime corresponder; manifestar u ofrecer prueba en su favor, con carácter previo a la determinación; garantizando así ampliamente el ejercicio de su Derecho de Defensa;

Que, a raíz de la citada notificación, la Firma “HELACOR S.A.”, realiza una presentación de fecha, (a través de su apoderada), mediante la cual formula Descargo; y que,

La notificación de fecha 07/01/2013 así como el procedimiento llevado a cabo cumplen acabadamente con los requisitos formales y con los motivos fundados que debe contener una notificación.

En tal sentido, a través de la misma se pone en conocimiento de la Empresa que a raíz del relevamiento de medios y/o elementos de Publicidad y Propaganda de los lugares donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios se constató la existencia de medios de los que “prima facie” la Empresa resulta ser beneficiario y responsable. A los efectos de individualizar los medios aludidos, se hace mención al número de detalle 38500517, 38500518, 38500519, 38500520 y 38500521 se menciona la descripción o detalle de la publicidad (se indican los medios constatados, sus características y ubicación), se hace referencia a los períodos por los cuales se imputa el derecho de publicidad y propaganda, a que el mismo se efectúa en el marco del Procedimiento de Determinación de Oficio del Tributo en cuestión y a la normativa aplicable a la materia (Lo establecido en la normativa legal vigente en la materia: Ley 8173; Ordenanzas N° 2544/08, N° 2775/12 y N° 2818/13; Ordenanzas Fiscales y Tributarias Vigentes;

En virtud de lo expuesto, surge claro que la notificación cumple acabadamente con los requisitos formales, otorga motivos debidamente fundados y garantiza el derecho de defensa en su plenitud, no resultando por ende viciado el procedimiento en modo alguno.

Siguiendo la cronología de los hechos, la municipalidad, por intermedio de “inspectores ad-hoc” ha realizando un procedimiento de inspección rutinario en Vía Pública (“Acta de Constatación y Relevamiento de Publicidad y Propaganda”), en calle España 100 donde se labra el acta N° 4.990, donde verifica que en el comercio “GRIDO” (HELACOR S.A.) se visualiza en o desde vía pública “Medios publicitarios” de la marca comercial “GRIDO” (HELACOR S.A.). Es importante reiterar a esta altura del relato, que los inspectores (fueron nombrados por la Municipalidad de Rufino), ad-hoc para este tributo, lo que quiere decir que, independientemente de cualquier “ingeniería –o ingenio- jurídico” con el que la recurrente trata de impugnar a dicha acta –respecto a la persona que realizó el procedimiento-, la misma es legítima y reviste y contiene todos los requisitos formales que hacen a su legitimidad.

Esta verificación constituye el comienzo del procedimiento administrativo que concluirá en el acto impugnado, pero dicha acta no es un Acto Administrativo, sino un acto de administración y,

ergo, no tiene el alcance que el Código Civil da a los instrumentos públicos, y el empleado administrativo que la realizó (inspector) no es un Funcionario Público.

En primer lugar la actora en varios párrafos de su escrito reconoce que es la propietaria de la marca publicitada y de los carteles o exhibidores o calcos en freezers (“...algo...”, según la demandada) que, se efectiviza en el comercio de la localidad de Rufino, constituye el hecho imponible: “...los comercios cumplen colocando “algo” dentro de sus locales con obligación legal del ... El Concepto de “información” involucra el aporte de elementos que permitan el conocimiento de la realidad. Como puede advertirse, en la información no existe el elemento tendencioso, que induzca a una persona a hacer o no algo...”, con lo que la materialidad de la efectiva producción del hecho imponible queda reconocida expresamente por la recurrente y no necesita ser demostrada.

También constituye una aceptación casi explícita a la legitimidad del tributo –en general- que en varias menciones al achaque de constitucionalidad de los DPP, lo sean pura y exclusivamente por estar en el interior de comercios, vale decir, por interpretación a contrario sensu que en cuanto a la exterior son legítimos y constitucionales. “...Esta característica de los derechos de publicidad y propaganda, no solo identifica o caracteriza al tributo, sino que fija su límite de imposición, existe derecho del municipio a gravar con derechos de publicidad y propaganda si y solo si existe ocupación del espacio público municipal...” “...sobre la exhibición de nombres comerciales vinculados a productos ofrecidos en los comercios y efectuada en el interior de los locales comerciales...”

En consecuencia, consideramos que el primer análisis lógico es saber si la Municipalidad de Rufino –más allá del expreso reconocimiento a que hicieramos mención en párrafo precedente y que nos exime de mayores justificaciones- y como fundamento mínimo para defender su constitucionalidad, si tiene facultad para reglar los D.P.P. y a partir de ahí entonces, si los mismos son constitucionales y no entran en colisión con otros impuestos de otros niveles de gobierno (Provincia y Nación) para luego a partir de ahí ver los demás ataques que realiza la recurrente contra la Municipalidad, a saber.

Que, el Procedimiento de Determinación del monto del gravamen de Oficio y Sobre Base Presunta que así se abre tiene pues, como causa, el incumplimiento previo del deber formal que pesa sobre la citada de presentar, previo a publicitar su marca, la Declaración Jurada prevista en el Código Tributario Municipal Unificado, que establece que la determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables ante la Comuna, en tiempo y forma expresando concretamente el hecho imponible. Ese incumplimiento previo debe evaluarse como una presunción que juega en su contra, y que adicionalmente es pasible de multas.

No caben dudas que de la normativa referida surge que quien es el sujeto pasivo de la obligación “derechos de publicidad y propaganda” es quien se beneficia con dicha publicidad, en este caso la Empresa (y no con las

ventas directas del comerciante, aunque también implica mayor venta para el propietario de las marcas y/o fabricante, distribuidores, corredores, y toda otra persona que constituya parte de la cadena de comercialización). Es evidente que –siendo la publicidad el hacer pública, más conocida, o mantener vigente en el subconsciente colectivo el nombre comercial, de fantasía, marca, características, colores, diseños, logos, etc., para que influyan al tiempo de elegir el consumidor- quien se beneficia en forma directa con la publicidad es el propietario o explotador de lo que se publicita. No es el pequeño comerciante lo que llega al consumidor al tiempo de elegir, sino “HELACOR S.A.”, haciéndose más conocida o manteniéndose en la conciencia del público sus nombres y marcas de sus productos, lo que influirá –sin lugar a dudas- al tiempo de elegir un producto de similares características. De no ser así, no tendría sentido que las Empresas como la recurrente gasten fortunas en todo tipo de publicidad, sea a través de los medios masivos, o como en el caso, entregando a sus distribuidores o agentes de la cadena de comercialización, conjuntamente con los productos, publicidad con diseños, logos, colores identificatorios que la firma tiene registrados.

A nadie podría ocurrírsele que el humilde comerciante del Municipio encargue a una “Agencia de Publicidad” o imprenta, calcos, carteles, afiches, etc, con los diseños, colores, nombres comerciales, etc. de “HELACOR S.A.”, resultando evidente que le fueron entregados por distribuidores, promotores, vendedores y/o cualquier agente (sea cual fuera la denominación o modalidad que utilice la firma), y sólo puede ser con el propósito único e indiscutible de “hacer publicidad”.

La realidad indica que toda la publicidad que los comercios mayoristas y/o minoristas tienen en su poder y se vinculan con la empresa, es suministrada directamente por dicha firma, motivo por el cual, esta Empresa tiene pleno conocimiento de todos los elementos publicitarios que suministra, pudiendo controlar y/o disponer libremente si quiere realizar publicidad en los comercios que se encuentran instalados dentro del ejido municipal y de que forma efectuar la misma. Es por ello que si la Empresa decidiera realizar publicidad y propaganda dentro de la Municipalidad de Rufino deberá tributar conforme lo exige la normativa aplicable.

Que, por otra parte, no es necesario que una persona tenga un local a su nombre, vínculo directo con el comerciante (porque indirecto evidentemente lo hay, ya que recibe sus productos y su publicidad), o que tenga control o relación de subordinación; ya que, para ser sujeto pasivo de un derecho y, en especial de publicidad y propaganda, hay que realizar la actividad gravada por el mismo; en el caso efectuar publicidad, ya sea colocándola directamente, o entregándola a un tercero que la coloque, pero que siempre es realizada por el beneficiario.

Por lo expuesto, queda claro que en ningún caso podrá alegarse la falta de territorialidad del sujeto pasivo para repeler su obligación tributaria, ya sea fundada en que la presentante no tiene local

habilitado ni ejerce actividad comercial en el radio de este municipio, por cuanto no es indispensable dicho requisito para la configuración del hecho imponible. Basta sólo pensar que la finalidad propagandística se cumple más allá de donde funcione o tenga el ámbito de su competencia comercial la Empresa, motivo por el cual si ésta distribuye material publicitario o lo consiente no resulta creíble que no tenga un interés comercial dentro del Municipio.

Esta Municipalidad rechaza ampliamente el argumento respecto a la inexistencia del procedimiento determinativo que menciona la Empresa en su descargo. En virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado por el Distrito - a través de las correspondientes Actas, suscritas por los titulares y/o responsables de los lugares donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios- y ante la omisión en la presentación de declaraciones juradas y del cumplimiento de los demás deberes formales sobre los mismos, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo para la Determinación de oficio de los Derechos de Publicidad y Propaganda, resultando "prima facie" beneficiaria responsable la firma "HELACOR S.A.", de los medios relevados y constatados. Tal como fuera expuesto dicha notificación cumple con todos aquellos requisitos formales y sustanciales y con el derecho de legítima defensa.

La Municipalidad ha efectuado un Relevamiento de medios y/o elementos de Publicidad y Propaganda, describiendo con precisión el detalle de los mismos (medio publicitario/características/marca/domicilio/metros cuadrados), otorgando la posibilidad a la Empresa de verificar y controlar lo referido en la notificación y de efectuar un descargo dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación, pudiendo asimismo acompañar documentación respaldatoria a tales efectos. Reiteramos también, que el Relevamiento y la posterior notificación son efectuadas con anterioridad al dictado de la Resolución de determinación del tributo, motivo por el cual el procedimiento determinativo resulta válido en todos sus aspectos, siendo la Municipalidad un legítimo sujeto activo y brindado amplias garantías de defensa en el presente procedimiento administrativo de determinación de deuda tributaria. Proceso dentro del cual el Contribuyente es considerado Colaborador de la Administración local, en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva en materia de deuda tributaria. El Procedimiento administrativo de determinación de deuda de oficio por parte de la Municipalidad, se genera ante la falta de presentación de una declaración jurada de Publicidad y Propaganda que debiera haber efectuado la titular de los medios, en un todo de acuerdo con la Ordenanza municipal vigente, y que debiera conocer el Contribuyente, máxime si se trata -como en estas actuaciones- de una empresa. Este procedimiento se inicia con el labrado de un acta de constatación por parte de los funcionarios públicos designados al efecto, quienes recorren la totalidad del ejido urbano. Estas actas reúnen todos los requisitos esenciales de validez.

Terminado este relevamiento integral (que debe tenerse como un hecho de la administración, y no acto administrativo), la información detallada en las Actas se vuelca, por titular, a un detalle de medios, que es lo que se notifica al Contribuyente. En esta notificación, que refleja fielmente las actas labradas, se informa al interesado que cuenta con un plazo de 15 días para presentar su descargo. Hasta aquí NO hay acto administrativo alguno, hecho que se produce con la Resolución determinativa, que se dicta una vez presentado el descargo por parte del Contribuyente, o vencido el plazo para hacerlo. Este Acto Administrativo se notifica, iniciándose - a partir de ese momento- la vía recursiva. Insistimos, todavía nos encontramos en la primera etapa de este iter administrativo, en el cual la municipalidad pretende interactuar con el Contribuyente -Colaborador, para encontrar juntos la decisión más adecuada para todas las partes involucradas, sin soslayar el que la municipalidad es la gestora del Bien Común de sus vecinos y administrados; y en este sentido, priorizando el Bien General sobre el particular. Cabe señalar, para tranquilidad del Contribuyente, que esta municipalidad aplica el principio de legalidad en forma acabada, que la comunicación de los detalles de medios tienen sustento jurídico y fáctico, que se aplicarán las normas vigentes por los períodos que correspondan, y -más aún- se aplicará la ley más benigna, si la Ordenanza actual fuera más beneficiosa para el Contribuyente.

Cabe manifestar en primer lugar que el poder de imposición municipal se encuentra contemplado en la armonización de los artículos 5 y 75 (incisos 13, 14, 16), 123, 126 de la Constitución Nacional, de lo que surge que los gravámenes municipales atienden a aspectos que la dogmática constitucional ha invariablemente reconocido a los municipios en virtud del poder de policía que detentan, fundado en razones de debida administración de sus recursos para atender a los fines específicos de su organización.

Que, de este plexo normativo surge la capacidad del Municipio para establecer gravámenes que hacen a su sostén dentro de su jurisdicción, siempre que los actos estén constituidos en forma regular. Si bien no resulta el presente el ámbito propicio para la discusión sobre el nivel, el rango de los poderes municipales y la relación político-institucional con los sistemas nacionales y provinciales alrededor de la definición y conceptualización de la autonomía municipal, la reforma constitucional introdujo expresamente esta categoría dejando a criterio de cada provincia la regulación de su alcance y contenido, es decir desde el propio vértice de la pirámide kelseniana.

A mayor abundamiento, la discusión acerca del poder tributario municipal surge como consecuencia de la reforma constitucional de 1994, y la jurisprudencia del más alto tribunal a partir de "Rivademar" reconociendo la autonomía municipal. Resulta así que la autonomía consagrada en la reforma citada, desde hace años, viene imponiéndose como tendencia en el derecho público provincial.

El argumento sociológico es el de que las municipalidades, desde el punto de vista social,

son fenómenos anteriores a los mismos Estados provinciales y al nacional. Por lo tanto, serían ellas las titulares del poder fiscal originario y no las provincias. El argumento de carácter constitucional, consiste en que la prescripción constitucional dispuesta en el Artículo 5 establece como obligación de las provincias asegurar el régimen municipal, implicando el ejercicio de un poder fiscal originario, entre otros.

En efecto tal como lo ha dicho la C.S.J.N., el control del ornato y moralidad de la publicidad es parte de las funciones propias e inherentes del Poder de Policía municipal in re “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús”, Fallo de Fecha 18/04/1997 sosteniendo que “a su vez, el artículo 90 inc. a y b de la citada ordenanza establece una tasa en concepto de publicidad y propaganda escrita o gráfico hecha en la vía pública o en locales destinados al público con fines lucrativos y comerciales”. “El sentido de las normas locales citadas no admite duda en cuanto a que las gabelas allí prescriptas se inscriben dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propia de los municipios”.-

Que, tiene dicho sobre este punto, la Fiscalía de Estado en “Tarjeta Cuyana S.A. c/ Municipalidad de Rivadavia que “[...] el hecho imponible que grava el tributo por derechos de publicidad y propaganda lo constituye la colocación en la vía pública o en lugares de acceso al público de carteles, avisos, letreros o postes publicitarios con el fin de promocionar una actividad comercial, hecho que no se superpone con ningún otro tributo nacional ni provincial. Y el servicio lo constituye la fiscalización de la incidencia del aviso en la seguridad, estética y moralidad pública, facultades propias e inherentes al municipio y de expresa consagración legal [...]”.-

El derecho de propiedad no es absoluto sino que se encuentra circunscripto a las leyes que reglamentan su ejercicio. Al solicitarse la habilitación comercial de los locales, su dueño se obliga al cumplimiento de las normas pertinentes que se refieren a seguridad, higiene y moralidad pública, todo ello para obtener del Municipio, que detenta el poder de policía autorización para tener acceso del público en dicho inmueble.

En tal entendimiento es el Municipio quien detenta el poder de policía en relación a cualquier hecho que vaya en contra de los intereses colectivos de su comunidad y/o atenten contra la moralidad, las buenas costumbres.

Por tal motivo el municipio otorga o no el permiso requerido siempre y cuando la publicidad a efectuarse, no colisione con la moralidad y estética pública de los habitantes de Rufino, y conforme al poder de policía que le es propio.

Por otra parte, la Empresa refiere que el cobro de tributos por la realización de la publicidad encuentra su fundamento en el uso del espacio público de jurisdicción municipal. No debemos confundir los derechos de publicidad y propaganda en el espacio público con los derechos de ocupación de espacio público. El primero es el permiso que se debe solicitar para efectuar publicidad en lugares públicos o de acceso al público, mientras que el segundo,

resulta ser el permiso que se refiere a la ocupación de espacios públicos, ya sea con cableados, carteles, sillas, sombrillas, etc., que se encuentren en la vía pública, motivo por el cual deberá rechazarse el argumento de la Empresa.

La naturaleza jurídica de los derechos de publicidad y propaganda consiste en el pago derecho por el otorgamiento de un permiso para realizar mediante los medios gravados por la Ordenanza Fiscal publicidad y propaganda. En otras palabras, el derecho consiste en un permiso tasado, voluntario, que se aplica solamente a quien decide hacer uso de los medios definidos en el mismo, dentro de un ámbito jurisdiccionalmente autónomo del municipio.

Este criterio surge claramente de la Ordenanza Tributaria vigente que dispone que quien quiera realizar propaganda o publicidad deberá requerir y obtener la autorización previa de la municipalidad, debiendo ingresar los montos fijados por la Ordenanza Impositiva. Nada de esto ha sido efectuado por la Empresa, motivo por el cual se iniciara el procedimiento administrativo de marras. Asimismo, señalar que por esta omisión esta municipalidad NO ha iniciado –todavía- procedimiento sancionatorio alguno.

Que resulta acreditado el hecho imponible, sobre la base de la confección de los actas de relevamiento, fiscalización y constatación, las que han sido suscriptas por el propietario y/o responsable de cada local comercial que fuera oportunamente relevado y en los que se ha constatado la existencia de medios publicitarios que exhiben la marca, leyenda o logotipo de la empresa impugnante; como así también a través de los citados “Detalles de Medios” suscriptos por la autoridad competente, mediante los cuales se le notifica lo relevado y constatado por aquellas actas.

Que resulta acreditado el hecho imponible, sobre la base de la confección de los actas de relevamiento, fiscalización y constatación, las que han sido suscriptas por el propietario y/o responsable de cada local comercial que fuera oportunamente relevado y en los que se ha constatado la existencia de medios publicitarios que exhiben la marca, leyenda o logotipo de la empresa impugnante; como así también a través de los citados “Detalles de Medios” suscriptos por la autoridad competente, mediante los cuales se le notifica lo relevado y constatado por aquellas actas.

Sin perjuicio de no nombrarlo, el municipio por imperativo constitucional puede crear “gravámenes”, que entre otros son los impuestos (Art. 107 Constitución Provincial). Pero más allá de esto, reconoce la categoría de Derechos, cuya naturaleza admitimos no es unánimemente aceptada doctrinariamente, pero que es legal, es legítima y por si fuera poco es constitucional y, en muchos casos se la emparenta, por vía de analogía, a la Tasa, pero para nosotros no tiene idéntica naturaleza sino que es una especie de tributo, no uniforme, dado la diversidad que adquiere y que se puede decir intermedia entre el impuesto y la tasa, porque tiene caracteres

comunes a ambos (reitero que la demandada no objetó la constitucionalidad de la ley 8.173).

Como corolario, independientemente de la naturaleza jurídica final que se le asigne al Derecho de Publicidad y Propaganda, el mismo respeta la Autonomía Municipal reconocida por la Constitución Nacional (Art. 123), no se encuentra en colisión con Ley Federal alguna, no grava hechos análogos. Dentro de ese marco, sus facultades son amplias, y el criterio de oportunidad, mérito o conveniencia con que las ejerzan no es revisable judicialmente, salvo si se excediera en sus atribuciones constitucionales o su ejercicio comprometiera el logro de los fines que las Constituciones Nacional y Provincial le atribuyen al gobierno federal o provincial, respectivamente, lo que en la Ordenanza de la Municipalidad de Rufino no sucede.

Así y todo y sólo a manera de ejemplo citamos las prestaciones y servicios que presta la Municipalidad como por ejemplo medición, verificación de ocupación de espacio público, prevención de contaminación visual, control de moralidad, estética y ornato, contenido, etc., a manera de ejemplo y sin ser excluyente, dichos servicios son prestados por la Municipalidad de Rufino (recordemos el carácter de Instrumento Público del acta de verificación, con lo cual queda demostrado el cumplimiento del servicio).

También acá, como dijimos supra, los servicios pueden no ser prestados en forma directa al contribuyente, sino a la Comunidad toda, a los usuarios (y dentro de esa categoría entramos todos los habitantes y personas que desarrollamos alguna actividad, en este caso comercial, en una jurisdicción), dado que como se fiscaliza a HELACOR S.A. se lo hace con la competencia, ejemplo, de manera tal que la publicidad que ésta hace no viole la Ordenanza, con lo cual recíprocamente se le garantiza también a HELACOR S.A. una competencia leal. Esto es lo que se conoce como "uti universis" enfrentado a "uti singulis", no requiere la prestación de un servicio directo frente al contribuyente, sino que lo puede o no tener, pero sí beneficia a toda la comunidad.

También es importante destacar lo que resolviera la Justicia de Córdoba en el antecedente "Smithkline c. Municipalidad de Río Cuarto: ... 1ª cuestión. - El doctor Avalos dijo: En anteriores pronunciamientos ("Pfizer S.A.C.I" sent. 11/02, "Bayer Argentina SA" sent. 39/02, "New Holland Argentina SA" sent. 6/03, "Laboratorios Armstrong SACI y F" sent. 34/03, "Productos Roche SAQEIC" sent. 39/03, "Syncro Argentina S.A.Q.I.C.I.F" sent. 46/03) este tribunal ha tenido oportunidad de expedirse sobre la validez del tributo establecido en los arts. 104 del CTM (ord. 644/2026) y 173 del CTMV (ord. 48/96) con sustento en que de la indagación del carácter de la contribución aparece conveniente un apartamiento de la clásica distinción entre impuestos, tasas y contribuciones especiales realizadas por la doctrina tradicional, no sólo por carecer de aceptación unánime (v. Giuliani Fonrouge, "Derecho Financiero", ed. 1987, vol. I, p. 313 y sigtes.) sino además por haber perdido sus perfiles nítidos con la adopción de nuevos mecanismos tributarios, acorde con las mayores exigencias derivadas del incremento de las necesidades sociales, conclusión que conlleva a la innecesidad de prestación individualizada de

servicios y a la recepción favorable del sustento territorial que la norma tributaria erige sin exigencia de tener local; encuadramiento que puede efectuar este tribunal en virtud del principio "iura novit curia" y sin que empezca a ello la denominación que las partes le otorguen. Respecto de la conceptualización de tasa e impuesto, comparto la posición del ya citado prestigioso autor Giuliani Fonrouge, en cuanto sostiene que no existe jurídicamente una diferencia estructural entre el impuesto y la tasa, puesto que ambos tienen su fundamento en el poder tributario del Estado, que a su vez reposa en el poder de imperio." LLC2004 (noviembre), 1098 - IMP2004-B, 2118.

Entonces, como dijimos supra, la naturaleza del tributo "Derecho" en Santa Fe –como en otras jurisdicciones-, existe, y es distinta a Tasa o Impuesto. Es el pago de un importe por la realización de cierta actividad impuesta por la norma tributaria que puede o no encontrarse sujeta a otra actividad que despliega la comuna, con diversos fines –obvio todos públicos- que son conexos o secundarios a la actividad principal, con lo cual los servicios si bien se encuentran presentes no se corresponden –no equivalen- en valor al monto que se percibe como contraprestación, como sí lo es en la Tasa. Por tanto, ante esta ausencia de obligatoriedad de la prestación del servicio en el "Derecho", le sigue la no equivalencia de costo/valor del tributo, que puede o no guardar relación con el mismo. A contrario de lo que indica la recurrente, la carga probatoria le pesa al mismo cuando afirma que las prestaciones que son contenido del Derecho, que, quien, como, cuándo y dónde son prestadas por algún órgano dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

Teniendo en consideración que, el hecho imponible del D.P.P. es la realización de una publicidad, y que "... Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente. Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo..." Registro que, previsto como "Derecho" por la ley N° 8.173, es llevado por la Municipalidad de Rufino, como "Registro de Publicidad y Propaganda" y que es previo a las autorizaciones que requiere la Ordenanza.

En consecuencia, si se pretende que el "Derecho", como tributo, tenga una contraprestación de "...inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia..." la misma, sin perjuicio de que la demandada, HELACOR S.A., no haya pedido autorización, ni inscripto, ni habilitado, que fuera sometida a inspección, la contraprestación fue efectivamente prestada por la Municipalidad actora.

Frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero",

p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por el municipio.

Todas esas prestaciones citadas (Registración, Inspección, medición, verificación de ocupación de espacio público, prevención de contaminación visual, ambiental, medidas, control de moralidad, estética y ornato, etc.) gravitan decisivamente en beneficio del progreso de la ciudad, convirtiéndola en polo atrayente para vivir, crecer y desarrollar, en forma ordenada y segura, actividades de diversa índole, entre ellas la comercial y de publicidad, que ejerciten tanto los vecinos como los extraños, entre ellos la propia demandante, esta serie de servicios que no deben considerarse en forma aislada sino conjuntamente y cuyo objetivo es que las actividades lucrativas ejecutadas en su ejido, lo sean en forma ordenada, pacífica, segura y con mutuo respeto de los derechos de cada uno.

No obstante, aún si quisiera esgrimir la no utilización o aprovechamiento de esos servicios en forma individual por el accionante, ello no haría a la cuestión, pues su sola disponibilidad por el contribuyente basta para su legitimación. Bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados diciendo que no hace publicidad, cuando si la hace, lo que quedó determinado en dos actos administrativos (por lo menos).

Ahora bien, todos sabemos que el acto administrativo se presume legítimo, por lo que quien ataca la misma deberá fundamentar porqué es ilegítimo el acto (la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo tiene resuelto desde antaño en "S.A. Ganadera Los Lagos C/Nación S/Nulidad de Contrato" Fallos To. 190, pág. 154 e innumerables fallos que le siguieran); la actora no funda en derecho su reclamo, limitándose a emitir un reproche de una consecuencia del acto que "podría" ocasionarle un perjuicio (que por otra parte, tampoco dimensiona).

No obstante, para colaborar con la resolución de la causa y sin que sea imposición legal de nuestra parte el mérito del acto impugnado (al no haber expresión de motivación para replicar) el acto supuestamente viciado es legítimo y en cuanto tal, válido y eficaz. Es válido porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el Ordenamiento Jurídico para la formación de un acto administrativo. En este punto cumplieron el procedimiento y la forma para llegar al acto, tiene causa y está debidamente motivado, como también fue dictado por quien tiene competencia para hacerlo. Ya sea lo que determina la ley N° 8173, en los artículos que se transcriben:

"...Capítulo V De la determinación de las obligaciones fiscales - Deberes formales

Artículo 16 - Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y ordenanzas, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales....

...g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos, y en general las tareas de verificación impositiva.

Sistema de determinación

Artículo 17 - La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.

b) Mediante determinación directa del gravamen.

c) Mediante determinación de oficio.

Determinación de oficio

Artículo 20 - Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescindiera de la declaración jurada como forma de determinación....

...Complementarias. En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos impositivos contemplados por este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias y su monto.

Artículo 26 - En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como los resultados obtenidos, y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

Todo lo antes transcrito es coincidente con la propia reglamentación de la Ordenanza Fiscal vigente en Rufino ya relacionada.

En ningún momento se apartó la Municipalidad del procedimiento reglado para la emisión del acto, se llegó a la configuración de la Voluntad de la administración, ostensible en el acto administrativo

La Municipalidad por imperativo constitucional puede crear "gravámenes", que entre otros son los impuestos. Pero más allá de esto, reconoce la categoría de Derechos, cuya naturaleza admitimos no es unánimemente aceptada doctrinariamente, pero que es legal, es legítima y por si fuera poco es constitucional y, en muchos casos se la emparenta, por vía de analogía, a la Tasa, pero para nosotros no tiene idéntica naturaleza sino que es una especie de tributo, no uniforme, dado la diversidad que adquiere y que se puede decir intermedia entre el impuesto y la tasa, porque tiene caracteres comunes a ambos.

En el caso, no nos encontramos frente a un impuesto y en su caso, si así erróneamente se considerara, el mismo no se encuentra gravado por el Estado Nacional, ni se coparticipa a la Municipalidad, ni se grava materia prima, ni producción, comercialización, almacenamiento,

transporte, circulación, venta, expendio o consumo;

El denominado “derecho de publicidad y propaganda” es un tributo antiquísimo que las municipalidades y comunas de nuestro país establecieron por el registro, habilitación y control de elementos publicitarios o de propaganda exhibidos en la vía o espacios públicos, en el ámbito de su territorio y que-también desde antaño ha sido reconocido por la jurisprudencia de los más altos tribunales del país.

Con relación a la naturaleza jurídica de dicho gravamen, debemos mencionar que de acuerdo a los códigos tributarios de algunos Municipios, se caracteriza a la tasa como la “retribución de servicios públicos prestados”, mientras que el “derecho” sería un tributo a percibir como “Consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia, u ocupación de espacio de uso público.

La analogía que se le atribuye con la “Tasa” aparece cuando el “Derecho” -como tributo-reconoce en su creación -aunque podría no hacerlo-, la posibilidad, sin ser excluyentes, de la prestación por parte del Ente Público de algún tipo de servicio público indivisible, pero sin ser un servicio directo y específico frente al tributo (ejemplo de pago por un servicio específico es la “Tasa de alumbrado, barrido y limpieza”, cuyos servicios principales, ergo, son el Alumbrado Público, el barrido y la limpieza). En el “Derecho” cuando se contempla la posibilidad de la prestación del servicio, como contraprestación del pago del tributo, puede o no estar ligado de manera directa al contribuyente o sujeto pasivo del mismo (“uti universis” o “uti singulis”), sobre esto profundizaremos infra, pero a manera de adelanto, como dijimos, pueda o no coincidir con esta postura, la Municipalidad de Rufino, en el caso particular del Derecho de Publicidad y Propaganda, presta servicios, con lo cual si fuera el caso de querer encuadrárselo como “Tasa”, que insistimos no lo es, como pago de una gabela por la prestación de uno (o más) servicios y si el servicio es esencial en este tipo de tributo, el servicio se presta.

El Poder de Policía que ejercen las Municipalidades tiene que ver con los tamaños pesos, inclinaciones, soporte, ubicación y visibilidad de carteles, posters, anuncio, etc. Que las empresas pudieran colocar en los ejidos municipales, a fin de mantener la seguridad del público que transita por las calles, evitar la contaminación visual, o la moralidad pública, etc. En efecto tal como lo ha dicho la C.S.J.N., el control del ornato y moralidad de la publicidad es parte de las funciones propias e inherentes del Poder de Policía de municipal in re “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús”, Fallo de Fecha 18/04/1997 sosteniendo que “a su vez, el artículo 90 inc. a y b de la citada ordenanza establece una tasa en concepto de publicidad y propaganda escrita o gráfico hecha en la vía pública o en locales destinados al público con fines lucrativos y comerciales”. “El sentido de las normas locales citadas no admite duda en cuanto a que las gabelas allí prescriptas se inscriben dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propia de los Comunas”, Así y todo y sólo a manera de ejemplo citamos las prestaciones y servicios que presta la Municipalidad como por ejemplo medición, verificación de ocupación de espacio público, prevención de contaminación visual, control de

moralidad, estética y ornato, contenido, etc., a manera de ejemplo y dichos servicios son prestados por la Municipalidad de Rufino.

Entonces, como dijimos supra, la naturaleza del tributo “Derecho” en Rufino -como en otras jurisdicciones-, existe, y es distinta a Tasa o Impuesto. Es el pago de un importe por la realización de cierta actividad impuesta por la norma tributaria que puede o no encontrarse sujeta a otra actividad que despliega la comuna, con diversos fines -obvio todos públicos- que son conexos o secundarios a la actividad principal, con lo cual los servicios si bien se encuentran presentes no se corresponden -no equivalen- en valor al monto que se percibe como contraprestación, como sí lo es en la Tasa. Por tanto, ante esta ausencia de obligatoriedad de la prestación del servicio en el “Derecho”, le sigue la no equivalencia de costo/valor del tributo, que puede o no guardar relación con el mismo. A contrario de lo que indica la recurrente, la carga probatoria le pesa al mismo cuando afirma que las prestaciones que son contenido del Derecho, que, quien, como, cuándo y dónde son prestadas por algún órgano dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

Teniendo en consideración que, el hecho imponible del D.P.P. es la realización de una publicidad, y que “... Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente. Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo...”

En consecuencia, si se pretende que el “Derecho”, como tributo, tenga una contraprestación de “...inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia...” la misma, sin perjuicio de que la demandada, “HELACOR S.A.” no haya pedido autorización, ni inscripto, ni habilitado, que fuera sometida a inspección, la contraprestación fue efectivamente prestada por la Municipalidad actora.

Frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: “no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente” (“Derecho Financiero”, p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por el Municipio.

Todas esas prestaciones citadas (Registración, Inspección, medición, verificación de ocupación de espacio público, prevención de contaminación visual, ambiental, medidas, control de moralidad, estética y ornato, etc.) gravitan decisivamente en beneficio del progreso de la ciudad, convirtiéndola en polo atrayente para vivir, crecer y desarrollar, en forma ordenada y segura,

actividades de diversa índole, entre ellas la comercial y de publicidad, que ejerciten tanto los vecinos como los extraños, entre ellos la propia demandante, esta serie de servicios que no deben considerarse en forma aislada sino conjuntamente y cuyo objetivo es que las actividades lucrativas ejecutadas en su ejido, lo sean en forma ordenada, pacífica, segura y con mutuo respeto de los derechos de cada uno.

No obstante, aún si quisiera esgrimir la no utilización o aprovechamiento de esos servicios en forma individual por el accionante, ello no haría a la cuestión, pues su sola disponibilidad por el contribuyente basta para su legitimación. Bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados diciendo que no hace publicidad, cuando si la hace, lo que quedó determinado en dos actos administrativos (por lo menos).

Arguye, la vulneración al régimen de Coparticipación Federal y el Pacto Fiscal Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, frente a lo cual cabe destacar, en que el art. 9 inc. b) de la ley 23.548 establece como única limitación a los Municipios la no aplicación de gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley, intentando evitar con ello la doble imposición de aquellos impuestos coparticipados. El tributo denominado derecho publicidad y propaganda, no grava los mismos gravámenes nacionales, ni a las materias primas utilizadas en la elaboración, no concretándose en el caso la supuesta aplicación análoga de tributos y/o impuestos. Es decir, no surge a raíz de los derechos de publicidad y propaganda la existencia de doble imposición en modo alguno;

Completando tales ideas, conviene en este punto recurrir a Dino JARACH –autor intelectual del régimen de coparticipación federal de impuestos- quien sostiene que Sin perjuicio de la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, se entenderá que los impuestos locales son análogos a los nacionales unificados cuando se verifique alguna de las siguientes hipótesis: definiciones sustancialmente coincidentes de los hechos imposables o definiciones más amplias que comprendan los hechos imposables de los impuestos nacionales o más restringidas que estén comprendidas en éstos, aunque se adopten diferentes bases de medición; a pesar de una diferente definición de los hechos imposables, adopción de bases de medición sustancialmente iguales. No será relevante para desechar la analogía la circunstancia de que no coincidan los contribuyentes o responsables de los impuestos, siempre que exista coincidencia sustancial, total o parcial, de hechos imposables o bases de medición”.

Como puede advertirse, la empresa impugnante omite completamente la más mínima referencia a las nociones antes citadas, limitándose a afirmar que el tributo de marras es análogo a otros impuestos, sin detenerse a realizar en un necesario e ineludible análisis para llegar a semejante afirmación que supone, nada más y nada menos, que enervar el legítimo poder tributario constitucionalmente reconocido a la Municipalidad;

No es correcto que se verifique tal analogía. En efecto, el hecho imponible de los derechos de publicidad y propaganda consiste en la prestación del servicio individual por parte de la Municipalidad consistente en el control de ornato y moralidad del material publicitario colocado en lugares públicos y de acceso al público;

Hasta el mismo “Convenio Multilateral”, que no es otra cosa que un instrumento de oprobio y de avasallamiento a las autonomías municipales que supuestamente tiene por finalidad el evitar la doble imposición y la coordinación del accionar de los poderes fiscales autónomos, en su art. 35 estatuye que “En el caso de actividades objeto del presente convenio, las municipalidades y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de tasas, derechos de inspección o de cualquier otro tributo cuya aplicación sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente en la parte de los ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente convenio”

También es importante destacar lo que resolviera la Justicia de Córdoba en el antecedente “Smithkline c. Municipalidad de Río Cuarto: ... 1ª cuestión. - El doctor Avalos dijo: En anteriores pronunciamientos (“Pfizer S.A.C.I.” sent. 11/02, “Bayer Argentina SA” sent. 39/02, “New Holland Argentina SA” sent. 6/03, “Laboratorios Armstrong SACI y F” sent. 34/03, “Productos Roche SAQEIC” sent. 39/03, “Syncro Argentina S.A.Q.I.C.I.F” sent. 46/03) este tribunal ha tenido oportunidad de expedirse sobre la validez del tributo establecido en los arts. 104 del CTM (ord. 644/2026) y 173 del CTMV (ord. 48/96) con sustento en que de la indagación del carácter de la contribución aparece conveniente un apartamiento de la clásica distinción entre impuestos, tasas y contribuciones especiales realizadas por la doctrina tradicional, no sólo por carecer de aceptación unánime (v. Giuliani Fonrouge, “Derecho Financiero”, ed. 1987, vol. I, p. 313 y sigtes.) sino además por haber perdido sus perfiles nítidos con la adopción de nuevos mecanismos tributarios, acorde con las mayores exigencias derivadas del incremento de las necesidades sociales, conclusión que conlleva a la innecesidad de prestación individualizada de servicios y a la recepción favorable del sustento territorial que la norma tributaria erige sin exigencia de tener local; encuadramiento que puede efectuar este tribunal en virtud del principio “iura novit curia” y sin que empiece a ello la denominación que las partes le otorguen. Respecto de la conceptualización de tasa e impuesto, comparto la posición del ya citado prestigioso autor Giuliani Fonrouge, en cuanto sostiene que no existe jurídicamente una diferencia estructural entre el impuesto y la tasa, puesto que ambos tienen su fundamento en el poder tributario del Estado, que a su vez reposa en el poder de imperio.” LLC2004 (noviembre), 1098 - IMP2004-B, 2118.-

Se ha desarrollado largamente en este escrito las razones por las cuales “HELACOR S.A.” es contribuyente de la Municipalidad de Rufino, como que debió –y no lo hizo- pedir autorización

y registrarse para la realización de publicidad, como también brindar la información necesaria para que la comuna liquide en debida forma el tributo ("sobre base cierta"), todas estas irregularidades e incumplimientos le son reprochables tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo y los mismos traen aparejadas las sanciones previstas en la Ley y Ordenanza, que no son ni más ni menos que la de multa; que por otra parte no objetó en su alcance y monto, por lo que nada debemos argumentar al respecto.

Que, en mérito a lo analizado y considerado precedentemente, corresponde resolver en consecuencia,

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE RUFINO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°: Téngase por admisible formalmente la impugnación y cuestionamiento efectuado por la firma "HELACOR S.A.", obrante en Expediente N° 076/2013.-

ARTICULO 2°: Rechácese el mismo en cuanto a su contenido y fundamentación, en mérito a las consideraciones y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.-

ARTICULO 3°: Determínese los derechos de Publicidad y Propaganda a cargo de la firma "HELACOR S.A.", en base a lo constatado y notificado por detalles N° 38500517, 38500518, 38500519, 38500520 y 38500521 obrantes en el expediente citado, atento considerarse a la misma beneficiaria y responsable de la publicidad y propaganda en los términos de la Ordenanza Tributaria vigente.

ARTICULO 4°: Notifíquese con entrega de copia a la Empresa responsable, otorgándosele un plazo de quince (15) días para que proceda la cancelación total de la deuda (conforme "Liquidación" que como Anexo se adjunta al presente), con más los intereses, multas y recargos correspondientes, informándosele debidamente de la vía recursiva y sus plazos para interponerla.-

ARTICULO 5°: Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

Rufino, 27 de Septiembre de 2016.-
Fdo. ABEL NATALIO LATTANZI - Intendente
Municipal - CAYETANO ARTURO PATIMO -
Jefe de Gabinete.-



MUNICIPALIDAD DE RUFINO

Italia 127

BALANCE

Desde el 01/09/2016 - Hasta el 30/09/2016

| Cód. Cuenta | Nombre Cuenta | Ejecutado |
|-----------------|---|---------------|
| INGRESOS | | |
| 1 | INGRESOS | 14,376,756.97 |
| 11.0.0.0.00.000 | RECURSOS CORRIENTES | 13,084,520.65 |
| 11.1.0.0.00.000 | De jurisdicción propia | 5,338,556.41 |
| 11.1.1.0.00.000 | Tributarios | 4,519,800.15 |
| 11.1.1.1.00.000 | Tasas y Derechos | 4,330,404.37 |
| 11.1.1.1.01.000 | Tasa General de Inmuebles Urbanos | 1,595,995.53 |
| 11.1.1.1.01.001 | Urbano del ejercicio | 1,320,362.00 |
| 11.1.1.1.01.002 | Urbano de ejercicios anteriores | 174,628.69 |
| 11.1.1.1.01.003 | Urbano Convenios | 101,004.84 |
| 11.1.1.1.03.000 | Tasa General de Inmuebles Rurales | 818,873.19 |
| 11.1.1.1.03.001 | Rural del ejercicio | 772,549.40 |
| 11.1.1.1.03.002 | Rural de ejercicios anteriores | 15,519.19 |
| 11.1.1.1.03.003 | Rural Convenios | 30,804.60 |
| 11.1.1.1.04.000 | Fondo de Obras Públicas | 217,632.48 |
| 11.1.1.1.05.000 | Derecho de Cementerio | 16,187.80 |
| 11.1.1.1.06.000 | Otras Tasas de Emisión | 81,742.96 |
| 11.1.1.1.06.001 | Tasa de Seguridad Rural | 22,845.23 |
| 11.1.1.1.06.002 | Fondo Alimentación Niñez | 2,830.80 |
| 11.1.1.1.06.004 | Tasas y Aranceles Bromatología | 56,066.93 |
| 11.1.1.1.07.000 | Carnet de Conductor | 78,928.95 |
| 11.1.1.1.09.000 | Tasas de Actuaciones Administrativas y Otras Prestaciones | 113,052.60 |
| 11.1.1.1.09.001 | Iniciación de Trámites | 26,008.00 |
| 11.1.1.1.09.002 | Certificado de libre deuda | 5,150.00 |
| 11.1.1.1.09.003 | Permiso de edificación | 25,812.80 |
| 11.1.1.1.09.005 | Informes o Certificados sobre dominio inmuebles o automotor | 3,610.00 |
| 11.1.1.1.09.006 | Libre deuda para escribanías | 7,000.00 |
| 11.1.1.1.09.007 | Trámites de patentamiento | 34,380.00 |
| 11.1.1.1.09.009 | Mensura y subdivisión, vta de planos y similares | 4,460.00 |
| 11.1.1.1.09.012 | Ingresos Planos de Edificación | 5,658.80 |
| 11.1.1.1.09.023 | Otras Tasas y Prestaciones | 973.00 |
| 11.1.1.1.10.000 | Derecho de Registro e Inspección | 1,305,928.07 |
| 11.1.1.1.11.000 | Publicidad y anuncios | 6,450.00 |
| 11.1.1.1.12.000 | Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos | 28,988.70 |
| 11.1.1.1.14.000 | Derecho de Obras Públicas | 15,294.94 |
| 11.1.1.1.15.000 | Derecho de Ocupación del Dominio Público | 78,692.58 |
| 11.1.1.1.16.000 | Otros Derechos | 13,472.00 |
| 11.1.1.1.18.000 | Fondo de Consolidación Red Urbana | 0.00 |
| 11.1.1.1.21.000 | Liquidaciones y Determinaciones de Oficio | 40,907.53 |
| 11.1.1.1.22.000 | Recaudación de Ejercicios Anteriores | 78,873.24 |
| 11.1.1.2.00.000 | Contribución de Mejoras | 28,779.58 |
| 11.1.1.2.03.000 | Pavimento Urbano | 21,540.20 |
| 11.1.1.2.07.000 | Alumbrado Público | 7,239.38 |
| 11.1.2.0.00.000 | No tributarios | 818,756.26 |
| 11.1.2.0.03.000 | Intereses o Recargos por mora | 428,112.80 |
| 11.1.2.0.04.000 | Alquileres o arrendamientos | 15,600.00 |
| 11.1.2.0.05.000 | Servicios Culturales y Deportes | 5,340.00 |
| 11.1.2.0.07.000 | Coopertariva Eléctrica - Bomberos Voluntarios / SAMCO | 43,203.88 |
| 11.1.2.0.08.000 | Casa de Estudiantes | 2,955.49 |
| 11.1.2.0.09.000 | Multas e infracciones | 247,939.21 |
| 11.1.2.0.09.001 | Multas | 131,967.46 |
| 11.1.2.0.09.002 | Infracciones de Tránsito local | 76,810.30 |
| 11.1.2.0.09.003 | APSV (Agencia Provincial de Seguridad Vial) | 37,761.45 |
| 11.1.2.0.09.005 | Multas Bromatológicas | 1,400.00 |
| 11.1.2.0.10.000 | Cuotas Viviendas | 1,119.70 |
| 11.1.2.0.13.000 | Guardería Barrio Sur | 14,050.00 |
| 11.1.2.0.16.000 | Expo Rufino | 32,100.00 |
| 11.1.2.0.17.000 | Reintegros (Desmal. - Baldío y Prodem) | 5,203.00 |
| 11.1.2.0.19.000 | Pago Excedentes | 1,623.87 |
| 11.1.2.0.20.000 | Convenio Vialidad | 21,508.31 |
| 11.2.0.0.00.000 | De otras jurisdicciones | 7,745,964.24 |



MUNICIPALIDAD DE RUFINO

Italia 127

BALANCE

Desde el 01/09/2016 - Hasta el 30/09/2016

| Cód. Cuenta | Nombre Cuenta | Ejecutado |
|-----------------|--|------------------|
| 11.2.1.0.00.000 | Coparticipación Impuestos Nacionales | 3,006,101.37 |
| 11.2.2.0.00.000 | Coparticipación Impuestos y Beneficios Provinciales: | 4,739,862.87 |
| 11.2.2.1.00.000 | Ingresos brutos | 1,776,891.92 |
| 11.2.2.2.00.000 | Impuesto Inmobiliario | 596,521.18 |
| 11.2.2.3.00.000 | Patente automotor | 2,366,449.77 |
| 12.0.0.0.00.000 | RECURSOS DE CAPITAL | 200,427.43 |
| 12.1.0.0.00.000 | Venta de Activos Fijos | 200,427.43 |
| 12.1.5.0.00.000 | Otros Recursos de Capital | 200,427.43 |
| 13.0.0.0.00.000 | FINANCIAMIENTO | 1,091,808.89 |
| 13.1.0.0.00.000 | Aportes no reintegrables | 1,091,808.89 |
| 13.1.0.0.01.000 | Subsidios del gobierno nacional | 878,982.50 |
| 13.1.0.0.04.000 | Otros | 212,826.39 |
| 13.1.0.0.04.003 | Fondo Federal Soja | 212,826.39 |
| 13.2.0.0.00.000 | Uso del crédito | 0.00 |
| TOTAL INGRESOS | | \$ 14,376,756.97 |



MUNICIPALIDAD DE RUFINO

Italia 127

BALANCE

Desde el 01/09/2016 - Hasta el 30/09/2016

| Cód. Cuenta | Nombre Cuenta | Ejecutado |
|------------------|---|----------------------|
| EGRESOS | | |
| 2 EGRESOS | | 16,209,103.00 |
| 21.0.0.00.000 | EROGACIONES CORRIENTES | 12,806,556.31 |
| 21.1.0.00.000 | De operación | 12,806,556.31 |
| 21.1.1.0.00.000 | Personal | 10,684,420.33 |
| 21.1.1.0.01.000 | Personal de Gabinete | 687,827.62 |
| 21.1.1.0.02.000 | De planta permanente | 4,987,329.83 |
| 21.1.1.0.03.000 | Contratado | 638,236.46 |
| 21.1.1.0.05.000 | Aporte Patronal Jubilatorio | 1,498,055.65 |
| 21.1.1.0.06.000 | Aporte Patronal Obra Social | 312,883.37 |
| 21.1.1.0.09.000 | Eventuales | 1,772,761.97 |
| 21.1.1.0.10.000 | Otros Conceptos | 277,325.43 |
| 21.1.1.0.11.000 | Aporte Déficit Caja de Jubilados y Pensionados Municipales | 510,000.00 |
| 21.1.2.0.00.000 | Bienes y Servicios No Personales | 1,252,328.24 |
| 21.1.2.0.01.000 | Alimentos y Productos Agropecuarios | 10,748.01 |
| 21.1.2.0.02.000 | Cafetería | 14,030.58 |
| 21.1.2.0.03.000 | Combustibles y lubricantes | 186,509.15 |
| 21.1.2.0.04.000 | Productos químicos y medicinales | 247.00 |
| 21.1.2.0.05.000 | Uniformes y ropas de trabajo | 6,192.00 |
| 21.1.2.0.06.000 | Limpieza, bazar y menaje | 30,586.35 |
| 21.1.2.0.07.000 | Impresos, papelería y útiles | 76,533.51 |
| 21.1.2.0.08.000 | Cubiertas y cámaras | 62,968.44 |
| 21.1.2.0.09.000 | Insumos Informáticos | 21,066.00 |
| 21.1.2.0.10.000 | Otros bienes de consumo | 550.00 |
| 21.1.2.0.11.000 | Gastos convenio vialidad | 23,166.90 |
| 21.1.2.0.12.000 | Electricidad, agua y gas | 25.39 |
| 21.1.2.0.13.000 | Comunicaciones | 48,650.10 |
| 21.1.2.0.14.000 | Gastos de franqueo | 31,228.90 |
| 21.1.2.0.15.000 | Honorarios y retribuciones a terceros | 113,525.00 |
| 21.1.2.0.16.000 | Publicidad y difusión Institucional | 34,258.00 |
| 21.1.2.0.17.000 | Seguros | 55,830.52 |
| 21.1.2.0.18.000 | Reparación y Conservación de máquinas de oficina | 750.00 |
| 21.1.2.0.19.000 | Movilidad y Viáticos | 5,306.03 |
| 21.1.2.0.20.000 | Gastos Judiciales | 14,028.00 |
| 21.1.2.0.24.000 | Fletes | 12,648.07 |
| 21.1.2.0.25.000 | Comisiones Bancarias | 2,822.77 |
| 21.1.2.0.26.000 | Gastos Casas Estudiantes | 27,211.41 |
| 21.1.2.0.27.000 | Gastos de funcionamiento Instituciones Municipales | 12,501.00 |
| 21.1.2.0.28.000 | Comisiones | 4,740.00 |
| 21.1.2.0.29.000 | Honorarios para Juicios | 172,356.55 |
| 21.1.2.0.32.000 | Devoluciones | 1,055.00 |
| 21.1.2.0.33.000 | Eventos | 43,573.99 |
| 21.1.2.0.34.000 | Reparación y Conservación Rodados y Otros | 239,219.57 |
| 21.1.3.0.00.000 | Amortización de Deudas | 128,705.13 |
| 21.1.3.0.04.000 | Amortización de Obligaciones Nacionales y Provinciales | 128,705.13 |
| 21.1.4.0.00.000 | Transferencias | 741,102.61 |
| 21.1.4.0.02.000 | Establecimientos Educativos | 39,920.06 |
| 21.1.4.0.02.001 | Fondo de Asistencia Educativa | 2,516.91 |
| 21.1.4.0.02.002 | Guardería | 15,747.55 |
| 21.1.4.0.02.005 | Escuelas Municipales (Teatro, música, cerámica, tenis, etc) | 21,655.60 |
| 21.1.4.0.03.000 | Subsidios | 19,221.20 |
| 21.1.4.0.04.000 | IVA | 156.71 |
| 21.1.4.0.05.000 | Asistencia y Promoción Social | 153,201.90 |
| 21.1.4.0.05.002 | Centro de Acción Familiar | 71,324.90 |
| 21.1.4.0.05.003 | Dispensario | 1,877.00 |
| 21.1.4.0.05.005 | Bomberos Voluntarios (TGIR y DRel) | 80,000.00 |
| 21.1.4.0.07.000 | Transferencia Instituciones | 516,140.74 |
| 21.1.4.0.07.001 | Asociación Guardia los Pumas | 16,446.35 |
| 21.1.4.0.07.002 | Concejo de Seguridad | 1,268.00 |
| 21.1.4.0.07.004 | Concejo Deliberante | 388,127.21 |
| 21.1.4.0.07.005 | Samco (Cooperativa Eléctrica) | 20,298.12 |



MUNICIPALIDAD DE RUFINO

Italia 127

BALANCE

Desde el 01/09/2016 - Hasta el 30/09/2016

| Cód. Cuenta | Nombre Cuenta | Ejecutado |
|-----------------|--|------------------|
| 21.1.4.0.07.006 | Bomberos Voluntarios (Cooperativa Eléctrica) | 22,905.76 |
| 21.1.4.0.07.007 | Concejo de Seguridad Programa Vínculos | 67,095.30 |
| 21.1.4.0.08.000 | Otras transferencias | 12,462.00 |
| 22.0.0.0.00.000 | EROGACIONES DE CAPITAL | 3,402,546.69 |
| 22.1.0.0.00.000 | Inversiones reales | 3,402,546.69 |
| 22.1.1.0.00.000 | Bienes de capital | 985,749.71 |
| 22.1.1.0.01.000 | Equipamiento | 979,052.59 |
| 22.1.1.0.01.001 | Máquinas y herramientas | 968,872.59 |
| 22.1.1.0.01.002 | Camaras de Seguridad (Programa Vínculos) | 3,340.00 |
| 22.1.1.0.01.003 | Otros | 6,840.00 |
| 22.1.1.0.02.000 | Inversiones Administrativas | 6,697.12 |
| 22.1.1.0.02.001 | Moblajes | 4,197.12 |
| 22.1.1.0.02.004 | Equipamientos Varios | 2,500.00 |
| 22.1.2.0.00.000 | Trabajos públicos | 2,416,796.98 |
| 22.1.2.0.01.000 | Const., Amp. y Conserv. Edificios municipales | 24,061.19 |
| 22.1.2.0.02.000 | Construcción, Ampliación y Conservación Cementerio | 116,570.53 |
| 22.1.2.0.03.000 | Construcción, Ampliación y conservación Plazas, Parques y Paseos | 89,374.13 |
| 22.1.2.0.04.000 | Construcción, Ampliación y Conservación Corralón y Obrador Municipal | 152,652.68 |
| 22.1.2.0.05.000 | Construcción, Ampliación, Reparación y Conservación de otros. | 25,576.98 |
| 22.1.2.0.06.000 | Materiales | 60,135.58 |
| 22.1.2.0.07.000 | Bombas de Riego | 3,593.24 |
| 22.1.2.0.10.000 | Construcción, Ampliación y Conservación de Planta de Tratamiento de R.S.U. | 66,539.37 |
| 22.1.2.0.11.000 | Obras de Desagües, Canalización y Cuneteo | 200,570.69 |
| 22.1.2.0.13.000 | Arbolado Vía Pública | 5,545.98 |
| 22.1.2.0.14.000 | Pavimento | 20,000.00 |
| 22.1.2.0.15.000 | Alumbrado Público | 5,723.56 |
| 22.1.2.0.16.000 | Cordón Cuneta | 65,000.00 |
| 22.1.2.0.18.000 | Terminal de Omnibus | 1,603.23 |
| 22.1.2.0.20.000 | Ingreso a la Ciudad | 73,197.15 |
| 22.1.2.0.21.000 | Empedrado | 1,382,041.36 |
| 22.1.2.0.22.000 | Entubamiento | 124,611.31 |
| 22.1.2.0.23.000 | Barrio General San Martin | 0.00 |
| 23.0.0.0.00.000 | EROGACIONES ESPECIALES | 0.00 |
| TOTAL EGRESOS | | \$ 16,209,103.00 |